

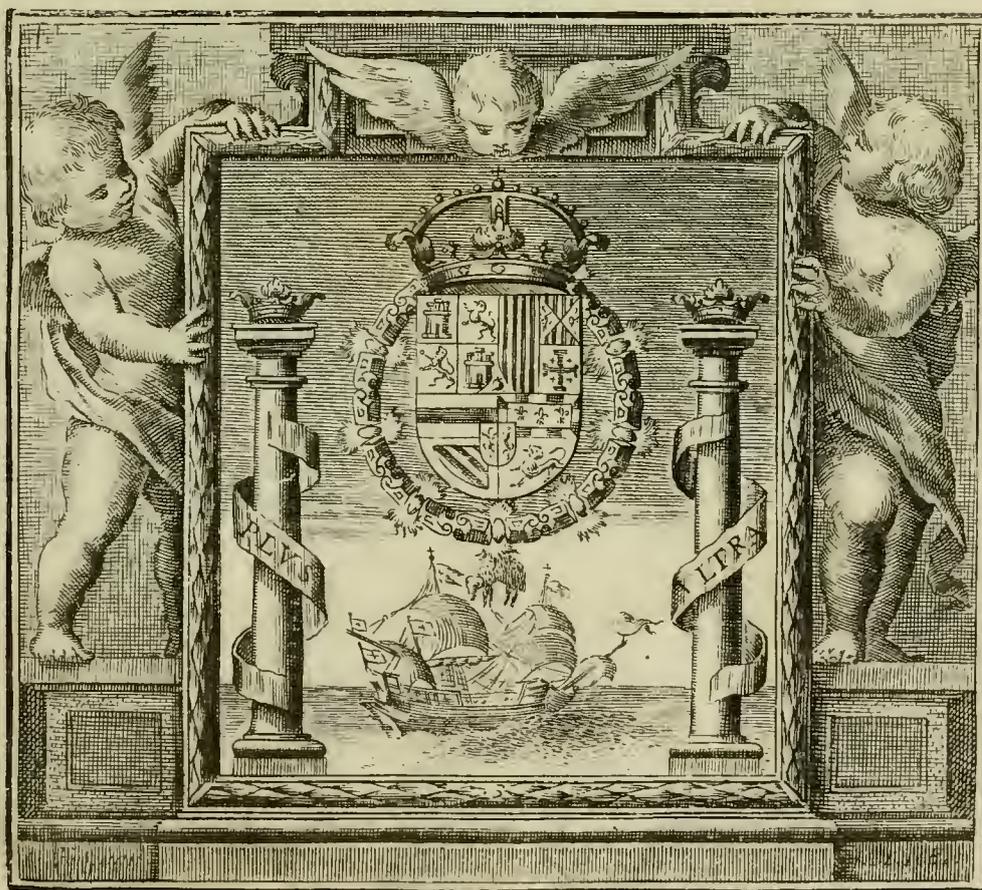
RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR , Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY

DON CARLOS II. NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice
especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.



En Madrid: POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

EL REY.

POR QUANTO haviendo sido informado de la grande falta q̄ hazia para el gobierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, se havia comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y havienoseme consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diessse la autoridad, fuerça, y virtud, quanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque asimismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la vltima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cédulas, Provisiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necessarios para el gobierno, y administracion de justicia, guerra, y hazienda, y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdiccion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hazer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necessarias, y tenga á su cuidado el avio, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impressor, ó personas, que sin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado, y mandado por esta mi Cédula. Fecha en San Lorenço á primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
D. Francisco Fernandez de Madrigal.

IN-

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE

CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGVNDO

DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

- T**itulo 1. De la Santa Fé Catolica. fol. 1.
- Titulo 2. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales. fol. 7.
- Titulo 3. De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, Hospicios, y Recogimientos de huérfanas. fol. 10.
- Titulo 4. De los Hospitales, y Confradías. fol. 13.
- Titulo 5. De la inmunidad de las Iglesias, y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla, folio 20.
- Titulo 6. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 21.
- Titulo 7. De los Arçobispos, Obispos, y Visitadores Eclesiásticos. fol. 30.
- Titulo 8. De los Concilios Provinciales, y Synodales. fol. 42.
- Titulo 9. De las Bulas, y Breves Apostolicos. fol. 43.
- Titulo 10. De los Iuezes Eclesiásticos, y Conservadores, folio 46.
- Titulo 11. De los Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de

- las Indias, folio 49.
- Titulo 12. De los Clerigos, fol. 51.
- Titulo 13. De los Curas, y Doctrineros. fol. 55.
- Titulo 14. De los Religiosos, folio 59.
- Titulo 15. De los Religiosos Doctrineros. fol. 76.
- Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83.
- Titulo 17. De la Mesada Eclesiastica. fol. 88.
- Titulo 18. De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos. fol. 89.
- Titulo 19. De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros. fol. 91.
- Titulo 20. De la Santa Cruzada, fol. 103.
- Titulo 21. De los Questores, y limosnas. fol. 108.
- Titulo 22. De las Vniuersidades, y Estudios generales, y particulares. fol. 110.
- Titulo 23. De los Colegios, y Seminarios. fol. 121.
- Titulo 24. De los Libros que se imprimen, y passan á las Indias, folio 123.

LIBRO SEGVNDO.

- T**itulo 1. De las leyes, provisiones, cédulas, y ordenanças Reales. fol. 126.

- Titulo 2. Del Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias. fol. 132.
 Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.
 Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.
 Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.
 Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias, folio 160.
 Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias, fol. 171.
 Titulo 8. Del Alguazil mayor de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
 Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
 Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.
 Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias, folio 180.
 Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias, fol. 184.
 Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias, folio 185.
 Titulo 14. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias, fol. 187.
 Tit. 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.
 Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.
 Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.
 Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.
 Titulo 19. De los Juzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.
 Titulo 20. De los Alguaziles mayores de las Audiencias, folio 240.
 Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol 243.
 Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.
 Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.
 Titulo 24. De los Avogados de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.
 Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Iusticia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.
 Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.
 Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Au-

Audiencias, y Chancillerías Reales de los Oidores ordinarios de los distritos
 les de las Indias. fol. 267. de las Audiencias, y Chancille-
 Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 276.
 las Audiencias, y Chancillerías Reales de las Indias. fol. 272. Titulo 32. Del Juzgado de bienes
 Reales de las Indias. fol. 272. de difuntos, y su administra-
 Titulo 29. De los Interpretés, folios 273. cion, y cuenta en las Indias, Ar-
 273. madas, y Vageles. fol. 281.
 Titulo 30. De los Porteros, y otros Oficiales de las Audiencias, y Titulo 33. De las informaciones, y
 Oficiales de las Audiencias, y pareceres de servicios, fol. 291.
 Chancillerías Reales de las Indias. fol. 275. Titulo 34. De los Visitadores ge-
 nerales, y particulares, folio
 Titulo 31. De los Oidores, Visita- 294.

ta á parte, y nos ávise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á luez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion.

PORQUE LOS Hereges Piratas con ocasion de las presas y rescates han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vassallos creen y tienen la Santa Fé Católica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican á gente ignorante. Mandamos á los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

todos los libros que los Hereges huvieren llevado, ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus ditritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impressos, entregarán los Autores, ó Impressores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los de el Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid a 19. de Março de 1647. Y allí á 18. de Setiembre de 1653. D. Carlos II. y la R. C. allí á 14. de Mayo de 1668.

RECO.

RECOPIILACION DE LAS LEYES

DE LAS INDIAS.

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO PRIMERO.

DE LAS LEYES , PROVISIONES , CEDVLAS
y Ordenanças Reales.

J Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Don Felipe IV. en esta Recopilacion.



HAVIENDO Considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen govierno de nuestrás Indias , Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur , que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho , y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestrás, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopilacion , y que solas estas tengan fuerça de ley y pragmática sancion,

en lo que decidieren y determinaren; y si convinieré que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes , Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren , para que reconocidos , se tome la resolución que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, q no se haga novedad en las Ordenanças y leyes municipales de cada Ciudad , y las que estuviéren hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes , ó Audiencias Reales para el buen govierno , que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvierén, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el

Tel Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

J. Ley ij. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

El Emperador D. Carlos y a Emperatriz G. en las Ordenanças de Audiencias de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1512. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cedula, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

J. Ley iij. Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes á Minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necessarias.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 26. de Noviembre de 1602.

Los Virreyes de las Indias comunicquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias

á lo que especialmente se huviere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos embien relación muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necessarias.

J. Ley iiij. Que se guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hizieren de nuevo.

ORDENAMOS Y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuere servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservacion y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias; no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid á 6. de Agosto de 1555. Vease la l. 2. tit. 2. lib. 5.

¶ Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.

El Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo á 4.
de Dizi-
embre de
1528. ca-
pit. 15.
Y á 24.
de Agof-
o de
1525.

DESEANDO La conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fé Católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y á los demás Iuzes y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demás de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus officios.

¶ Ley vj. Que se envíen al Consejo las Ordenanças, Provisiones y Mandamientos despachados para conservacion de los Indios.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Audiencias nos envíen las Ordenanças, Mandamientos y Provisiones, que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion, y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocasiones, las que se despacharen en forma autentica, dirigidas á nuestro Real Consejo de las Indias.

¶ Ley vij. Que en las Indias se guarden las Ordenanças hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanças hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos, que así es nuestra voluntad.

Ley viij. Que en las Provisiones que se despacharen se pongan los titulos del Rey, como por esta ley se ordena.

OTROSI Mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Provisiones y titulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los titulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,

&c.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe D. Fel-
ipe G. á 17
de Novie-
bre de
1552.

D. Felipe
Segundo
en Tomar
á 17. de
Abril de
1581.

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 25.
de No-
viembre
de 1609.

Libro II. Titulo I.

¶ Ley ix. Que las leyes, que se dirigen à los Presidentes indistintamente, se entienda, como por esta se declara.

D. Felipe IV. en esta Reco- pilacion.

PORQUE Algunas leyes de este libro se dirigen à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas à los Virreyes. Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme à la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expressemente no se cometière su execucion à todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme à sus titulos, estado y gobierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme à las demás leyes, que sobre esto disponen.

¶ Ley x. Que declara como se han de executar las Cédulas, que se despacharen, segun los Ministros à quien se cometicren, y no se perjudique al gobierno superior.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Reco- pilacion.

MANDAMOS, Que quando nuestras Reales Cédulas hablaban en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que vn voto, como los demás que alli se hallaren, y no por esto se

contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos à los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley xj. Que aunque las Cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.

PORQUE Mandamos despachar algunas Cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas à Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales. Mandamos, que no embargante que las Cédulas vayan dirigidas à Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de gobierno à los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cédulas se mandare particularmente lo contrario.

¶ Ley xij. Que el responder à Ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica à la jurisdiccion de los Virreyes, no expressemandose assi.

LOs Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen à los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriben algunas vezes sobre mate-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16. de Mayo de 1571.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1638.

rias de gobierno, hazienda, conservacion y utilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan á la administracion de la justicia, ó comisiones, que están á su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron. Declaramos y mandamos, que por haverse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los Presidentes, ó Visitadores no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno, que pertenece á los Virreyes, y que la execucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Virreyes y Visitadores, ó otras qualquier personas Ministros de las Indias, y á ellos hayan ido, ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los casos y cosas, que miraren á su gobierno; excepto si en las Cédulas y despachos por alguna causa particular expressamente no se dixere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa, é inviolablemente.

Ley xiiij. Que los Virreyes cumplan las Cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expressamente.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque esten despacha-

das, ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expressamente.

Ley xiiij. Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y Provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores.

LOs Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras Cédulas y Provisiones, para que los casados, que residen en las Indias, y no hazen vida maridable con sus mugeres, y los estrangeros y otras personas, que huvieren pasado sin licencia y permission nuestra, sean desterrados de aquellas Provincias, y enviados á estos Reynos, y lo executen, y los Oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dexen hazer, substanciar y executar á los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras Cédulas, ó Provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á Presidente y Oidores.

Ley xv. Que dá forma al cumplimiento de las Cédulas y Provisiones en caso de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales.

LOs Gobernadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones, que estuvieré despachadas

D. Felipe Tercero en San Lorenzo á 11. de Junio de 1612. Y á 19. de Junio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4. de Mayo de 1570. Y en Madrid á 23. de Junio de 1571.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 22. de Setiembre de 1577. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Diciembre de 1589. Y en Madrid á 12. de Mayo de 1580. Don.

por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuessen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Governadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que afsi conviene á nuestro Real servicio.

J Ley xvj. Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Junio de 1621.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandare despachar Cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdiccion de el juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Virreyes, ó Presidentes.

J Ley xvij. Que con las personas que llevaren Cédulas de recomendacion, se haga conforme á sus meritos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Junio de 1552.

QUANDO Nos fuereamos servido de mandar, que se despachen Cédulas de recomendacion en favor de los que passaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á Corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Governadores á quien fueren cometidas,

Vease la l. 14. tit. 1. lib. 3.

hagan lo que viere n que conviene, y huviere lugar, segun la calidad de sus personas, meritos y servicios.

J Ley xviii. Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes en tributos vacos.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Cédulas y libranças de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617.

J Ley xix. Que las Cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

PORQUE Nuestra voluntad y intencion no es perjudicar por ninguna Cédula que diemos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los Virreyes y Governadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo qual no se ha de entender quando mandaremos dar algunas Cédulas con prelación y antelación á todos los demás que las tuvieren, que se hará raras vezes, y con la advertencia y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las Cédulas, anteponiendose los que las tuvieren, no

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 d. Diciembre de 1571. Y á 5. de Octubre de 1592.

solo á los demás , que tengan Cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes, que son mas antiguos, ó mas benemeritos.

Ley xx. Que las Cédulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente.

DECLARAMOS, Que las Cédulas de mercedes, hechas por Nos en Indios vacos, se deven cumplir tambien en las encomiendas, sobre que huviere pleytos pendientes, aunque se hayan comenzado antes que hayamos hecho las mercedes, como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien después que las huviere hecho.

Ley xxj. Que las Cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y después las demás sin antelacion.

MANDAMOS, Que haviendose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caja Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas; ó hizieremos, con esta calidad: (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hazienda quede descargada de los Indios, que después de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad,

conforme al tiempo y data de las Cédulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que después de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demás que estuvieren hechas á otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

Ley xxij. Que no se cumplan las Cédulas en que huviere obrepcion, ó subrepcion.

LOS Ministros y Iuezes obedezcan, y no cumplan nuestras Cédulas y despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hizieren.

Ley xxij. Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, sin esta solemnidad no se cumplan.

NUESTRAS Reales Cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas, y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores; y otros qualesquier Iuezes y Iusticias de las Indias assi lo guarden, cumplan y executen.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de junio de 1570.

D. Felipe Tercero en Madrid a 7. de junio de 1629.

D. Felipe Tercero en Lerma a 11. de Noviembre de 1612.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 17. de Mayo de 1564.

Libro II. Titulo I.

Ley xxiiij. Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable, ò escandaloso.

El Emperador D. Carlos en Monçon à 5. de Junio de 1528. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Junio de 1622.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recevidos al vso y exercicio de sus officios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de officios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocara, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, só las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hazer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escandolo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiéndose por quien, y como deba, puedá sobrefeer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, só la dicha

pena,

Ley xxv. Que las Audiencias respondan luego à las Cédulas y Provisiones, y las hagan bolver à las partes.

LOS Presidentes y Oidores respondan y hagan assentar la presentacion y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagá que los Escrivanos las buelvan á las partes sin dilacion.

Ley xxvj. Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas.

NUESTRAS Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

Ley xxvij. Que las Cédulas y Ordenanças de los Tribunales de Cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.

ORDENAMOS Y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanças, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los Archivos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Junio de 1567

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Febrero de 1622.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Mayo de 1609. Ordenáça 31. de Contadurias.

Para esta ley, y la siguiente se vea la lib. 8.

...Ley

J Ley xxviii. Que las Cédulas y Provisiones tocantes à la hacienda Real, se pongan en libro à parte.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Junio de 1571. Y en Arà juez à 25. de Mayo de 1574.

L Os Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros à parte, con distincion y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes à nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene à nuestro Real servicio.

Contex- t. 1. l. 160 tit. 15. de este libro

J Ley xxix. Que las Cédulas enviadas à Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Diciembre de 1630. Y à 12. de Agosto de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó à sus antecessores, y enviaren de aqui adelante en libro à parte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

J Ley xxx. Que se den copias autorizadas de las Cédulas y Provisiones de gobierno à las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanças de Audiencias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15. de Abril de 1540. En Talavera à 13. de Febrero de 1541.

MANDAMOS, que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Governadores, que tocaren al gobierno, y bien de las Ciudades, pareciendo à las Audiencias, que son comunes à toda la tierra, hagan sacar copias

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar à las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deven, à los Escrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanças de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

J Ley xxxj. Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cédulas y Escrituras, y estèn las llaves en poder de las personas, que se declara.

ORDENAMOS Y mandamos à los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en vn Archivo, ó Arca de tres llaves, que la vna tenga vn Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio: otra vn Regidor: y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estèn en buena forma, y vn traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanças, ó Instrucciones, las pidan à los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envien traslados de ellas autorizados, y los Cabil-

El Emperador D. Carlos y la R. en Valladolid à 24. de Julio de 1530. El Emperador D. Carlos y el Principe G. en su nombre en Valladolid à 12. de Setiembre de 1548.

Libro II. Titulo I.

bildos, nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

Ley xxxij. Que se guarden las Ordenanças de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid á 3. de Diciembre de 1548.
D. Felipe Segundo en la Ordenança de 49. de Audiencias de 1563.
Y la Ordenança de 56. de Audiencias de 1596.

LAs Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanças que hizieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias para su buen gobierno, y hallando que son justas, y que se deven guardar, las hagan cumplir y executar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro Real Consejo de Indias, para que en quanto á su confirmacion provea lo que convenga.

Ley xxxiiij. Que se executen las Ordenanças confirmadas, ó hechas por los Virreyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.

D. Felipe Segundo, en Madrid á 4. de Agosto de 1561.
Y en el Pardo á 1. de Julio de 1570.

PORQUE Las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias presentan algunas vezes sus Ordenanças ante nuestros Virreyes, los quales las confirman, y otras vezes las hazen de nuevo en materias de gobierno. Mandamos, que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y executen, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se deve hazer, y despues se execute lo proveido por la ley antecedente.

* * *

Ley xxxiiij. Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envíen al Consejo las Ordenanças y Autos de gobierno, que tuvieren, y fuéren haziendo.

PARA Que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa publica, y conservacion de las Indias. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanças, y demás Autos y Acuerdos con que se governaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envíen autorizado, y en forma que haga fee, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno publico, sobre materias que hagan regla, ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se huvieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecessores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envíen copias autenticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necessaria de el estado de cada cosa, avisandonos juntamente los vnos y los otros si se ha vsado y vsa de las dichas Ordenanças, Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos, y si de algunos resulta perjuizio á nuestro Patronaz-

D. Felipe III. en Madrid á 8. de Marzo de 1619.

nazgo Real; ó á otra materia pública.

Ley xxxv. Que las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia, se afsienten en los libros del Estado Eclesiastico y Secular, cada vno por lo que le toca.

TODAS Nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno Eclesiastico; ó Secular; dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiasticos, ó á las Justicias y Gobernadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hazienda; se afsienten y escrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabeças de gobierno Secular, cada vno por lo que le tocara, y las autoricen en publica forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Gobernadores las Ordenanças:

MANDAMOS, Que los Gobernadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanças en sus governaciones, por lo menos vna vez al principio de cada año, y afsistan los fulodichos y los demás Ministros de la Republica, y los Escrivanos y Procuradores, para que sepán y entiendan lo que está ordenado y proveído para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de governacion las lean y pongan por ante en forma que haga fee, de que assi se ha executado.

Ley xxxvij. Que en el Perú se guarden las Ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.

LOS Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo, Virrey que fue de aquellas Provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal; y guerra, y administracion de nuestra Real hazienda, y otras tocantes al bien común. Y porque en muchas de ellas no se guarda la proveído, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad, que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras qualesquier nuestras ordenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudança de los tiempos; ó otra justa causa es necesario enmendar, ó proveer nuevamente; nos den aviso; para que visto en nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que conenga:

Ley xxxviii. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores; que sucediendo algun caso en que por otro Consejo, que no sea el nuestro de las Indias, se les escriviere, sobre qualquier cosa, ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuviere, advirtiendo, que en la substancia, ni el modo de ella los demás Consejos no ad-

D. Felipe Segundo en Segovia á 8. de Junio de 1592.

D. Felipe Segundo en Aranzaz á 24. Mayo de 1574.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diciembre de 1613.

Libro II. Titulo I.

quieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deven la obligaci6n que tienen de guardar las Leyes y Ordenanças de las Indias.

J. Ley xxxix. Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones no se haga novedad por aora.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1614.
D. Felipe IV. en Barcelona à 23 de Abril de 1626.
Y en Valencia à 20 de Noviembre de 1645.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren passados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cedula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se vísede de comisiones dadas, y que se diere por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Cavalleros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales à nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores huvieren passado à aquellas Provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego à estos Reynos, y no los c6sientan en ellas. Y en lo que toca à las provisiones para informaciones de Abitos, por aora no hagan novedad, hasta que tengan otra orden.

J. Ley xxxix. Que no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, que no estuvieren passadas por el Consejo.

OTROSI Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmatica de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cedula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

J. Ley xxxxi. Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arçobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes envien con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanças que huviere, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas cartas escritas à Nos por los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arçobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hazienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hazienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenanças y Cédulas Reales, y en vnas no citan las fechas dellas, y en otras lo hazen con tanta incertidumbre, que quando se piden por el Consejo, ó Junta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallaríe por esta

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Março de 1626.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1649.

este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad q̄ conviene á nuestro Real servicio y causa pública, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada uno por lo que le toca, demás de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cédulas y Ordenanças que huviere en razon de lo que nos escrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cédulas y Ordenanças, para que con esto se pueda tomar más breve y acértada resolucion, y así se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes deste libro.

¶ Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer y informe, si en la dilacion no huviere inconveniente, ley 12. tit. 2. deste libro.

¶ Que las leyes que hizieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere á las destes Reynos, ley 13. tit. 2. deste libro.

¶ Que para hazer leyes, ó derogarlas, no baste la mayor parte devotos del Consejo, sino que concurren en

un parecer las dos partes de tres, y consulta, l. 15. tit. 2. deste libro.

¶ Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta, l. 24. tit. 2. deste libro.

¶ Que el Consejo procure saber como se executalo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. deste libro.

¶ Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, l. 66. tit. 2. deste libro, y no se passen por el sello y registro, si no estuviere firmadas por lo menos del Presidente y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, l. 5. tit. 4. deste libro.

¶ Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno, ley 23. tit. 6. deste libro.

¶ Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga por clausula especial, ley 22. tit. 11. deste libro.

¶ Las ordenes y Cédulas generales se envien por mano de los Virreyes, no habiendo inconveniente, y quando por alguna causa no se pudiere hazer, se envie á los Virreyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.

Libro II. Título II.

Titulo Segundo. De el Consejo Real y Junta de Guerra de Indias.

Ley primera. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales, que esta ley declara.

El Empe-
rador D.
Carlos y
Ja R. D.
Juana,
año de
1542.
D. Felipe
Segundo
en el Par
do à 24.
de Setie-
bre de
1571. en
la Orde-
nança pri-
mera del
Consejo.
Y D. Feli-
pe IV. en
las de
1636.



CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recebido y cada dia recebimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos, nuestro Consejo de las Indias, y en él vn Presidente dél: el gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero: y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por agora

sean ocho: vn Fiscal: y dos Secretarios: vn Teniente de gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y vn Escrivano de Camara de Justicia, expertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad, que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y vn Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: vn Coronista mayor y Cosmografo: y vn Catedratico de Mathematicas: vn Tassador de los processos: vn Abogado: y vn Procurador de pobres: vn Capellan, que diga Missa al Consejo en los dias dél: quatro Porteros: y vn Alguazil, los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere, y antes de ser admitidos á sus officios, hagan juramento de que los vsarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanças de el Consejo, hechas, y que se hizieren, y el secreto dél.

*

Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y hagaleyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.

PORQUE LOS del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos firvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena governacion y administracion de justicia pueda ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren: Y así mismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanças, Constituciones y otros Estatutos, que hizieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demás Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y

por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

Ley iij. Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Justicia destos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios dellas.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Iuez alguno, ni Justicia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querrela, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieré y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquen, ó conuengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hazer, y hagan en él relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

* * *

Z

Ley

D. Felipe Segundo en la Ordenança 24. de el Consejo. Y en San Lorenzo à 22. de Setiembre de 1584. Y D. Felipe IV. en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo II.

Ley iiii. *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Ecclesiasticas, y ningun Iuez Ecclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Reopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conozer de causas de fuerças.*

Don Felipe IV. en las Ordenanças de 1636. Y en 14. de Julio de 1651. y en Cedula: de 7. y 14. de Noviembre de el dicto año. Acuerdos del Consejo, 169. y 170.

POR Quanto el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que santa gloria haya, por Cedula de catorze de Julio del año de mil y quinientos y sesenta y vno, refrendada del Secretario Francisco de Herafo, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de vna prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hazer de la persona de el Licenciado Montañó, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se havia llamado á la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachó letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mádar, que así en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, pédiessen y se tratasen en él, en que los Iuezes Ecclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, ó dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales dél, ó contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro

Consejo, pudiessen dar y dieffen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciesse convenir y ser necessarios para que los Iuezes Ecclesiasticos no profiguessen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que provéyessen, por los medios y vias mas convenientes, de forma, que tuviessen cumplido efecto las ordenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanças antiguas dél, despachadas en veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Iuez Ecclesiastico se entrometiesse á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratassen, los quales pudiessen despachar para ello las Cédulas y Provisiones necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conociesen en estos Reynos Iuezes Ecclesiasticos, pudiessen librar las Provisiones ordinarias, para que alçassen las fuerças, que en ellos hiziesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció vna competencia entre uestros Consejos de Castilla y Indias, sobre á quien tocava el conocimiento por via de fuerça de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del Recevidor de la Religion de San Iuan, sucessor en el derecho de los bienes de Don Iuan

Juan Guiral, Cavallero de la misma Orden, contra el Iuez de cobranças de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho D. Juan Guiral; sobre cobrança de maravedis, que el dicho Don Juan Guiral devia á nuestra Real hazienda; como fiador de D. Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevarón los Autos á la Junta general de Competencias, que proveyó vn Auto en veinte y vno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiéndovsado de la jurisdiccion, que en esto le estava concedida en todos los casos, que despues se han ofrecido, llegó á estos Reynos el año de mil y seiscientos y cinquenta y vno el Doctor D. Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, á quien por Nos se havia mandado, que mientras durava la visita della passasse á servir su Plaza á la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenó, que saliesse luego de ella, y estuviessse en la Ciudad de Toledo, y de alli se fuesse á embarcar en la primera ocasiõ para servir su Plaza en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á vn Convento, y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiastica, de

donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad; en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias; y el Iuez Eclesiastico procedió contra el Corregidor, para que le restituyesse á la Iglesia; de que apeló el Corregidor, y protestó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera carta; y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no vsasse de las Provisiones del de las Indias; no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos, que hazian en favor del derecho y jurisdiccion de cada vno, pretendiendo el de Castilla tocalle el conocimiento de esta causa en quanto á la fuerza, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto vn Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, devia conocer de qualesquier fuerzas, que hiziesen los Iuezes Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias, que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerzas, que se ofreciesen en estos Reynos en los ne-

gocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa, é inviolablemente. Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerças, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes á ellas, y que pueda dar, y dé las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los Iuezes Eclesiásticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que así proveyere, segun y por los medios y vias, que con viniere, de manera, que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás conlejos, que conoçed de fuerças. Otro si mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estava puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impressa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo publico, que sin embargo dél toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerças de los negocios de Indias en estos Reynos.

* * *

Ley v. Que los de el Consejo residan en él los dias, horas y tiempo, que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

Los del Consejo de las Indias se junten y residan en él cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Iueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar, ni entender en negocios, hasta que por lo menos estén juntos en él tres del Consejo, y desde entonces, y no antes corra la primera hora, que en él se huviere de estar, y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Consejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas estén leidas y respondidas.

Ley vj. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver gobernation, ó disposicion de ley.

POR Quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deve, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha

fien-

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 26. 28. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 3. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 6. de 636

Veanse las leyes 26. y 69. deste tit. y 47. tit. 6. de este libro.

siempre descripción y averiguación cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiasticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer governación, ó disposición de ley: y tengan un libro de la dicha descripción en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

Y Ley vij. Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de 1636.

PORQUE Tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias se puedan con mas claridad y distinción percevir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas. Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado dellas, descubierta y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concesos de Españoles y de Indios: Y para lo espiritual en Arçobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provin-

cias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atención á que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arçobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

Y Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

SEGUN La obligación y cargo con que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas, que la publicación y ampliación de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Catolica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos y cuidado. Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios N. S. honra y alabanza de su Santo nombre, de forma, que cúpliendo Nos con esta parte,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 5. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

Libro II. Titulo II.

que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

¶ Ley ix. Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. del Consejo. D. Felipe IV. en la 9. de 1636.

POR Lo que deseamos favorecer y hazer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo qual encargamos y mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hizieren, para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hazer, y conozcan, que haverlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y servidumbre en que antiguamente vivian.

¶ Ley x. Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias.

MANDAMOS, Que los Lunes y Viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los Martes y Iueves los de guerra: los Miercoles por la mañana precisamente, y las mas vezes que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los Martes, Iueves y Sabados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ó no habiendolos señalados para estos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sine embargo de estar señalados para otros, y pleytos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haver, y hazerse dellas.

¶ Ley xj. Que se vean primero los negocios, que son para todos los del Consejo, y luego se repartan Salas.

ORDENAMOS Y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme á las leyes de este titulo se huvieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el Consejo: y acabados estos, el Presidente reparta por Salas, los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion,

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 9. y 28. del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenança en Valladolid 25. de Agosto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10. de 1636.

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenança 28. D. Felipe IV. en la 11. de 1636.

y despacho dellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

J Ley xij. Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, è informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.

CON Mucho acuerdo y deliberacion deven ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar. Y asì mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precedièdo la mayor noticia, è informaciõ, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para dõde se provyeren, cõ informacion y parecer de los que las governaren, ó pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

J Ley xiiij. Que las leyes que se hizieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos.

PORQUE Siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los vnos, y de los otros, devè ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procurèn reducir la

forma y manera de el gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

J Ley xiiij. Que en materias graves de gobierno concurra todo el Consejo: en las demàs no menos de tres: y en las de justicia los que està dispuesto.

PARA Las materias vniversales de gobierno, como hazer leyes y pragmaticas: declaracion, ó derogacion de ellas: fundaciones de Audiencias: erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y vnion de ellas: y otras materias, que al parecer de el Presidente, ó Governador, sean grandes. Mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan Salas, y que en las demàs cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurràn los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ó Governador; de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ó Governador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia los declarados en otras leyes de este titulo.

D. Felipe IV. en la Ordenança 14. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. de el Consejo. L. Felipe IV. en la 12. de 1635.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 13. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13. de 1636.

Libro II. Titulo II.

¶ Ley xv. Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte, y para leyes, ó derogarlas, concurren las dos partes, y consulta.

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
32. de el
Consejo.
Y D. Fel-
de IV. en
la 15. de
1636.

QVANDO En el Consejo se tratan negocios de governacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren afsistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva á haver iguales, se nos consultará, con los motivos de vna parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hazer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en vn parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar: y en las materias de justicia se guardelo dispuesto.

¶ Ley xvj. Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.

D. Felipe
IV. por
decreto
de 19. de
Abril de
1638.
Y en las
consultas
y Ordena-
ça 16. de
1636.

PORQUE Conviene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun de el Consejo,

siempre que se hallaren causas para no conformarse con él. Ordenamos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hazer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun de el Consejo, resolvamos los negocios: y fiamos tanto de los que en él nos firven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

¶ Ley xvij. Que se guarden las ordenes del Rey, y en las consultas se expressen las que pudieren embarcarlas.

POR Quanto nuestras Reales ordenes deven ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas, y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embarçar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

D. Felipe
IV. por
decreto
de 5. de
Agosto
de 1628.
Y en la
Ordenan-
ça 17. de
1636.

Ley

Ley xviii. Que de las ordenes de el Rey, que calificadas por el Consejo puédan tener dos sentidos, se le pide declaracion.

MANDAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deven tener, habiéndolo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declarémos lo que mas conviniera, y huvierè sido nuestra intencion.

Ley xix. Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado à terceros, por ordenes, que se h.ayan dado.

ORDENAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacion, y procuren saber y entender, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo gobierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobrança de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma, que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos ciertos de que se haze todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se com-

padecè con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo así á los Tribunales inferiores, por quien esto coniere, y pidiendoles cuenta de lo que hizieren.

Ley xx. Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.

EL consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas mismas causas y circunstancias. Y así encargamos á nuestro Consejo de Indias; que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hazer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

Ley xxj. Que expressa las calidades que ha de tener la costumbre à que se refirieran las mercedes del Rey.

QVANDO Nos fuéremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hizierimos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asen-

D. Felipe IV. por decreto de 1. de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18. de 1636.

Para la Junta de Guerra se vea la ley 81. deste tit.

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 19. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto de 26. de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto de 29. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21. de 1636.

Libro II. Título II.

assentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

¶ Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ò por consulta.

ORDENAMOS Y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el vltimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por qué luezes, y los motivos en que se fundaron.

¶ Ley xxij. Que el Lunes primero de el mes se avise al Rey de lo que huviere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todos señalen las consultas.

EL primer Lunes de cada mes, habiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion. Es nuestra voluntad, que nos lo venga á consultar el Presidente, ó Governador solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hazer quando convenga; y quando la consulta se huviere de haver por escrito, man-

damos, que venga señalada de el Presidente, y los del Consejo.

¶ Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta.

LOs del Consejo de Indias procuren siempre dar orden, que nuestras leyes y provisiones, que de aqui adelante dieremos, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certificacion; salvo si pareciere que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos, que no se haga publicacion. Y para q se entienda las que se hã de publicar, ó nó, ordenamos, que en las que se huvieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

¶ Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue á quien no lo guardare.

DE poco fruto y provecho sería el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviesse remision, ó negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas, que por malicia, ó negligencia lo

D. Felipe Tercero en la Ordenança dada en Valladolid à 16. de Março de 1609. D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 8. del Consejo. D. Felipe IV. en la 23. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 16. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 8. del Consejo. D. Felipe IV. en la 25. de 1636.

lo dexaren de cumplir , ó executar.

J. Ley xxvj. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios , descripciones y Bulas.

MANDAMOS , Que en nuestro Consejo de Indias haya vn libro en que luego como se acordare , que algun negocio se nos consulte , demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta , se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar , y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren , y despues en ellas lo que mandaremos , y respondieremos, todo reducido al estylo de los Secretarios , como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales , que nos consultan, y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto : y haya otros dos libros de inventarios , para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias , y se tenga razon de todos ellos , y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se previene por la ley 6. de este título: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo , y pueda ser necesario verse algunas vezes, y los originales de ellas es-

tén en el Archivo del Consejo , ó en el de Simancas, de las quales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario vsar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

J. Ley xxvij. Que el inventarian y leer cartas de Indias , se prefiera à otros negocios , y se vaya luego respondiendo à ellas.

PORQUE De las cartas de los Virreyes , Audiencias y otras personas, asy publicas , como particulares, que de las Indias , y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de governacion , á que se deve mucho atender, por lo que importa. Mandamos , que luego que se recibieren qualesquier cartas , ó despachos que se nos enviare, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren , á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveyerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves , é importantes sean, hasta haver visto y sabido lo que en ellas se escriviere , porque á causa de no se leer luego , no se dexede saber de algun negocio importante , en que convenga proveyer con brevedad, y siendo leídas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y de-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 17. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 27. de 1636.

Libro II. Título II.

xando en el Arca, ó Archivo de el Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás á sus oficios, y sobre la mesa de el Consejo no quede jamás carta, ni escritura secreta, y en los primeros Consejos que se siguieren se platique, y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de gobierno, de manera, que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navios, Flota, ó Barco de aviso.

Ley xxviii. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la averia.

PORQUE Vna de las cosas mas necesarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nuestra Santa Fé Católica y Religion en nuestras Indias, bien vniversal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias; ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y haze por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y van á las Indias; y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haver crecido y engrossado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vassallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hazienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la

Casa de Contratacion, y los Juezes Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios necesarios. Mandamos, que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere posible en esto, como lo acostumbra hazer, y dél confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios se despachen, y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por ordenes, Cédulas, é Instrucciones, que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hazienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios á sus tiempos, y como conviene.

Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular.

CONVIENE A nuestro servicio, que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que alli se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará

con

D. Felipe IV. en la Ordenanza 28. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto de 18. de Diciembre de 1626. Y en la Ordenanza 29. de 1636.

cón cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hazerlo, primero nos lo consulte, haziendo relacion de esta ley.

J Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Ecclesiastico y Seglar de las Indias.

CONSIDERANDO Lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas. Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hazemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, asfi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas y otros Beneficios Ecclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de asiento, y los demás officios de justicia y hazienda; personas de las calidades, letras; virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necessario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada en Madrid á 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 30. de 1636.

J Ley xxxj. Que en proponer sujetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

LA eleccion de los buenos Prelados, asfi para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio; en que tanto cuidado se deve poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sujetos, asfi Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sujetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

D. Felipe Quarto por decreto de 8. de Março de 1625. y 24. de Março de 1628. Y en la Ordenança 31. de 1636.

J Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Officios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias.

MANDAMOS, Que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiento de personas para los officios y cargos, Dignidades y Beneficios, q para las Indias,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 45. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 30. de 1636.

y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre á los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren servido, ó sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este titulo, y de nuestro Patronazgo Real.

J. Ley xxxiiij. Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 7. y 9. del Consejo. D. Felipe IV. en la 33. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias; que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengán al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deven, y castigando con rigor á los que así no lo hizieren: Y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar, que será acrecentada, y que avrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

J. Ley xxxiiiij. Que se consulten en las Plaças mayores, Oidores de las menores, y se atienda à la promoción de todos.

D. Felipe Tercero en la Orden. de 609. D. Felipe IV. por decreto de 23. de Julio de 1627. Y en la Ordenança 34. de 1636.

NUESTRO Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plaças menores á los que començaren á servir, y quando vacaren Plaças mayores, nos consulten sugetos de Plaças menores de vna Audiencia para otra. Y porque las

promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hazer ellos, y otros con la esperança lo que deven) como para desarraigarlos de las amistades, que cobrá en las partes donde están largo tiempo. Los del dicho nuestro Consejo en las consultas, que nos hizieren tendrán atención á ello.

J. Ley xxxv. Que para vna Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.

LOs de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para vna Audiencia, por escutar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haver el mismo en los que son de vn Colegio, y casi tan grande en los naturales de vn Puebło, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

J. Ley xxxvj. Que no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

MANDAMOS, Que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salariados dél, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, pueden

D. Felipe Segundo en la Ordenança 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.

dan ser proveidos en ningun oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento, hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comission, ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Filco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido; salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hazer lo contrario; porque entonces permitimos, que se pueda hazer, diziendolo y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia dello; hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

Y Ley xxxvij. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interes.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interes, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó dissimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

Y Ley xxxviii. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.

QVANDO Estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano algunos Arçobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren á nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plaças, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ó temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hazienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedurias; ó Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás, que estuviere vago, y vacare, Eclesiastico, ó Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren á proposito, y demás partes, así propuestas por el Presidente, como por los de el Consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma, que por ordenes, ó decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta, que se hiziere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envíe, para que de las dichas personas, ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

D. Felipe Segundo en Madrid á postrero de Enero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenança 38. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 45. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

Nos resolvieremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho Consejo.

¶ Ley xxxix. Que en las consultas solo se propongan tres personas.

D. Felipe IV. por decreto de 23. de Mayo de 1625. Y en la Ordenanza 39. de 1636.

EN las consultas que nos hizieren para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plaças de asiento, Corregimientos y otros officios, se nos propongan solamente para cada vno tres personas:

¶ Ley xxxix. Que el Consejo castigue á los que en sus officios hizieren cosas indevidas.

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualesquiera sujetos á su jurisdiccion, así en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hizieren vejaciones, ó agravios á las partes, ó cosas indevidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpás, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

¶ Ley xxxxi. Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

MANDAMOS, Que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete; y que ninguna merced, ó gratificacion de servicios se pueda hazer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

¶ Ley xxxxiij. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.

EN las cõsultas que se nos hizieren de mercedes y gratificacion de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, meritos y servicios de las personas por quien se hizieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido; y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradiccion de nuestro Fiscal, en los casos y quando la huviere. Y para que estõ se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que huvieremos hecho; y le tenga cada vno dellos de las Provincias y partes, que tocan á su officio.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 19. y 20. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 42. de 1636.

¶ Ley xxxxiij. Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

NO se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ó otros Xefes debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos.

D. Felipe IV. por decreto del Partido á 5. de Febrero de 1625. cap. 1. Y en la Ordenanza 42. de 1636.

Ley xxxxiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 3. Y en la Ordenan^{ca} 44 de 1636.

EL que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificacion que le hiziere se consulte por el Consejo.

Ley xxxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 7. Y en la Ordenan^{ca} 45 de 1636.

QVANDO Alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

Ley xxxxvi. Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

D. Felipe Quarto en el dicho decreto de 1625. cap. 9. Y en la Ordenan^{ca} 46.

SI habiendose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

Ley xxxxvii. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

EL pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 6. Y en la Ordenan^{ca} 47 de 1636.

Ley xxxxviii. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

NO se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender officios, ó ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á haver servido los passados.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 2. Y en la Ordenan^{ca} 48 de 1636.

Ley xxxxxix. Que los que pretendieren por aver tenido cargos y officios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.

MANDAMOS, Que á todas y qualquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y teniendo á su cargo algún officio, ó officios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la senten-

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1535. Y en esta Recopilacion.

cia della, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hizieren.

¶ Ley L. Que à los que huvieren servido officios no se les despachen titulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haver satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.

D. Felipe Quarto por auto acordado del Consejo, 171. en Madrid, à 25. de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

A Todas las personas, que huvieren tenido qualesquier officios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos officios y cargos, así por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra dél, no se les despachen los titulos de la nueva merced, que se les hiziere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocara su despacho, certificacion de la Contaduria de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia, que se le tomó del officio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa, é inviolablemente.

¶ Ley Lj. Que no se consulten Abitos sin servicios personales.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 615 cap. 11. y Ordenança 49. de 1636.

POR Nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos á personas, que no huvieren servicios personales.

¶ Ley Lij. Que el que replicare à merced hecha, antes de aceptarla sea oido, y despues no, sin nuevas causas.

SI Alguno replicare sobre la merced que se le huviere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se deve admitir la replica, y pareciendoles, que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere; y si la replica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere haciendo nuevas causas.

D. Felipe IV. Juli, cap. 6. y Ordenança 50. de 1636.

¶ Ley Lij. Que el que aceptare officio, no sea consultado en otra, hasta exercer el que aceptò.

HAZIENDOSE A alguno merced de officio, grande, ó menor, en aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido á otro officio, hasta haverle empeçado á exercer.

D. Felipe IV. alli, cap. 10. Y en la Ordenança 51. de 1636. Auto 84.

¶ Ley Liiij. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haver vista y revista.

MANDAMOS, Que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales en que se pidieré merced, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda hazer vista y revista, las quales con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Consejo,

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 30. y 31. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 53. de 1636.

con

con los demás papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos vezes, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder vsar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiziere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ó otra qualquiera en su nombre, caiga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se huvieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

¶ Ley Lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les buelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

MANDAMOS, Que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se buelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hazen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera, que no sean vistas, ni leidas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

¶ Ley Lvj. Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

PORQUE Se experimentan grandes inconvenientes, en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengán á estos Reynos, y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, y incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, buelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cedula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hazer notificar á todas las personas Eclesiasticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexádo sus papeles y memoriales en nuestras Secretarias, salgan luego della, y se embarqué en las primeras Flotas, y les apercivan, que así lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han buuelto á las partes de donde huvieren venido, no se tratará de sus petensiones, ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clerigos, Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan, que se ocupan en otros negocios, ó digan, que

D. Felipe Tercero en Valladolid 20. de Março de 1610. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 22. de el Consejo. V D. Felipe IV. en la 54. de 1636.

que viven de asiento en nuestra Corte.

Ley Lviij. Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla.

D. Felipe Tercero en el pádo a 18. de Febrero de 1609.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 56. de 1636.

TODOS Los negocios y pleytos, que están pendientes, y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho, que para ella está señalado, se traigan á nuestro Consejo Real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos, para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nuestro Consejo tan bastante comission, poder y facultad, como se requiere. Y mandamos á qualesquier otros nuestros Tribunales, Iuezes y Iusticias, q̄ no se entrometá á conocer, ni conozcande los dichos negocios, pleytos y causas tocantes á la lonja, que si necessario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya, ni passe en ninguna forma.

Ley Lviiij. Que el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las vistas, y residencias, y segundas suplicaciones, apelaciones de la Casa, y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.

El Emperador D. Carlos en la l. 6. de 1542.
D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 10. y 23. del Consejo.
D. Felipe IV. en la 56. de 1636.

MANDAMOS A los de nuestro Consejo de las Indias, que quanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues

para ello tenemos proveidas las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las vistas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de nuestras Audiencias, y Contadores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hazienda, y de las de los Governadores proveidos por el Consejo con titulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleytos de segunda suplicacion, que por comission nuestra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden, ni deven conocer las Audiencias, y de todas las causas de comissos, y de las arribadas de Navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales, que vinieren al Consejo en grado de apelacion de los Iuezes Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion, que reside en Sevilla, y de otros qualesquiera, á quien se cometierē: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientas mil maravedis arriba, conforme á lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado: y de todas las residencias, y vistas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros de Raciones, y otros, y de todos los demás Ministros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos

y negocios, que conforme á estas nuestras leyes pudiesen y devieren conocer, y no advoquen á si los pleytos y negocios de que deven conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias; conforme á las leyes dellas; salvo si se ofreciere algun negocio grave; y de calidad, que á los del dicho Consejo parezca que se deve advocar á él; porque en tal caso permitimos, que lo pueden hazer por Cedula nuestra.

¶ Ley Lix. Que en pleytos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes: en menor quantia dos: y en discordia se remita.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 33. y 34. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

QUANDO En el Consejo se vieren visitas y residencias; y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualesquiera en definitiva, ó en los artículos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita á mas Juezes, que por lo menos, los que lo vieren en remission, sean tres, y se junten con los demás á determinarlos; excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Consejo solos, los puedan ver y conocer dellos, y determinar-

los, siendo conformes de toda conformidad: y en los criminales en que pueda haver condenacion corporal, ó privacion; ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantia, haya de haver también los dichos tres votos conformes de toda conformidad; y en la remission; y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos.

¶ Ley Lx. Que los pleytos de mil ducados abaxo, sean de menor quantia en el Consejo:

DECLARAMOS Y mandamos; que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla, que conforme á ley Real de estos Reynos son de menor quantia, puedan conocer; y conozcan solos dos Juezes, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid 13 de Febrero de 1620.

D. Felipe IV. en la Ordenança 58. de 1636.

¶ Ley Lxj. Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas; escusando memoriales, e informaciones, y siendo menester; el Presidente señale dia:

QUANDO en el Consejo de Indias se propusiere, ó hiziere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atencion y silencio, y al votarlos voten resueltamente; diziendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los vnos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de per-

D. Felipe IV. en la Ordenança 59.

persuadir á otros, que le sigan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntandose la que presidiere con la que fuere, se despache, sin votar lo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver, y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

¶ Ley Lxij. Que remitiendose pleytos á Consejeros de Castilla, ó de otros Consejos, vengán á votar al de Indias.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 2. de Mayo de 1543.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 60. de 1636.

SIEMPRE Que por remision en discordia, ó recusacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en él, á alguno, ó algunos de el nuestro Consejo de Castilla, ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver, y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huvieren de votar con ellos.

¶ Ley Lxiiij. Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.

PARA Que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfacion de las partes interesadas. Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

D. Felipe IV. por decreto de 3. de Mayo de 1628.
Y en la Ordenanza 61. de 1614

¶ Ley Lxiiij. Que se consulten al Rey las visitas y residencias, que esta ley declara.

MANDAMOS, Que en las visitas y residencias, que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados á nos consultar, ni consulten, sino en caso que de visitas y residencias de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Gobernadores de las Provincias principales de ellas, resulte haver contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ó de suspension dél, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren Iuezes de las dichas visitas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos dello, para q̄ Nos lo

D. Felipe IV. por decreto de 13. de Marzo de 1623.
Y en la Ordenanza 62. de 1636.

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á devida execucion, sin ser necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieron dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hazia quando las dichas visitas eran residencias.

Ley Lxxv. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, acabe el juizio.

POR QUANTO de ordinario sucede cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los dél, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranças de condenaciones, y otros efectos, y generos de hacienda, en que van procediendo, y de sus autos, ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia. Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, de q se apelare, quede acabado el juizio, y executado el pleyto.

* * *

Ley Lxxvj. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

LAS Provisiones, Cédulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estilo de todos los del Consejo, que en él se hallaren; aunque no hayan intervenido á la determinacion dellos.

Ley Lxxvij. Que en el Consejo haya vn Archivo, de que tenga vna llave vn Consejero, y otra el Secretario, mas antiguo.

PORQUE La experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad. Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo; y en parte comoda dél haya vn Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado dél esté á cargo de vno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que vno y otro nombre el Presidente, y que vna llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secretario.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 6. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 64. de 1636.

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le huviere, y no le habiendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

J Ley Lxviii. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.

D. Felipe IV. en la Ordenança 65. de 1636.

MANDAMOS, Que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma, que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que huvieren salido, y salieren, y se pudiéren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, ó geografía, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualesquier papeles, que toquen, ó puedan tocar á las Indias, ó á qualquiera de sus materias, assi impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comissario de el Archivo, pueda advertir los que le parecieren á proposito, para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que den vno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro, ni papel

alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

J Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, vno de los papeles que tiene, y otro de los que salen dél.

EN el Archivo del Consejo haya vn libro, donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papelés y despachos, que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera dél, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

J Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embaraçado de papeles, se envien algunos á Simancas.

QVANDO Pareciere que el Archivo está muy embaraçado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particu-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 66. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 67.

lar de ellos en el libro, que ha de haver en él, del Consejo.

J. Ley Lxxj. Que las leyes deste titulo, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.

MANDAMOS, Que las leyes de este, y los demás titulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Presidente le ponga en ello: y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales dél, por lo menos vna vez á principio de cada año.

Junta de Guerra.

J. Ley Lxxij. Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Iueves.

MANDAMOS, Que para los negocios y materias de guerra, que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias asistan con los de el dicho Consejo, Consejeros de Guerra, los que Nos señalaremos, para que de los vnos y de los otros se haga vna Junta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta aora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes y los Iueves, que fueren de Consejo, por la mañana, á

las horas, y en la forma que oy se haze.

J. Ley Lxxiiij. Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.

LAs Juntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los dias, que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, á quien tocare, acuda al Presidente dél, á darle cuenta dello, y conformandose en que haya Junta, se convoque.

J. Ley Lxxiiij. Que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y á falta de los propietarios, los mas antiguos de el de Guerra.

PORQUE Quando se formó la Junta de Guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas Provincias, se ordenó, que concurriessen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias: y despues se mandó, que fuesen quatro de cada vno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios, que estuviesen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos, que á la sazón se hallassen en el dicho Consejo de Guerra. Mandamos, que assi se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que huvieren de acudir á la Junta de Guerra.

D. Felipe Quarto por decreto de 12. de Julio de 1622. El mismo Orden de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Quarto por decreto de 10. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636.

Vea se la nota al fin deste titulo.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1600. Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

D. Felipe Tercero en las Ordenanças dadas al Consejo en Valladolid á 27. de Agosto de 1600. Y en Madrid á 16. de Março de 1609. D. Felipe V. en la de 12. de Noviembre de 1636.

Libro II. Título II.

J Ley Lxxv. Que faltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los nombrados en interin.

D. Felipe IV. en consulta del Consejo a 14. de Julio de 1626. Y por decreto de Madrid a 13. de Mayo de 1635. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636

A Los mas modernos, que huvieremos nombrado para el interin de la Junta de Guerra de Indias, les ha de ir cessando, como fueren entrado propietarios: y para suplir las faltas de los vnos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo, que si ño fuere por enfermedad conocida, ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los substitutos.

J Ley Lxxvj. Que los de la Junta de Guerra se assienten al lado derecho del Presidente.

D. Felipe Tercero en el Partido a 29 de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en las Orden. a 12. de Noviembre de 1636.

L Os Dias y horas, que están señalados para la Junta de Guerra de Indias, se continúen como hasta aora, y no se haga novedad, ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa: y los de la Junta se assienten á los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se haze en el Consejo, y en los demás Tribunales, y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

J Ley Lxxvij. Que los oficios tocantes á guerra, de mar y tierra, y á la hacienda de Armadas y Flotas se consulten por la Junta de Guerra.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

PARA Que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar, como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas

prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan á la distribucion, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra de ellas, y no se han de comprehender en estos oficios los de nuestra hacienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de géte de guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

J Ley Lxxviii. Que vacando oficio, que toque á la Junta de Guerra; los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Junta.

MANDAMOS, Que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocaren, y que los Secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huviere vacos, la dén á la Junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á vn mismo tiempo por el Consejo, y por la Junta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolucion en la provision de ellos.

D. Felipe Tercero por orden dada en Madrid a 13. de Abril de 1617. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

* * *

Ley Lxxix. Que las gratificaciones de servicios en la guerra, ó Carrera de las Indias, se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609
D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636

POR La Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estendien las dichas gratificaciones á repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque estas se han de despachar por el Consejo.

Ley Lxxx. Que en las consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.

D. Felipe Quarto por decreto de 9. de Abril de 1628. Y en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

EN La Junta de Guerra de Indias los que votaren en materias de gobierno puedan hazer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad, que se guarde en la Junta de Guerra.

Ley Lxxxj. Que de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

D. Felipe Quarto por decreto de 7. de Julio de 1631
El mismo en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

POR La ley 18. de este titulo está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, haviendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos

pregunte en la dicha forma, aviandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion. Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

Ley Lxxxij. Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales de el Consejo.

TODOS Los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hizieren y despacharen por la Junta de Guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se haze:

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes, ley 18. tit. 1. de este libro.

Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y de finiquito dellas, ley 3. tit. 11. de este libro.

Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.

Que se muestren y participen á los Fiscales las Cédulas, provisiones y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.

Que las condenaciones, que se

mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. de este libro.

J Su Magestad por decreto de 18. de Março de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hacienda de las Indias sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

J En consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Cuzco, mandò su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que están en las Indias para ascender de unos puestos à otros. Auto 2.

J En consulta de 14. de Diziembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mandò su Magestad, que se envíen las Cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

J Veanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.

J En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder consulta, y para el Corregimiento de Mexico se propöga una vez persona de letras, y otra de capa y espada, su Mag. en 23. de Abril de 1603. Auto 8.

J Havíendase dado en el Consejo memoriales de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandò hazer informacion en esta Corte, y consultado à su Mag. sobre

que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24. de Mayo de 1603. En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiento, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allà, las mas vezes mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y assi siempre se procure, que concurre a parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

J En los titulos de Governadores, cuyos Tenientes gozan salario de su Mag. se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España; y si fueren nombrados de los que estuviere en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.

J En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, havíendo contradiccion del Fiscal de su Mag. no se den los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que havíendosele notificado el auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.

J Su Mag. fue servido de responder à cõsultas de 22. de Agosto de 1606. y 23. de Julio de 1645. y el Consejo por diferentes decretos ha mandado, que à todos los proveidos, assi en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasión de Flo-

ta, è Galeones, con que la provision y merced se aya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcandose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar possession, ni admitir al uso, no constando haverse embarcado dentro deste tiempo: y han de presentar con sus titulos certificacion del Secretario por cuyo officio se hiziere la provision del dia en que se huviere publicado, para que desde el se cuenten los tres meses, Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163.

¶ Haviendo propuesto el Consejo à su Magestad, que un Tesorero de la Real hacienda de Yucatan, pedia se le hiziesse merced de dispensar con el que pudiesse servir el officio, sin embargo de haverse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representò algunas causas, y exemplares, que para ello havia, su Magestad se sirviò de responder, busquesse otra cosa que no haga consequencia para otros, Auto 21.

¶ El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de su Magestad, de 22. de Septiembre de 1607. Auto 23.

¶ Todos los Governadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta Corte, è huvieren de venir à

ella, antes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene assi en sus titulos. El Consejo à 12. de Diciembre de 1607. Auto 24.

¶ A consulta de 30. de Enero de 1608. en que propuso el Consejo à su Magestad el desconuelo que causava à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que estàn en estos Reinos, fue servido de responder: Està bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto 25.

¶ En consulta de 25. de Julio de 1608. havindose servido su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del Consejo se havian aplicado à obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbraua distribuir por el, y los demas Consejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reinos, y sus Tenientes hazen lo mismo, por que tienen jurisdiccion, y autoridad para ello conforme à derecho, y su Magestad se sirviò de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, passen assi por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por Acuerdos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que à todo el Consejo junto pareciere. Auto 26.

¶ Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Vrcas, y Navios estrangeros para navegar à las Indias en compaⁿia de las Flo-

tas se sirvió su Magestad de resolver en 8. de Julio de 608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro decreto de 2. de Março de 1613. hauiendo sido informado de los daños que resultan de que contruiniendo à las Ordenanças antiguas, se permita nauegar à las Indias Nauios estrangeros, fue seruido de resolver, que se obseruen puntualmente las Ordenanças de la Casa y fabricas de Nauios del año de 1607. por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la nauegacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandò que de las fianças que està ordenado, ò se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, ayari de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y desto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordò en 23. de Março de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren destos Reynos, sean por cinco años, y las pro-uisiones que se hizieren en los que estu-uieren en las Indias, sean por tres años, assi en el distrito del Perù, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes que

se han seguido de anticiparse, y posponerse las pro-uisiones por culpa de los pro-ueidos, que muchas vezes se detienen por sus comodidades, se les notifique, que uayan à ser-uir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demas de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus pro-uisiones sea por cinco años y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar possession de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la pro-uision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierra firme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion, Auto 31.

¶ Por decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de aduertirlo quando se tratare desto, Auto 32.

¶ El Consejo haze eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por los

los inconvenientes que de lo contrario resultavan: Ordenando que la Casa en vie, relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo, y Junta de Guerra, Auto 36.

J A consulta del Consejo de 30. de Julio de 1614. sobre que un Virrey proveyó para las Indias, pretendia que le corriese el salario desde el dia que se publicó su provision. Su Magestad fue servido de responder. Escusese esto por la consequencia que pudiera quedar, y por que no es bien que à un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo, Auto 43. Y el Consejo por decreto de 30. de Julio de 1646. mandò que no se haga bueno à ningun Oficial, ni à otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los del Consejo, Auto 140.

J En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Consejo personas para una Alcaldia mayor de Minas, nombrò su Magestad, y ordenò al Consejo, que tuviese cuidado de proponerle las personas que estàn en las Indias, y dezir siempre en las consultas, las que estàn en estos, ò aquellos Reynos, Auto 45.

J Por decreto de su Magestad de 29. de Agosto de 1620. motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en sa-

tisfacion de servicios suyos, ò de sus passados, no haciendo memoria de las recevidas, buelvan à ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el Consejo y Junta de Guerra de Indias se tuviese cuidado con no admitir memoriales en que no se especificassen las mercedes recevidas por las personas en cuyo nombre se diessen, y las que se hizieron à sus padres, y passados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas huviesen servido despues, y la merced que se les huviere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si estàn premiados por aquello de que piden satisfacion, y que el Consejo, y Junta estèn sobre aviso para ajustar si la relacion que hiziere la parte conforma con el hecho de lo que huviere passado, valiendose de la noticia possible, ò informandose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo à su Magestad en las consultas que se hizieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios por que se pidieren, para hazer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas, Auto 46.

J Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias, ò en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar

dar por el Consejo: Resuelto por su Magestad en Decreto de 10. de Mayo de 1622. Auto 48.

¶ En consulta de 28. de Mayo de 1622. representò el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Gouernos y Corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y su Magestad fue servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura à salir del camino ordinario la necesidad de acomodar à algunos criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.

¶ Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas vezes las consiguen en perjuizio de los que lo son, y sin verseles de alli à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera directamente de los servicios por que pide, ò por manda que le hayan hecho de ellos, ò por toarle la sucesion, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1622. Auto 50.

¶ Su Magestad por decreto de 21. de Octubre de 1622. fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco uti-

les, pues el tiempo y buen uso del es tan importante para todos, y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no enviarà su Magestad decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remission ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuviere resueltas, si no hubiere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò del diferente estado que tuviere, por que se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudança de los tiempos, y de los Consejeros se assienten, y resuelvan diferentemente. Auto 52.

¶ En 20. de Agosto de 1624. fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras successiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que està con cuidado de no consultarselas por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura succession. Auto 57.

¶ Su Magestad por decreto de 17. de Enero de 1626. fue servido de

de mandar, que el Consejo esté con particular cuidado de no consultar à quien se huviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la está sirviendo. Auto 63. Y el Consejo en consulta de 2. de Julio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en officios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se devia entender con los Obispados, y demás Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurriessen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que habiendo sido proveido, no hayatenido tiempo de embarcarse, de suerte, que no se le pueda imputar omision, ni entender, que se detiene en España para hazer ascenso del puesto que tiene à otro mayor, y su Magestad fue servido de responder. Está bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas vezes resolver consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es, que se observen, declara, que qualquiera que se hiziere por consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda, que

no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya aado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expresion della, y el Consejo esté con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirvió su Magestad de responder. Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobrança de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera desta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, titulo siguiente.

¶ Su Magestad en respuesta à consulta del Consejo de 24. de Julio de 1634. fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencia, que han de tener, que conforme se huvieren juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si huviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88....

¶ En consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las

Indias de unas provisiones de plazas en él, buenos sucesos, y otras cosas; y el Consejo representò à su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes avisos, havia sido servido de darlos al Consejo de Indias, por decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Governador del Consejo de Castilla interviniesen en ello: y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidente, ni Governador del, no se devia prevter el orden que siempre se havia tenido, suplicò à su Mag. se sirviesse de ordenar, que en esto no se hiziesse novedad, y siempre viniessen semejantes ordenes, y avisos por decretos de su Mag. y fue servido de responder. He mandado se guarde la costumbre, Auto 99.

Por decreto de su Magestad de 10. de Enero de 1638. està dispuesto, que en la calificacion de servicios, y estimacion de los sujetos, se informen unos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias, por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no passen à tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y escuse con Consejo el consultar lo que tocare, y fuere de otro. Auto 106.

La tercera parte de vacantes de Obispados se ratea y reparte en el Consejo, conforme à resolucion de su Mag. de 14. de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el titulo 7. del libro primero.

Su Magestad ha declarado por decreto de 30. de Março de 1640. sobre cierta merced que se propuso,

que lo que se acostumbra dar sin su orden, no es costumbre, ni de via correr como tal, sino abuso, y de esta calidad serà todo aquello que el Consejo, ò qualquiera otro diere, que passe de treinta ducados, por una vez, sin consulta de su Magestad. Auto 117.

Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plazas, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, interviniedo precio, porque totalmente prohibe su Magestad que se haga, aunque mire à causa publica, ni por mas justificados que sean los meritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se den por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse à merecerlos, y assi lo execute el Consejo de Indias. Decreto de su Magestad de 28. de Febrero de 1643. Auto 125.

Por decreto de 2. de Março de 1643. fue su Magestad servido de mandar, que las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y reserva en si ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demàs se siga el estilo que antiguamente se observava, de consultar en publico. Auto 126.

Su Mag. encarga por decreto del mismo dia 2. de Março à los del Consejo, y Junta de Guerra, q̄ le propongan para todo genero de oficios, y dignidades à los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porq̄ su animo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas utiles, y convenientes

para los ministerios publicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

G En qualquier consulta que se ofreciere, assi de provision de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ò algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ò afinidad, tocara dentro del quarto grado à qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto; pueda dezir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de su Magestad de 31. de Março de 1643. Auto 129. Vease la ley 17. tit. siguiente.

G Por decreto del Consejo de 20. de Julio de 1643. se mandò, que para las consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sugetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, assi presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, y informes de los Virreyes y Prelados en cartas particulares, escritas à su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada vno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

G A consulta de la Junta de Guerra de 7. de Março de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Eclesiasti-

cos y Seculares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sugetos que vno, por tener igualdad de votos, con que se venia à acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en vn mismo lugar, se consultaràn los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres, de la consulta los que tuvieren mayor numero de votos. Executaràse assi. Auto 147.

G Las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9. y 19.

G Consultado cõ su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no passen de 500. pesos. sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto. 166.

G Haviendose introducido por algun tiempo, que las Juntas mandadas formar por orden de su Magestad se hazian en la posada del Consejero mas antiguo: y respecto de que por lo passado fue el estylo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por decreto de 12. de Março de 1654. que todas las Juntas en que no concurriessse Presidente, se tengan en el Consejo, ò Sala del, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que huviere de preceder, y assi se tenga entendido y execute. Auto 179.

¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1655. consultò à su Magestad, que en atencion à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo de el Marques de Montealegre, estuvo la Armada Inglessa à 18. de Julio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana vn Galeon, Vrca y Patache, y dos Navios, con el tesoro de la Nueva España, y à 23. pareció sobre la Habana la misma Armada Inglessa, y sin ver Baxel nuestro desembocò para Europa: y porque à 17. de Julio la Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de San Agustin, y à 18. de Agosto el Consejo à nuestra Señora de Copacavana. A los 18. de Julio se haga cada vn año vna fiesta de tabla à nuestra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde està colocada, asistiendo el Consejo, y que se dê vna limosna para su culto, y la Casa el mismo dia asista à otra fiesta en el Santo Christo de S. Agustin, y su Magestad lo tuvo por biè. Auto 187.

¶ Las penas de tres tanto, que ocurrieren en el Consejo, conforme à derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma. Dividase la partida en tres porciones iguales: la vna se aplique al Fisco por su simple: la otra à los Iuezes, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no asista, ni se halle presente à la vista y determinacion de la causa: la otra al Fiscal del Consejo, con obligacion

de que de ella satisfaga al denunciador, si le huviere, y dê al Contador, ò Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que vnos y otros se animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte, que se descubran los fraudes que huviere en ellas, y se administre bien la Real hazienda, y la parte, que se señala al Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las quales la vna es para el Fiscal, con cargo de remunerar à su voluntad à sus Agentes: y la otra à los Contadores, con cargo de que quando fusede el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que tocare à los Contadores, conforme al decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores se aplique à los que huvieren entendido, tratado y descubierto, el tres tanto, y no participen della los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

¶ Para las materias de fuerças Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la l. 4. deste tit.

Iunta de Guerra.

LOs Soldados, que huvieren de ser Alferезes en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haver servido seis años en la guerra, conforme està dispuesto por Ordenanças Militares, y de los los quatro en la Mar. Su Magestad fue

fue servido de resolverlo assi à consulta de la Junta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626.

Auto 67.

¶ Prohibe su Magestad por decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Junta de Guerra le consulte suplementos de Alferезes para las Compañias de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion desta orden.

¶ Para Alcaldes de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profesion y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad a proposicion de la Junta en 26. de Março de 1627. Auto 68.

¶ Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

¶ No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les huvieren

señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hazerseles merced, y aun en los quatro meses de Diciembre à Março han de ser preferidos à los que vinieren à la Corte, y todos los que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones, y tomada resolucion en ellas, han de volverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que faltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y qualquier Justicias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus vanderas, y quedan sujetos à las demàs penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Setiembre de 1641. Auto 120.

¶ Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano huvieren servido, y de ordenar y mandar

Libro II. Título II.

con toda precision , que ningunos memoriales se admitan sine este requisito, y que el Consejo , Camara y Junta de Guerra afsi lo executè , por lo que les toca, Auto 135.

G En los titulos de Generales , Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo , y en èl se les den las instrucciones , y hallandose fuera de la Corte , hagan el juramento , y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

G Su Magestad por decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar , que no se consulten sueldos. à los que fueren proveidos en Castillos , y en qualesquiera officios y puestos , y que los sirvan con el de sus situaciones , y no puedan pretender otra cosa con titulo , ni pretexto alguno , y afsi se tenga entendido en la Camara y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

NOTA.

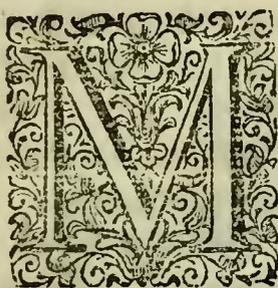
POR La ley 74. de este titulo está ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada vno. de los Consejos de Guerra y Indias , y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay vn decreto de su Magestad , á consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue : *Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia , ò impedimento , se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias , en lugar de los ausentes , è impedidos , echando mano en cada Consejo de los mas antiguos , con que cessaràn estas dudas.*

*

Titulo tercero. Del Presidente, y los del Consejo
Real de las Indias.

J Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.



MANDAMOS ; Que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello está dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

J Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo á la confianza que dél hazemos en cargo tan importánte, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno elpiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hazienda: y lo que le pareciere convenir al servi-

cio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanças, hechas, y que se hizieren para el buen gobierno de las Indias.

J Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

MANDAMOS, Que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en él se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitados; por la dilacion de despacharlos, á venir á la profecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia: Mandamos; que el Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Concejos, Vniversidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 29. y 50. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.

* * *

¶ Ley iiij. Que el Presidente encomiende los expedientes à los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 48 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 72. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende, haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le parecieren del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes.

¶ Ley v. Que el Presidente Letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 43. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se trataren, y en las visitas y residencias, que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

¶ Ley vij. Que quando huviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.

D. Felipe IV. en la Ordenança 74. de 1636.

PORQUE En lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales dél, en los negocios que ocurrieren, y las ma-

terias de ellos, sobre si son de gobierno, ó gracia. Mandamos, que todas las vezes que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté á lo que él declarare, y á sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

¶ Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envíe las consultas al Consejero más antiguo.

QUANDO El Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ó otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él. Mandamos, que las envíe cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas resultaren.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança 48 del Consejo año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

¶ Ley viij. Que el Presidente nombre cada año vn Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.

MANDAMOS, Que los Relatores; Escriuano de Camara; Alguazil y Portereros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros qualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por vno de los Consejeros dél, el que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como vsan sus officios, y los del Consejo castiguen con

D. Felipe IV. en la Ordenança 76. de primero de Agosto de 1636.

con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con más puntualidad asistan y cumplan con lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hazen, ó dexan de hazer, los quales dicho Visitador y Superintendente, todas las vezes que les pareciere, y á lo menos al fin del año den cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

Ley ix. Que vno del Consejo sea Semanero: y pässe la librança por turno, y el mas moderno pässe y firme las executorias: y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las semanas.

MANDAMOS, Que vno del Consejo por su rueda y turno pässe cada semana la librança de las Provisiones, Cédulas y otros qualesquier despachos, que se libraren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de passar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha usado, y que el Semanero no pässe las Provisiones y Cédulas, que fueren de mala letra, ó proçessada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin assentar los de-

rechos, que al Escriuano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacion; y hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocare acudir con los despachos al Semanero, sepan que el Consejero lo es, y no acudá á otro. Mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla de turno; y que cada Sabado, ó ultimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia dello quando conviniere, ó le fuere preguntado.

Ley x. Que el Consejero á quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

AVNQUE Por Nos se ha mandado lo que se deve hazer, para que en la Junta General de Competencias, se despachen los negocios, que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interessadas, que fuere posible, hemos entendido, que no se consiguie enteramente, por algunos inconvenientes, que se ván reconociendo, dexando de acudir los Consejeros á quien toca, y los Relatores. Ordenamos y mandamos á los de el nuestro Consejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la Junta de Competencias, teniendo

D. Felipe IV. por decreto de 12. de Noviembre de 1628. Y en la Ordenança 72. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 15. de el Consejo. D. Felipe V. en la 17. de 1636.

cuidado el Presidente, ó Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero dél, á quien tocáre; y si se escusare, señale otro, que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Junta de Competencias; que si cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

¶ Ley xj. Que los Consejeros acudan á las Juntas á que fueren llamados.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Mayo de 1630. Y on la Ordenança 79. de 1636.

POR QUANTO hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Juntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya vñado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al Presidente, ó Ministro, á quien por su grado, ó antigüedad toca el primer lugar. Tenemos por conveniente dar esta nueva ordē, para que se escusen dilaciones y embarços. Y mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros, que así huvieren de acudir á las ta-

les Juntas; hayan de dar noticia al Presidente; en caso de ser á hora, ó en dia que haya ocupacion en el Consejo.

¶ Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que así le tocáre.

QUANDO Algun Titulo, que sea Cōsejero de alguno de nuestros Consejos, fuere á otro Consejo á Junta particular, que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha Junta, por ser Titulo, á los de el dicho Cōsejo, por tenerse la Junta de Consejo á Consejo, aunque no concurren todos los de ambos Cōsejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, así-tiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y assiento, que por su Tribunal les tocáre.

¶ Ley xiiij. Que los del Consejo los dias que no fueren á el, asistan en sus casas, y den grata Audiencia.

LOS Del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias, y horas, que no fueren de Consejo, y en ellas den facil y grata Audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les den respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiendo otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

D. Felipe IV. en consulta de 17. de Agosto de 1630. Y en la Ordenança 80. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 40. del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 81. de 1636.

J. Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto del.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 11. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias con particular cuidado y vigilancia procuran y provean siempre, como de todo lo q se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dándonos aviso de los que de el dicho nuestro Consejo no le guardaren como deven, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

J. Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en él, sin dispensacion del Rey.

El Emperador D. Carlos en la 1. 4. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 33. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expresa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo de el matrimonio, ó tenga, ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente traiga pleyto en el Consejo.

J. Ley xvj. Que los del Consejo, y sus Ministros no recivan dadas, presentamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, y guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás Oficiales del no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ó esperen tener con ellos negocios; así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escrivan á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas cõtenidas en las leyes y Ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerias y Oidores dellas, y otros Iuezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes deste libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 42. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de 1. de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

J. Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se hallen en él los Consejeros.

POR Los inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quãdo se ven negocios, ó despachos de parientes suyos. Ordenamos, que todo quãto fuere de partes se vote sin asistir los parientes de los pretendientes en

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenança 35. de 1636. Auto 129.

el

el grado de padres , hijos , nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta , hermanos , primos hermanos , sobrinos , hijos de primos hermanos , y tios en este grado , y quando se nombrare pariente de algun Consejero , que no sea pretendiente , para algun oficio , ó negocio , que le toque , luego que el tal fuere nombrado , vote el Consejero pariente , aunque no le toque por orden , y se salga , y esto mismo se haga en todos los demás . Que quando haya pariente de Consejero pretendiente , no se halle el tal Consejero en la proposicion ; ni en el votar del negocio : y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo , ó en negocio de oficio , ó de partes al pariente de qualquier Consejero . Que en todas las materias de oficio , sin reservar ningunas , que tocaren á pariente en los dichos grados , se lleven los despachos , para que los vea el pariente , y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio , reservando aquellos papeles , cartas , ó memoriales , que aunque sean de oficio , miran á condenar , ó censurar acciones de el pariente , porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero , y esto todo antes , ó despues de votarse en el Consejo , sin que se le dé noticia de lo que en la materia huviere resuelto , ó votado , y el voto , ó votos singulares , que se tomaren de esta forma , los rubricará el Consejero pariente en papel á parte , y este se meterá en la consulta , tambien de por sí , y los parientes di-

chos no rubriquen las consultas del Consejo , porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él ; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes , porque no se pierda en él la luz q̄ pueden dar sus pareceres , y para esto será bueno q̄ se tomen antes , siépre que se pueda . Que no se propóngan ningun Consejero á otro , nõbrandole en particular para ningun cargo , sino cõ generalidad , diziendo , que los Consejeros de aquel Consejo , que Nos juzgaremos por mas á proposito para el dicho cargo se nos proponen . Tambien se han de comprender en los grados de parentesco , que se han señalado ; el de qualquiera que le tuviere por las varonias ; de forma , que no se ha de hallar el Consejero pariente en qualquier grado que sea , por su varonia del pretendiente , ó de cuyos despachos se dieren .

¶ Ley xviiij. Que los Oficiales de el Consejo , ni sus hijos , deudos , criados , ni familiares sean Procuradores , ni Solicitadores en negocios de Indias , y los del Consejo no intercedan en ellas .

PROHIBIMOS Y defendemos , que ninguno de los Oficiales de el Consejo , ni sus hijos , deudos , criados , ni familiares , ni llegados de sus casas seá Procuradores , ni Solicitadores en ningun negocio de Indias , pena de diez años de destierro destos Reynos al que lo cõtrario hiziere . Y asimismo mãdamos , que los del Consejo , ni sus mugeres , ni hijos , deudos , criados , ni llegados , no intercedan en los dichos negocios ,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 38. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 86. de 1636.

con apercevimiento, que haziendo lo contrario, mandaremos proveer como convenga.

Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.

LOs del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consentan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

MANDAMOS, Que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escusen las embidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ó otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los de el dicho Consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero.

PORQUE Conviene á nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero vno de los de nuestro Consejo de las Indias. Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado asista, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cedulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las Juntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hazer en materias de concessiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

Ley xxij. Que el Iuez de Cobranças del Consejo remita las de Sevilla á vn Iuez Letrado de la Casa, y las de otras partes á las Justicias Ordinarias, y tengala ayuda de costas como se ordena.

MANDAMOS, Que el Iuez de Cobranças de nuestro Consejo de Indias, haviendolas de hazer en la Ciudad de Sevilla, las remita á vno de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se huvieren de hazer en los demás lugares, á las Justicias Ordinarias,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 12. de Octubre de 1590.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 39. de el Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenança 87. de 1. de Agosto de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo; 83. de Mayo de 1633.

Libro II. Titulo III.

rias, y de ninguna forma se envíen Comissarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo en razon de las diligencias que deve hazer para las cobranças de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerça y vigor, y al dicho Iuez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranças alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobrança del tres por ciento, concedidos por esta razon.

¶ Ley xxiiij. Que se cometa la cobrança de condenaciones y multas de las Indias al Ministro, que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo.

D. Carlos
Segundo
de Buen
Retiro d
25. de A-
bril de
1676.

Refor-
ma lo or-
denado
sobre que
el Oidor
mas anti-
guo de
las Au-
diencias
cobre las
condena-
ciones,
confor-
me à las
leyes 19.
y 20. tit.
16. deste
libro.

PORQUE Se ha experimentado mucha retardacion en la cobrança de las cõdenaciones y multas, que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias (que hasta aora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias) y ha havido notable omision en las diligencias en perjuizio de las consignaciones á que están aplicadas. Hemos resuelto, que se cometa la cobrança de las dichas condenaciones y multas al

sejero, que fuere Iuez de Cobranças del. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestros Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Corregidores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo passado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al Ministro, que eligiere el Consejo de el dicho nuestro Consejo, que tuviere la comission de cobranças de el, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia, que huviere menester, para conseguirla, executando las comisiones y despachos, que sobre esto les enviare.

¶ Que al Presidente de el Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. titul. 22. deste libro.

¶ En 12. de Mayo de 1607. consultò el Consejo à su Magestad, que à vn Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hazer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa, por el gasto de tan largo viaje, y propuso dos exemplares. Su Magestad fue servido de responder: Escusense estas consequencias, pues viene en mejorados de oficio; Auto 22.

¶ Su Magestad por decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandò, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios dellos, ni sus mugeres visiten à ninguna
per-

persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere à los Presidentes de los Consejos, y à los de la Camara, y entre si mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, à los demàs, ò à sus deudos en el segundo grado, y esto ultimo con licencia de su Presidente, Auto. 33.

¶ El Consejo por decreto de 28. de Julio de 1627. mandò, que à los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, que huvieren servido, hasta vn dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Aposento, aunque mueran, ò sean promovidos, ò por otra qualquier causa vacaren sus Plaças y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comiençan à correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año, y si murieren, ò fueren promovidos, ò por otra causa vacaren sus Plaças antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiençen à correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se havia de guardar este Auto, resolviò el Consejo en 5. de Octubre de 1654. guardese el Auto, y no se haga novedad, Auto 69.

¶ El cumplimiento de las executorias, que estava à cargo de vn Relator, se encargò à vno de los de el Consejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

¶ Su Magestad mandò en 13. de Julio de 1630. que el Consejero de In-

dias, que fuesse substituto en el de Cruzada, acudiesse siempre que estuviesse impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, Auto 75.

¶ Por decreto de 3. de Mayo de 1631. mandò su Magestad, que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Camara, respectivamente à las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente, y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda à la persona, que su Magestad nombrare, Auto 76.

¶ Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comissario General en la procession de el Corpus. Su Magestad à 17. de Junio de 1631. Auto 77.

¶ Quando algun Consejero de Indias fuere à Sevilla à negocios del servicio de su Magestad, y huviere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Iuezes y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero, y si el Consejero llamare al Presidente para alguna Junta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

¶ Vease el Auto 115. incluso en la ley 65. tit. 2. deste libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el Con-

Consejo, Iuezes de comission, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executoriado el pleyto.

G *Ala Serenissima señora Reyna Doña Isabel de Borbon, governando en ausencia del Rey nuestro señor, consultò el Consejo en 30. de Abril de 1634. sobre si el Decano del en caso que fuessè Iuez de alguna causa con asociados de otros Consejos, devia salir de la Sala mayor, no baviendo aquel dia Presidente, y passar à la de Iusticia, ò si tendria justarazon para escusarse por ser Decano, y su Magestad se sirviò de resolver, que siempre que sea posible se deve procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno della en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que ha-*

viendo caso en que sea necessario, que dexè la Sala mayor, y passè à otra à ver y determinar algunas causas en que sea Iuez, lo haga precisamente, sin escusarse dello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es à quien toca, con que no haze falta el Decano. Auto 134.

G *Por decreto del Consejo de 17. de Junio de 658. se declarò, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuvieren por orden de su Magestad por causa publica, y assi se execute. Auto de que se tomò la razon en la Contaduria, y quedò topia.*

Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

G *Ley primera. Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.*

llerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que estèn à cargo de personas de mucha confiança. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga à su cargo nuestros Sellos Reales, firviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello à las per-

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Julio. En San Lorenzo à 16. de Octubre, y en Madrid à 3. de Noviembre de 1623.

Y en la Ordenança 89. de primero de Agosto de 1636.



PORQUE Conviene à nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chanci-

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, afsi en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Christianos, y de confianza, y dignos de el ministerio en que se han de ocupar: y á el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus titulos.

¶ Ley ij. Que el Chanciller, y registrador en el vso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.

EL Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y Oficiales guarden en el vso, y exercicio de sus oficios las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demás, que para ellas se proveyeren, ó promulgaren.

¶ Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

EN Nuestro Consejo de Indias haya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de sellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le enviaren, de gobierno y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Iusticia, llevando los derechos que por el arancel hecho al presente, ó que adelante se hiziere, por el Consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al vso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de vfar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme á su titulo, y á la facultad, que para darfele tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

¶ Ley iiij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo deve estar.

MANDAMOS, Que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeraméte sea assentada del Registrador, y firmada dél á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

D. Felipe IV, en la Ordenanza 52. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 53. de el Consejo. D. Felipe IV. en 50. de 1636.

D. Felipe V. en la Ordenanza 191. de 1736.

Libro II. Titulo IV.

¶ Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no estén firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 93. de 1636.

ASIMISMO Mandamos, que en el sello y registro no se passen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros dél, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocare.

¶ Ley vj. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 9. de 1636.

LOS Monasterios de Ordenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

¶ Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 25. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro dél, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su

Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

¶ Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás estén en Simancas, y no de traslado sin decreto del Consejo.

MANDAMOS, Que el Registrador sea obligado á traer, y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Consejo, so la dicha pena, y la demás que pareciere á los del dicho Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 96. de 1636.

J. Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador.

QVANDO se huviere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escriuans que la huviere de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho

registro, y allí en presencia del Registrador, ó su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.

Titulo Quinto. Del Fiscal de el Consejo

Real de las Indias.

J. Ley primera. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, y saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios.

encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos conuenga.

J. Ley ij. Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real hazienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 51. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 98. de 1. de Agosto de 1636.



Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demás de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tiene de defender, ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, téga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos aviso en nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy

MANDAMOS, Que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escriuanos de la Casa de Contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conuiene al breve y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes á nuestro Real Filco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma, que sean preferidos á otros particulares qualesquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demás por Nos mandado, y proveido, tengan á su cargo informarse,

Provisio del Consejo de 9 de Junio de 1584. Ordenança de 1571. Y D. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviaren cada vn año á nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplan lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hazer asista, y haga las instancias necesarias.

Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó á su pedimento, para que él los envíe á las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 53 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 100. de 1636.

PARA Que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio. Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo se proveyeren, de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envíe á los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necesarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escrivanos de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

Ley iij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

MANDAMOS, Que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los que recibiere, y que habiendo usado de ellos, los vuelva á quien se los huviere entregado.

D. Felipe IV. en la Ordenança 54. del Consejo. Y en la 101. de 1636.

Ley v. Que el Fiscal se halle á la vista de las vistas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda excusar las tardes con licencia de el Presidente.

EL Fiscal tenga vistas las vistas y residencias quando se huvieren de ver en el Consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga más lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 55. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 102. de 1636.

Ley vij. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haverle dado traslado, ó llevado se le el processo, se tengan por hechas las notificaciones.

ORDENAMOS Al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los processos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros au-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 58. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 103. de 1636.

tos que se le hizieren, se tengan por hechas, baste haverle dado traslado de ellas, ó llevadole el processo, constando de ello por testimonio de Escrivano, sin ser necessario que ponga de su mano, que se las dá por notificadas.

¶ Ley vij. Que al Fiscal se dê traslado de las peticiones de mercedes, ó gratificaciones, que pidiere, y pueda dezir contra ellas.

EL Fiscal pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren, de todo lo qual se le dé traslado todas las vezes que le pidiere.

¶ Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demanda, ó otro contra él, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer della.

QUANDO El Fiscal de nuestro Consejo putiere nueva demanda en él á alguna persona, sobre negocios tocantes á Indias. Mandamos, que pareciendo á los del Consejo, que conyeniene se trate del dicho negocio en él, se pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

*

¶ Ley ix. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Consejo.

DECLARAMOS, Que en las recusaciones, que el Fiscal de nuestro Consejo de Indias hiziere en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo.

¶ Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los assientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

MANDAMOS, Que el Fiscal tenga libro y copia de todos los assientos y capitulaciones, que se tomaren y assentaren con Nos, y á sus tiempos y plaços, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, ó dexare de cumplir.

¶ Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se provoyere.

EL Fiscal tenga vn libro donde assiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que á ello se provoyere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança! 61. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 107. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 56 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 108. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 59. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 104. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 50. de el Consejo. D. Felipe V. en la 05. de 1636.

Libro II. Titulo V.

¶ Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, y se vean los primeros.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 57. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 109. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que huviere, y del estado de ellos, y el Lunes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la vista los en que el Fisco fuere actor á todos los otros.

¶ Ley xiiij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 62. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 110. de 1636.

ORDENAMOS, Que el Fiscal tenga libro de todos los maravedis, que se libraren para prosecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

¶ Ley xv. Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 52. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

EL Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como vno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él, el primero despues de los de el Consejo.

* * *

¶ Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haver traído al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea del Secretario mas antiguo.

PORQUE Tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligació de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los Lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleytos Fiscales, que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada vno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el Escrivano de Camara. Ordenamos y mandamos, que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, ó Receptor á quien tocare la paga del salario, y crecimiento dél, dé y pague al Fiscal, que fuere, lo que por él se deviere, y huviere de haver en cada vn año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal. Mandamos se le recivan y passen en cuen-

D. Felipe IV. en Madrid el postrero de Julio de 1633. Y en la Ordenança 112. de 1636.

cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Orden, la qual para en quanto á lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

¶ Ley xvj. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.

PORQUE Intervenga mayor sollicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco. Mandamos, que haya dos Solicitadores Fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el vno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva España, los quales tengan el salario q̄ les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cui-

dado y obligacion de tomar de las Secretarias, y Contaduria los papeles que se remitiesen, cuidando mucho de esto.

¶ Que los Fiscales no recivan dádivas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, ò esperen ser Fiscales, ley 16. titul. 3. de este libro.

¶ Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. de este libro.

¶ Por decreto del Consejo, proveido en 7. de Noviembre de 1651. se mandò, que los Fiscales de su Magestad en vacantes de Agentes Fiscales nombren para estos officios à sujetos, que sean Letrados. Auto 168.

¶ Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto de el Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. deste libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

Titulo Seis. De los Secretarios del Consejo
Real de las Indias.

Ley primera. Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada vno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.

tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

Ley ij. Que el vno de los dos Secretarios tenga à su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante à Nueva España, como se declara.

D. Felipe Tercero en las Orden. de postero de Diziembre de 1604. capit. 1. y 11. Y en Madrid à 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança 114. de 1. de Agosto de 1636.



ONSIDERANDO los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expediciou de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que asì conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por si, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes à nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de qualquier calidad que sean, cada vno los que le tocaren, conforme à las Ordenanças, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada vno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hazer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y no

ORDENAMOS Y mandamos, que al vno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado, gobierno y gracia, hazienda y guerra, y otros qualesquiera, asì Eclesiasticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes; visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente ay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito dellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociaciõ y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca à las Provincias de Nueva España, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, y Isla Española, en que hay cinco Audiencias,

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. cap. 3. y 4. D. Felipe IV. en la Ordenança 115. de 1636. Y en esta Recopilacion.

con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus officios se hagan y despachen todos los negocios; assi los que se resolviéren y acordaré en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Házienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hazer para su despacho, ó para alguno dellos.

Ley iij. Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierra firme sean del Secretario del Perú: y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras: y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada.

TODOS Los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la Carrera de Indias; y de las Flotas de Tierra firme; Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conserva, ó sueltos; y de aviso; ó en otra forma, á las Provincias de Tierra firme, ó Puertos de las, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Juezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla; y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas; han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo estuviéren los negocios y materias del Perú: y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare á las Flotas, y á todos los Navios, que fueren á las Provincias de Nueva España, y á la de Hondu-

ras; é Islas de su distrito: y los despachos de Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma orden los dos Secretarios; cada vno los que tocaren á su distrito.

Ley iij. Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles del otro.

PORQUE Hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciben comoda division. Es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de officio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente y indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiasticos y Seculares; y los que tocaren al mismo Consejo, y á su Gobierno, Ministros y Oficiales dél, se despachen y pertenezcan, assi los que se trataren en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que agora son, ó adelante fueren, con que motivandose alguna resolucion, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro officio, y cada vno des-

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capítulo 6.
D. Felipe IV. en la Ordenación de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capítulo 5. y 11.
D. Felipe IV. en la Ordenación de 1636.

pache y envíelo que le tocare, por que la respuesta venga en la misma forma, y le guarde y tenga la correspondencia que conviene.

Ley v. Que los Secretarios firvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

MANDAMOS, Que los Secretarios del Consejo de las Indias firvan sus oficios por sus personas, haziendo relacion cada vno en el Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales, que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hazer conforme á ello los despachos y consultas, que conviniere.

Ley vij. Que quando algun Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ambos.

QUANDO Alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, ó otro justo impedimento. Mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ó otras causas puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

* * *

Ley vij. Que los Secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo.

LOS Secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tengan Oficiales hábiles y suficientes.

Ley viij. Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él den cuenta dellos.

GRANDE Y particular cuidado se deve tener en la guarda y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los Estados y Reynos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el qual las cosas dellas no pueden ser bien entendidas, y tratadas. Y para que esto se haga como conviene, mandamos, que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario, y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo, y quando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dexaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les huvieren entregado, ó los que ellos huvieren hecho, conforme á lo que por Nos mandado.

* * *

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capítulo 16.
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de Torres de Loredos á 6. de Mayo de 1597.
D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. capítulo 17.
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1636.

Ley

¶ Ley ix. Que los Secretarios asistan en el Consejo à todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.

¶ Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 2. D. Felipe IV. en la Ordenança de 123. de 1636.

LOS Dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y à las horas que concurrieren el Presidente y los de el Consejo, y se hallen presentes à todos los negocios, que en él se tratasen, de qualquier calidad que sean; excepto quando se vieren y votaré pleytos, residencias, y visitas à que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hazer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haver, se les darán por los Iuezes los puntos que se huvieren acordado, para que las hagan; y su asiento será en el Consejo despues del Fiscal dél, que ha de preceder à los dichos Secretarios.

¶ Ley x. Que los Secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.

MANDAMOS, Que los Secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas, que por el Consejo se hizieren y dieren en los negocios, que en el se tratasen, y conforme à los decretos y apuntamientos del Consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren dellos en la forma y estilo en que se devan despachar.

* * *

NUESTROS Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleuen, para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se passe de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado, y conferrido.

¶ Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y reuista.

NINGUN Memorial, ni peticion que vna vez se huviere leído y respondido en el Consejo de Indias, se buelva otra vez à leer en él, ni los Secretarios, y Escrivano de Camara la recivan sin licencia del que presidiere; y quando alguna se diere, que se huviere yá leído otra vez, el Secretario, ó Escrivano de Camara que la huviere leído, ó el Relator que la huviere sacado en relacion, acuerde como está leída y respondida: y habiendose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos vezes, que está dispuesto por la ley 54. titulo 2. de este libro.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capit. 10. Don Felipe IV. en la Ordenança de 24. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 30. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 125. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 8. del Consejo. D. Felipe IV. en la 123. de 1636.

Libro II. Titulo VI.

*J Ley xiiij. Que los Secretarios escri-
van las consultas, y en las de partes
los pareceres, y las envíen, y de buel-
ta las guarden con secreto.*

D. Felipe
Segundo
en la Or-
den dada
à 6. de
Mayo de
1597. ca-
pit. 4.
D. Felipe
Tercero
en la de
1600. y
1604. ca-
pit. 18.
D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 126. de
1636.

TODAS Las consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Juntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas, que tocaren á gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que la haya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion dellas vaya de mano de Oficial confidente: y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta alli la fecha dellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello, y con lo que Nos mandaremos responder á ellas, se bolverán al Presidente, y el dirá al Consejo, ó Junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho: y tambien el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España; y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriba á los Virreyes Presidentes y Gobernadores de las Indias lo que tocara á las partes

que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entregué los despachos que se les enviaren.

J Ley xiiij. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen á los Secretarios, y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Salazar.

ORDENAMOS, Que siempre que concurren las circunstancias de haver Presidente, ó Gobernador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las consultas y las ordenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antigüedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas consultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Salazar, conforme á las calidades y preeminencias de su titulo.

J Ley xv. Que los Secretarios recivan los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren Correos, avisen al Presidente.

LOs Pliegos y caxones de cartas y papeles que vinieren de las Indias, ó otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ó en manos de los Secretarios dél, los recivan ellos, cada vno los que le tocaren, y sin abrirlos, afsi como vinieren se lleven al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que se lean alli luego, habiendo tiempo

D. Felipe
IV. por
decreto
de Ma-
drid á 15
de Junio
de 1632.
Y en la
Ordenan-
ça 127.
de 1636.

D. Felipe
Tercero
en la di-
cha Or-
den. de
1604. ca-
pit. 15.
Y D. Felipe
IV. en
la Or-
denan-
ça 126.
de 1636.

para ello, y no le haviendo, las lleve á su casa, y oficio para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ó despachos en dias de vacaciones, ó otros, en que no huviere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden.

Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.

ORDENAMOS, Que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relaeion al Presidente dél de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego, sin hazerle esperar, ni perder el tiempo, haviendole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

Ley xvij. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escribieren cosas se-

cretas, para que no se revelen, ni envíen copias de ellas á las Indias.

Ley xviii. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

LOs dos Secretarios de el Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Governadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capít. 9.
D. Felipe IV. en la Ordenança 131. de 1636.

Ley xix. Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buelvan á los Secretarios para hazer los despachos.

SI En algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que anté él se sigan las causas, definidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. capít. 22.
D. Felipe IV. en la Ordenança 132. de 1636.

¶ Ley xx. Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada vna.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid à 13 de Febrero de 1626. Y en la Ordenança 133. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos; salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

¶ Ley xxj. Que no se pässe Breves, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid à 12 de Octubre de 1627. Y en la Ordenança 134. de 1636.

MANDAMOS, Que qualquier Breve, ó Patente, ó otro despacho de Roma; que impetraren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni pässe, si primero no lo huviere visto, é informado: y en quanto á esto, y á la extensió á las demás Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. desta Recopilacion.

¶ Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 94. de el Consejo. Y

PORQUE El despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto. Mandamos, que

se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demás despachos ordinarios; visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en él se huvieren de hazer, y como los despachos se fueren haziendo ordinarios, se vaya haziendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Y D. Felipe IV. en la 135. de 1636.

¶ Ley xxiiij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey: y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

ORDENAMOS, Que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libraren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos: y las demás cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta aora se ha hecho.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 4. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136. de 1636.

En quanto al escribano de Camara se vea la 15. titulo 10. deste libro.

*

Ley

J. Ley xxiii. Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes.

POR Los inconvenientes; que se siguen de haverse dado algunas libranças y Cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias; ó otras semejantes; dirigidas á nuestras Audiencias dellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno. Mandamos, que no se den otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias; sino que las dichas Cédulas vayan dirigidas á los Virreyes; ó Presidentes Governadores.

J. Ley xxv. Que passados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

NO faciendo los despachos de las mercedes que se hizieren dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

J. Ley xxvj. Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Governadores, Corregidores; ó Alcaldes mayores; y otros Iuezes Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial; que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios; ni emplearla en ningun efecto; ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios;

pena de que se les hará cargo en sus residencias; y serán castigados con demostracion.

J. Ley xxvij. Que en las instrucciones que se dieren á Virreyes se ponga, que quando acabaren envíen relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.

SIENDO Tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus gobiernos, los Reynos donde lo han sido, para que según la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvierén de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes; para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal y importante. Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los Virreyes, en las que se les dán; que envíen á nuestras propias manos quando muden de puesto; ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron: y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo ahora en estos puestos, executen esta orden, se avisará por

D. Felipe IV. por decreto de 30. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenanza 140. de 1636.

D. Felipe IV. en decreto de 1625. cap. 12. Y en la Ordenanza 138. de 1636.

D. Felipe III. por auto acordado del Consejo en Madrid á 20 de Julio de 1618. D. Felipe V. en la Ordenanza 139. de 1636.

Vease la 5. tit. 2. b. 5.

cartas á los Virreyes, que se goviernan por nuestro Consejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hazer por diarios, sea con la mayor distincion, que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Ministros á quien tocara, que á los dichos Virreyes no se les pague el salario del vltimo año, si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

¶ Ley xxviii. Que en los titulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1606.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 141. de 1636.

EN todos los titulos de Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros, donde se solia poner clausula, por la qual se mandava, que huviesse de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los haviendo, no fuessemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

¶ Ley xxix. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 11 de Mayo de 1620.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 142. de 1636.

LOs despachos, que se huvieren de dar de las gracias y mercedes, que se hizieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Te-

forero de los maravedís, que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Consejo, y de lo que se huviere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

¶ Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion dellos en los titulos.

HAVIENDO Entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para darlos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuizio á nuestra Real hazienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Presidentes, y Governadores está dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas CedulaS nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan. Mandamos, que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que huvieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precedieron para mandaselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos Virreyes, Presidentes y Go-

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1627. por auto acordado del Consejo. Y en la Ordenanza 143. de 1636.
Y en esta Recopilacion.

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar así en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

Ley xxxj. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxxij. Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.

MANDAMOS, Que en todas las Provisiones, Cédulas, y cartas en que cometieremos algunos negocios á Ministros y Justicias de las Indias, ó en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos devamos saber, para proveer lo que convenga.

Ley xxxij. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los despachos, que hiziere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que devén mesada, se ponga, que dellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las Cédulas que se hizieren sobre cosas tocantes á hacienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.

EN todas las Cédulas y despachos, que se hizieré en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante á hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las consultas, y envíen los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar.

Los despachos de justicia, que se hizieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada vno los que le tocaren, para que haciendolos Nos firmado, los haga assentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y haciendolos refrendado, se buelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

D. Felipe IV. por autoacordado del Consejo en Madrid á 6. de Abril de 1629. Y en la Ordenança 146. de 1636.

D. Felipe Segundo por auto del Consejo, en Madrid á 18. de Febrero de 1592.

D. Felipe IV. en la Ordenança 147. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança 1604. capit. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenança 148. de 1636.

Vease la l. 4. tit. 10 de este libro.

oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren á su distrito, y no el Escriuano de Camara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

Ley xxxvi. Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 84. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 149. de 1636.

MANDAMOS, Que de todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se huvieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos Navios, encaminandolos por donde mas conuenga, con buen recaudo de cubiertas.

Ley xxxvij. Que los titulos de los que estuvieren en las Indias se envíen á ellas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança 85. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la Ordenança 150. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los titulos y presentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eclesiasticos y Seculares, que estuvieren en las Indias, se envíen con cartas nuestras á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los recivan, y se lleven al Consejo los avisos del recivo de estos despachos.

* * *

Ley xxxviii. Que se envíe en todas ocasiones de Flotas, ó Galeones relacion de los despachos que fueren á cada Virrey, ó Audiencia, y avísen del recivo.

ORDENAMOS, Que se haga vna relacion de las Cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitieren en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navios de aviso, la qual se envíe con ellas á los Virreyes y Audiencias de las Indias, escribiendoles por carta nuestra, que avísen del recivo de los dichos despachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escriuano de Governacion, ó Camara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les mandare.

Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.

PORQUE En nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no conuenga. Mandamos, que los Secretarios del Consejo hagan y cierran los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huvieren de enviar, así á las Indias, como á otras qualquier partes.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenança 151. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 85. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 152. de 1636.

Ley xxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus officios se despachare.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus officios se despachare por Nos, ó por el Consejo; sin assentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general; salvo los titulos de officios; y otras Provisiones y Cédulas de que haya formula ordinaria, poniendo assimismo á la letra todo lo que se huviere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capítulos de cartas, y otras cosas; firmadas de los Secretarios, ó escritas por algunos particulares, á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se assentare, con el original, y salven lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie dél, y diziendo haverse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, assentando las que son antes de la subscripción, cerrándolas todas por pie y cabeza con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

Ley xxxxi. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.

PORQUE De las Provisiones y presentaciones; que Nos haremos, haya cuenta y razón; y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comisión, y se entienda en qué personas se huviere proveído. Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre assienten los cargos, officios, dignidades y beneficios, que se provieren por Nos, ó á nuestra presentación, y las personas proveídas en ellos; con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les huviere hecho merced:

Ley xxxxiij. Que ningún despacho se assiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de assentar los mudados, ó enmendados.

NINGUN Despacho; ni Provision se assiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y assentado conviniere mudar, ó enmendar alguno dellos, en tal caso se assiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer asiento, sin chancelarlo; se apunte lo que dél se huviere acordado, y la hoja de el dicho libro, donde se huviere buuelto á assentar:

D. Felipe Segundo en la Ordenança 78. de el Consejo: Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 73. de el Consejo: D. Felipe IV. en la 155. de 1636.

J Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 79. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 156. de 1636.

MANDAMOS, Que el Secretario mas antiguo tenga libro á parte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se tomaren y asentaren, del qual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

J Ley xxxxiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales, y particulares, que tocaren al gobierno y hacienda Real.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 76. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 157. de 1636.

PORQUE Siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno dellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios se requiere. Mandamos, que sea á cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de governacion espiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongá por sus titulos, y materias comunes, en vn libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, titulos y materias en que se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se huvieren des-

pachado, y las hojas de los libros, donde se huvieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

J Ley xxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante, que se pidiere y escriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.

PORQUE de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hacienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad, que será necesaria para lo que se huviere de proveer. Mandamos, que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se nos pidiere, ó escriviere por cartas, peticiones, ó memoriales, tocantes al gobierno, y hacienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se huviere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se pueda ver con brevedad, y entera satisfacion de que en cada materia, ó articulo, que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

* * *

¶ Ley xxxv. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen.

Los Secretarios hagan memoria, y libro á parte en relacion, de las remisiones de negocios; que se hizieren en el Consejo á las personas, que gobiernan en las Indias, y otras qualesquier, y Justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se huviere hecho y proveido en vien memoria á los Escrivanos de Governacion, para que ellos la envien, ó avisen de la razon por que no se huvieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la Provision, ó Cedula de remision, para lo qual al tiempo de assentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cedula, que para informes se dieren, assi por nuestros Secretarios, como por el Escrivano de Camara, se ponga clausula de que con brevedad determinen, é informen.

¶ Ley xxxvij. Que el Consejo nombre persona de confianza, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.

NUESTRO Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el

libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6. 26. y 69. titul. 2. deste libro.

¶ Ley xxxviii. Que los libros de los Secretarios estén bien encuadernados y guardados.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajas, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no sea de sus oficios; ni permitan, que ninguna persona se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna más de nuestras cartas y despachos.

¶ Ley xxxix. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

Los Secretarios tengan inventario, y le vayan haziendo de todos los papeles, que estuvieren á su cargo, y vinieren á su poder, con designacion de ellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, facilmente se puedan hallar los que fuere necessario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eclesiasticos y Seglares, y de

D. Felipe Segundo en la Ordenança 74. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 161. de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 162. de 1636.

todos los libros Reales que hay, y se fueren haziendo de Cédulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostolicos, tocantes á las Indias, y de qualesquier escrituras y asientos, que en el dicho nuestro Consejo se hizieren, ó á él se traxeren, y enviaren, y demás papeles importantes para el gobierno de las Indias.

Ley L. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envíen á Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 38. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 163. de 1636.

MANDAMOS, Que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias; que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y caxas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en vna camara, ó caxon á parte. Y mandamos al Alcaide dél, que los reciva todas las vezes que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cedula nuestra, ó provision librada por el Consejo de Indias.

* * *

Ley Lj. Que en fin de cada vn año los Secretarios y demás Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare que papeles se enviarán á Simancas.

PORQUE Haya diligencia en enviar los papeles á los Archivos donde huvieren de estar. Mandamos, que los Secretarios del Consejo en fin de cada vn año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que huviere en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados, para que alli se declare los que se huvieren de poner en los Archivos, á los quales los envíen los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hizieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hazer.

Ley Lij. Que haya inventarios de los papeles, que se llevaren á Simancas.

DEMAS De los memoriales y inventarios, que ha de tener cada caxa de los legajos, é inventarios de los papeles de Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas. Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la substancia y asignacion de la fecha de cada vno, y el indice de la caxa, ó legajo donde estuvieren, los quales inventarios estén firmados del Secretario del Consejo, á quien tocara, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo: el vno de los quales quede en la Camara, ó Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro esté en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 91. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 164. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 89. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 165. de 1639.

J Ley Liiij. Que dà la forma al tomar la razón de la media annata en los despachos del Consejo.

PORQUE En el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razón. Ordenamos y mandamos, que los Secretarios, que asistieren en nuestro Consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica, para el Comissario, que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced, que huvieremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el qual declare lo que se deve pagar, así si de contado, como á plazos, de que se huviere de otorgar obligació, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los plazos que se declararen, y estos papeles se lleven siempre al Contador, que fuere de la media annata, para que en virtud del tome la razón de lo que se huviere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plazos, ó se huviere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como quedada satisfacion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se haze, y así se ponga en el despacho, y cumpla lo que está mandado, sin dezirse en el, que buelva á tomar la razón, pues lo queda ya por el papel del Comissario; con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necessario, para que no resulten fraudes.

J Que los Secretarios no recivan da-

divas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.

J Que no despachen titulos sin clausula de que tomen la razón los Contadores del Consejo, ley 18. tit. 11. deste libro.

J Que lo mismo se guarde en titulos de mercedes, Cédulas de limosnas, ó libranças en bazienda Real, ley 21. y 22. tit. 11. deste libro.

J Que den al Cronista todos los papeles que pidiere, dexando recivo, l. 3. tit. 12. deste libro.

J Las cartas inclusas en consultas à su Magestad, han de ir sumadas. Decreto de su Magestad de 28. de Junio de 1601. Auto 7.

J En los titulos, que se despacharen de Governadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner clausula de que el tiempo por que fueren proveidos corra desde el dia que partire la Flota, ó Armada primera, que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16. de Diciembre de 1604. Auto 13.

J Los Secretarios tienen obligacion à firmar y rubricar qualesquier papeles y inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4. de Febrero de 1605. Auto 15.

J Su Magestad fue servido de mandar por decreto de 9. de Abril de 1605. que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, meritos y servicios de cada vno de los pretendientes, que se proponen, haciendo relacion de como se verifica, para que su Mage-

Libro II. Titulo VI.

gestad pueda ver qual es el mas benemerito , pues igualmente no lo pueden sertodos en vn mismo grado , Auto 16.

¶ Por decreto del Consejo de Camara de 22. de Abril de 1605. està ordenado, que en los titulos de Corregidores, Governadores y Alcaldes mayores se ponga clausula , conforme à lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años , mas, ò menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandò por decreto de 5. de Dizjebre de 1608. que quando se le haga recuerdo de consulta , se le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. consultò el Consejo à su Magestad con las causas que havia de señalar ocho meses à los Oidores de las Audiencias de los Chartas y Chile, y vn año à los de Filipinas, para llegar à servir sus plaças, como à todos se acostumbrava señalar seis meses , y su Magestad se sirviò de responder. A todos se les señale el tiempo , que parece, y se les descuente lo que menos tardaren. Y por orden del Consejo de 24. de Enero de 1653. se mandò executar, y poner por clausula en los titulos de Togados , Politicos y Militares , sin alterar por aora la de los meses en que cada vno ha de llegar à tomar possession de su plaça. Auto 38. y 176.

¶ Por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1614. en que fue servido de nombrar por Virrey del Perù al Principe de Esquilache , mandò, que el salario de los Virreyes de el Perù fuesse solo de treinta mil du-

cados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva España. Auto 42.

¶ Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios , cuya satisfacion se pide. Vease el Auto 46. referido en el tit. 2. deste libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandò su Magestad à los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cédulas y despachos , que enviaren à firmar de su Magestad señalen debaxo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demás pongan, por que se despachan, y no haya omision en esto , Auto 47.

¶ Y por otro decreto de 17. de Oçtubre de 1622. fue servido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez se hallò diferencia entre los titulos, ò brevetes , que van encima de las consultas, y la substancia de lo que contienen. Que los titulos , ò brevetes se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren à sus officios, y de vn Consejero. Auto 51.

¶ El Consejo por decreto de 23. de Dizjembre de 1623. mandò , que en las Cédulas de confirmaciones , ò otros despachos à que por sus decretos se les huvieren puesto gravámenes, ò calidades, se expressen, para que en todo tiempo consten , y esto sea, aunque se escriba à parte à los Oficiales Reales , que cobren algunas cantidades , ò den execucion , ò otras calidades de los despachos , y que assi se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Consejo es

costumbre no llevar derechos de los Titulos de oficios y Prebendas de que su Magestad haze merced à personas que estàn en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de oficio à los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen à las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hizieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sujetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demás pretendientes de otros Obispados, y à parte los que estàn en esta Corte, advirtiendole siempre al Consejo de las cédulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que asistièren en la Corte; y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Juntas fixas, que los tienen, avisaren, que por consulta hecha à su Magestad, con dia y mes fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ò Junta, se dè por el Secretario à quien tocare el despacho necesario, sin aguardar orden, ni decreto de su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se considerã mayores prerrogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisieren, que lo podrá hazer; pero no por

esso se han de dexar de enviar los brevetes de las consultas, para que aya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Camàra de su Magestad; y quando sucediere tomar resolucion por Consejo donde ay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le ay, se envie al Presidente, ò Governador del copia de la consulta, ò capitulo della, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin dezir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ò à cuenta de las que su Magestad deviere se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocare. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1634. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que del se dierren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde estàn las Catedrales à que van proveidos, en lugar del plaço ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se les pongan quinze dias despues que constare que han recibido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

- ¶ El Consejo por decreto de 18. de Mayo de 1636. acordò, q de las cédulas enviadas de oficio à las Indias, luego que arvisen averlas recibido las personas à quien van dirigidas, se note del recibo en los libros. Auto 96.
- ¶ Los Oficiales mayores de las Secretarias del Consejo, siendo Secretarios de su Magestad, deven preceder à los Contadores de Cuentas del en los actos publicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Assi lo declara su Magestad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.
- ¶ El Consejo por decreto de 23. de Febrero de 1637. mandò, que los Oficiales mayores de las Secretarias hagan por sus personas las semanarias todas las semanas, en las casas de los del Consejo à quien tocàre hazerlas, lleuando las consultas que se huviere acordado, à passar y señalar; y no traigan al Consejo à passar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener, y despues de passados los despachos, y consultas, los lleuen los Oficiales segundos à las casas de los del Consejo; y assi se cumpla indispensablemente. Auto 101.
- ¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del Consejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.
- ¶ Las cartas que se remitieren de las Indias en Galeones, Flotas, ò otros Bagles, ò por qualquiera via, se encuadernen en llegando à bastan-
- te numero, dividiendolas por materias, y poniendo su indice y numero del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias Ecclesiasticas y Seculares, y distincion de puntos de govierno y hacienda: y de todas se saquen en breuete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que huviere papeles juntos, ò que se deuan juntar de las Secretarias se haga assi, sin esperar para ello decreto del Consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas vezes: y los Oficiales mayores à quien toque lo executen assi, pena de que se proueer à lo que conuenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas para que se refieran las materias que requieren mayor breuedad. El Consejo en 7. de Março de 1638. Auto 107.
- ¶ Su Magestad por decreto de 17. de Mayo de 1638. mandò, que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Juntas que se hizieren, se le refiera lo que han interuenido. Auto 108.
- ¶ A los que huviere tenido qualquier officio, ò cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera dellas, y fueren despues proveydos en otros officios, y cargos por el Consejo, ò por la Junta de Guerra, no se despachen Titulos de las nuevas mercedes, sino presentare primero en la Secretaria donde tocàre su despacho, certificaciò de la Contaduria de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las visitas, ò residencias de los primeros officios no

resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ò si algunas hubo, las han satisfecho, y pagado. El Consejo à 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. vease el 172. infra.

¶ En 6. de Noviembre de 1640. consultò el Consejo à su Magestad, que ordenò à las Secretarias, que no se entreguen los Titulos de oficios de pluma, y de goviernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ò de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que assi lo mandò executar. Auto 118.

¶ En cada una de las dos Secretarias del Perú, y Nueva España havia dos Oficiales mayores; uno de gracia, y otro de govierno, y su Magestad en consulta del Conde de Castriльо, Governador del Consejo, à 29. de Septiembre de 1641. fue servido de mandar, que en vacanda qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiesse, y agregasse al otro; quedando uno solo en cada Secretaria; y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y assi se executò. Auto 121.

¶ Por decreto del Consejo de 22. de Diciembre de 1646. no se pueden admitir breves; ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarias, en que se dà memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breves en los memoriales. Auto 144.

¶ Siempre que llegare a viso de las Indias, favorable, ò contrario, de que con venga que su Magestad tèga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la

tenga antes; y esto se entienda quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo estè se guarde el estylo. Assi fue su Magestad servido de advertirlo à los Secretarios del Consejo, por decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.

¶ En todos los Titulos de Presidencias, ò Goviernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner clausula expressa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la possession; y las Audiencias, ò Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle; y esto se despache tambien por Cedula aparte, y mande à los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escrivan luego; y mas se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, ò tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dà para llegar à las Indias, despues de los primeros Galeones, ò Flota siguientes à la provision, si no huvieren enviado el testimonio, se passará incontinenti à proveer las oficios, reputandose por passado el tiempo; y quando los proveidos los vayan à servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.

¶ En las Secretarias no se admita preension de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expresso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo à 21. de Julio de 1651. Auto 164.

Libro II. Titulo VII.

- J** Tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de ha-ver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas vezes fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.
- J** Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria de el Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traigan primero à las Secretarias donde tocan, y se dè cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas del, ò lo que conuenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de què Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.
- J** En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plaças, Gobiernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que devieren algo à la Real hacienda por visitas, ò residencias de officios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no deven cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no tuvierén satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.
- J** Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin proceder la licencia con que vino, y la del superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.
- J** Los que pretendieren Plaças, Corregimientos, ò otros officios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos, que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.
- J** Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas no recivan los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias, y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deva dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para go-vierno de lo que se les encargare. Su Magestad por decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.
- J** Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decreto de su Mag. à 9. de Março de 1655. Auto 183.

¶ El Consejo por decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores debaxo de el brevete los duplicados, Auto 184.

¶ Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.

¶ Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de

Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.

¶ Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aun que estèn ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.

¶ Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomienzas, ni otra gracia, que toquen à ellas, y esto quede para àmbas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 8.

Titulo Siete. Del Tesorero General, Receptor de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianças del uso de su oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.

rá de su hazienda lo que por su culpa, ó negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrarse, y de ello darà cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomen, y de las fianças y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener,



ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recevido al uso de su oficio dé fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el Consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobrança de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que paga-

Ley ij. *Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depositos, y lo demás que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y de conocimiento de los despachos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 105. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 216. de 1636

MANDAMOS, Que el Tesorero General sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hizieren y aplicaren para nuestra Camara y Estrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas; y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depositos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobrança de lo susodicho haga las diligencias necessarias, pena de pagar de su hazienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que hade tener el Escrivano de Camara de Iusticia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Abril de 1574. cap. 22. D. Felipe Quarto en la Orden. 217. de 1636. Y por Cedula de Zaragoza a 18. de Setiembre de 1646. Acuerdos de el Consejo 142. y 143.

Ley iij. *Que el Tesorero envie las executorias á las Indias, y que diligencias hade hazer para su cobrança.*

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que recibiere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de haverlas enviado á los Oidores mas

antiguos de las Reales Audiencias donde tocavan, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones. Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recivo de ellas, y escriba á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranças, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hizieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escriba á los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hazienda envien lo que huvieren cobrado por cuenta á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dén las Cedula necessarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fee, que á tantos dias de tal mes le entregó vn pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiesse en el pliego Real, de lo qual ha de haver vn libro en casa del dicho Secretario, adonde se afsiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las en-

Vease cõ las leyes 23. tit. 3. deste lib. y 10. tit. 16. uel.

las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y escribirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le den aviso si las han recebido; para que si se huvieren perdido, se buelvan á enviar, como está ordenado, lo qual ha de hazer hasta tener recivo dellas.

Ley iiij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde á las cobranças, y avise de los inconvenientes que tuvierén.

EL Tesorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobrança se pusieren, si huviere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, á quien huviere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de el le descarguen y passen en cuenta lo que no huviere cobrado.

* * *

Ley v. Que al Tesorero se le entienda en las executorias y despachos para la cobrança, de que se tome la razon, y la de dello que cobraré, ó diligencias bastantes.

MANDAMOS, Que al Tesorero del Consejo se den las executorias y despachos necessarios para cobrar las penas, condenaciones y depositos dél: y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para su cobrança, y de lo que cobraré dé certificacion en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que huvieré hecho, á satisfacion del Consejo, para que quede descargado de no lo haver cobrado.

Ley vij. Que el Tesorero reciva del Fiscal las executorias.

EL Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recivo de ellas.

Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se traiga á poder de el Tesorero.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes; Audiencias, Governado-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 219. de 1636.

D. Felipe II. en Madrid 3. de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Ord. 220. de 1636.

D. Felipe Tercero en Madrid 20 de Mayo de 1605. Y á 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Ord. 221. de 1636.

D. Felipe Segundo en Madrid 3. de Abril de 1574. ap. 3. D. Felipe IV. en Orden. 18. de 1636.

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni se recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre, y remita.

¶ Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren á la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

LAs Partidas, que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demás hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen ve-

nir, ó enviarse con replicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hazer justicia, no se pueden, ni deven entregar con la demás hacienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenaremos, y de como así lo huvieren hecho, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entregado por cada cuenta.

¶ Ley ix. Que los Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

LOs Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se huvieren hecho, y los depositos, y lo demás, que se huviere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envíe luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren dén aviso á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Octubre de 1574.
D. Felipe Tercero allí á 15 de Noviembre de 1611.
Y en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.
D. Felipe Quarto en la Ordenança de 22 de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 109. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 223. de 1636.

J Ley x. Que los gastos de la cobrança sean á costa de lo que se cobraré.

D. Felipe II. en la Ordenança 110. del Consejo Y D. Felipe IV. en la 224. de 1636.

DECLARAMOS, Que los gastos, que se huvieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de Camara, y otras coudenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

J Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 113. y 115. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo: con apercevimiento, que lo que de otra forma pagare, no se será recebido, ni passado en cuenta, y en todas las Cedula, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hizieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que así se librare.

J Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226. de 1636.

DE Qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones, y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razón para lo cargar

al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con él.

J Ley xiiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los habiendolo, lo pueda suplir de otro genero.

POR Quanto el genero de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio dél, suele estar alcançado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forçoso acudir. Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que están situadas en el genero de Estrados, no lo habiendolo; lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en tu poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenaciones tocantes á gastos de Estrados, porque haviendolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque á los depositos, porque no se pueda seguir perjuizio á tercero, á quien se hayan de bolver con brevedad.

D. Felipe III. por auto acordado de el Consejo en Madrid á 26 de Junio de 1620 D. Felipe IV. en la Ordenança 227. de 1636.

J Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.

D. Felipe III. en Madrid á 11. de Febrero de 1614. D. Felipe Quarto en la Ordenança 228. de 1636. Y en esta Recopilacion,

QVANDO Al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avio de Religiosos alguna cantidad. Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier hazienda que

Libro II. Titulo VII.

que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de Estrados.

J Ley xv. Que el salario, que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envie á poder del Tesorero.

D. Felipe II. en Madrid a 7. de Noviembre de 1581
D. Felipe IV. en la Ord. de 229. de 1636.

EL Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cédulas, que tuviere asentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandaremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Cõsejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envien al principio de cada vn año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero de el dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar dél.

J Ley xvj. Que la Casa envie relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Março de 1608.
Y D. Felipe Quarto en la Ord. de 230. de 1636.

PORQUE Conviene, que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma. Ordenamos y mandamos al Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envien relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona, que con poder suyo lo cobrare,

J Ley xvij. Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.

MANDAMOS Al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales dél, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido, separadas la vna de la otra, las junte, y haga de todo vn solo cuerpo de hazienda, y vna misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

J Ley xviii. Que lo que se dà para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y á los demás Ministros y Oficiales dél, á quien se dán las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nomina, que está hecha en principio de cada vn año: y passados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma, que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

Don Felipe IV. en S. Lorenzo á 10 de Octubre de 1624.
Y en la Ord. de 231. de 1636.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Março de 1625.
El mismo por la Ord. de 232. de 1636.

¶ Lex xix. Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ò quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del vltimo alcance, y de lo no cobrado.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 116. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 233. de 1636.

MANDAMOS, Que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo: y dem ás de esto, todas las vezes que al Consejo pareciere mandarla tomar, haziendole cargo del vltimo alcance, que se le huviere hecho, á él, ó á su antecessor, y de todo lo demás, que fuere á su cargo cobrar; de lo qual no se le reciva en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias vltimas, que deviere haver hecho para la cobrança dello, y haviendolas hecho y mostrado, se le buelva á hazer cargo de lo que assi se le descargare, para que lo buelva á cobrar.

¶ Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.

¶ Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escrivano de Camara, l. 6. tit. 10. deste libro.

¶ Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en que forma las ha de dar, ley 8. tit. 11. de este libro.

¶ El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarias del las executorias y recados, que enviare á las Indias, conforme á sus Provincias, y los Oficiales mayores les den certificacion de los que cada vno recibiere, y tengase particular cuidado de enca-

minar estos despachos á muy buen recaudo, con los demás de su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se assienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se envia- ren. Acuerdo del Consejo á 28. de Junio de 1605. Auto 19.

¶ No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escrivano de Camara. Decreto del Consejo á 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. deste libro. Auto 58.

¶ En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.

¶ Todas las mercedes, que su Magestad fuere servido de bazer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se expresse en la orden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de su Magestad á 5. de Agosto de 1634. Auto 89.

¶ El Consejo en 30. de Julio de 1636. mandò, que el Tesorero reciva qualquier cantidad, que los Iuezes de cobranças de maravedis tocantes á el, le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, assi de las condenaciones, penas de Camara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes devieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria, cobrandose en esta Villa por los dichos Iuezes, ò por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Aut. 97

Libro II. Titulo VII.

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Junio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad, y Diego de Vergara Gavia, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranças de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumpliera con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandò, que cumpliera con las Ordenanças de el Consejo, obligacion de su oficio, y un pliego dado por la Contaduria: y ha viendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hazer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucesores cumplieran con las Ordenanças y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haziendo diligenciar las cobranças en esta Corte, y fuera della, en estos Reynos, ante los Iuezes à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenanças y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ò negligencia dexassen de cobrar, como por las dichas sentencias està declarado. Auto 122.

¶ Por auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandò, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes deste libro, y de alli adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recebido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ò qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por què causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio de el Consejo, ò los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plaços referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesoreto de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demás generos, deve observar la misma orden: con apercevimiento de que bolverà à pagar de su hacienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos les podrà pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo de

de 1649. y 27. de Diziembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

G En las cartas de pago, ò recibos que diere el Tesorero de dinero, ò otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduria del Consejo, con apercevimiento, que si no se hiziere assi, se darà por perdida la partida pagada, y que no lo haziendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no haziendo esta preven-

cion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera desta Corte en Sevilla, ò otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Oztubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

G Sobre la cobrança de condenaciones, causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. deste libro.

Titulo Ocho. Del Aguazil mayor del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que haya vn Aguazil mayor del Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su titulo.

D. Felipe
Quarto
n. Ma-
rid: 23
de Março
de 1654.
14. de
Mayo de
661.



DOR Quanto conviene erigir y criar en nuestro Consejo Real de las Indias officio de Aguazil mayor dél, á imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Ordenes y Hazienda, para execucion de lo que les fuere ordenado. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y Jun-

ta de Guerra de ellas, haya vn Aguazil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Iusticia, y exercer el dicho officio en los casos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goze las preeminencias por Nos concedidas, conforme á su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al uso y exercicio, recivan dél el juramento y solemnidad, conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho officio.

Titulo Nueve. De los Relatores del Consejo
Real de las Indias.

J Ley primera. Que los Relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y assistan, ò se escusen.

dad, ó otro impedimento, se escusen en el Consejo.

J Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.

ORDENAMOS, Que los Relatores al entrar en sus oficios entre las demás cosas de su juramento juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haciendo lo contrario sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere.

J Ley iij. Que los papeles encomendados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente.

MANDAMOS, Que los Procuradores no sean offados á dar, ni den á los Relatores processo, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados á otro Relator, ni el Relator los reciva, sino que se den al Relator á quien estuvieren encomendados, ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin expressa y particular licencia de el Presidente.

* * *

D. Felipe Segundo en la Ordenança 100. de el Consejo. D. Felipe IV. en ia 168. de 1. de Agosto de 1636.



ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores, que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y exercicio de sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores de el Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los assienten en los processos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y assienten en los processos los nombres de los Consejeros, y Iuezes, que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que assistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieren enferme-

D. Felipe IV. en la Ordenança 169. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 170 de 1636.

Ley iij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales.

LOS Relatores procuren hazer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiendose de valer de Oficiales; los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni falgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hazerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

Ley v. Que quando los Relatores hizieren relacion, digan lo que por estaley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.

MANDAMOS, Que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el proceso: y si están asentados los derechos recibidos, así por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algùn defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el

caso, y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hizieren del; para que con más brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero conviniere hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan.

Ley vj. Que los Relatores escriban los decretos, y los passen con el Consejero mas moderno.

QUANDO Por el Consejo se determinare pleyto, ó articulo de que el Relator haya de ordenar el decreto, ó auto en negocio de que huviere hecho relacion. Mandamos, que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren á la determinacion.

Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.

MANDAMOS, Que los Relatores, aunque sean examinados y recibidos en el Consejo, si despues se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene; y que son inhabiles para el officio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten del, y se pongan otros habiles, y sobre ello

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1712 de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 101. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 173. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1712 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 174. de 1636.

Libro II. Titulo IX.

les encargamos las conciencias; pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

¶ Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

¶ Que el Consejo ordene á los Relatores, que dentro de ocho dias lleven á la Junta de Competencias los papeles de que huvieren de hazer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores no recivan dardivas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

ó peticiones, que habiendose leído, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6. deste libro.

¶ Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hazer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara; á los quales se les dá; y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocara. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.

¶ El Consejo declare lo que huviere de tocar á los Relatores de la parte que se aplica á los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

Titulo Diez. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.

D. Felipe
segundo
en la Or-
denançã
77. de el
Consejo.
D. Felipe
Tercero
en la Or-
den. de
604. ca-
pit. 19.
D. Feli-
pe IV. en
a 175. de
636.



MANDAMOS, Que á cargo del Escrivano de Camara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1. titulo 2. de este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estylo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga vn Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto, conforme á lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

Ley ij. Que el Escrivano de Camara quando entrare reciva los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

D. Felipe
I. en las
Orden.
86. y 93.
del Con-
sejo.
D. Felipe
V. en la
76. de
636.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare á servir su oficio, se

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia dél en la Contaduria de el Consejo, para que por él se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haziendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciva papeles, ni processos algunos, sin manifestarlos luego á la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiziere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo, como está ordenado.

Libro II. Titulo X.

¶ Ley iij. Que el Escriuano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el, vno del Consejo de Castilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 69. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden de 1604. capít. 21. Y D. Felipe IV. en la 177. de 1636.

EL Escriuano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no puidere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escriuano, y refrendará por él los despachos de el Consejo vno de los Escriuanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

¶ Ley iiij. Que el Escriuano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie à los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. cap. 20. D. Felipe IV. en la Ordenança 178. de 1636.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme á los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huviere de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envie á firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho Escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los li-

bro de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escriuano de Camara, como está dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ Ley v. Que en quanto à firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios.

EN las Provisiones y despachos, que tocaren al Escriuano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos; y para las Indias, en quanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23. tit. 6. deste libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

¶ Ley vj. Que el Escriuano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado vno del Consejo, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha de cobrar.

MANDAMOS, Que el Escriuano de Camara tenga vn libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre vno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huviere hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque del memoria de lo que ha de cobrar.

D. Felipe IV. en la Ordenança 180. de 1638.

¶ Ley vij. Que el Escrivano de Camará haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

EL Escrivano de Camará guarde lo proveido con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

¶ Ley viij. Que en el libro de condenaciones asiente el Escrivano de Camará las que huviere, y del tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren; que comprueben para el cargo de el Tesorero.

MANDAMOS, Que en el libro que el Escrivano de Camará ha de tener donde se asienten las condenaciones, que se hizieren cada semana, escriba las condenaciones que ha havido en ella; y si no huviere ningunas, dé fee como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, haviendoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde haviendolo comprobado los Contadores de Cuentas della con su receta, adviertan las sentencias de que no se huvieren despachado executorias, y el dicho Escrivano de Camará tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la Carta executoria de ellas,

y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos, que hiziere dellas á los Solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligacion cada vno en lo que le tocare de llevar á la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hazen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Escrivano de Camará, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por vnos y otros se compruebe si todos los despachos que han recebido los han entregado al Tesorero; y á los Solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley ix. Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

PORQUE conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias á diferentes personas dellas; de que se despachan Cartas executorias; cometida su execucion á los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias. Mandamos, que en todas se prevenga y ponga clausula expresa de que los Oficiales de nuestra Real hacienda de la parte donde se hu-

D. Felipe Quarto por auto acordado en Madrid á 20 de Abril de 1641. Auto 119

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 25 de Junio de 1627. Y en la Ordenanza 181. de 1636.

Libro II. Titulo X.

huvieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada vn año la razon que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ó otras qualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomen.

¶ Ley x. Que el Escrivano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hazer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales dél, quando fueren recebidos en sus oficios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada vno hiziere el juramento.

¶ Ley xj. Que el Escrivano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.

EL Escrivano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despa-

cho, ni provisión hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros dél bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

¶ Ley xij. Que el Escrivano de Camara tenga inventario de los procesos, y estado dellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Escrivano de Camara tenga inventario de todos los procesos, que huviere en su poder, y del estado en que cada vno estuviere, para que dellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los cóclulos tenga á parte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huvieren de registrar y sellar.

¶ Ley xiiij. Que el Escrivano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los procesos, y papeles.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara no cõfielos procesos de las partes: y sus Oficiales no recivan, ni llevé cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las Provisiones de

D. Felipe II. en la Ordenanza 92. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 182. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 183. de 1636.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 70. y 95. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 184. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 99. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 185. de 1636.

de oficio, se firmen en el Consejo, y que los Oficiales, que llevaren las encomiendas, sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que asienten á quien se encomendaren, por el qual lo digan á las partes, para que informen, y en las que se bolveren á hazer se ponga á quien se encomendaron primero, y que ponga en los procesos; luego que las partes presentaren sus escrituras, los traslados de ellas; y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que huviere de assentar, los assiente, y no por relacion de los Procuradores, y que ninguna peticion se decrete, sin estar primero leida, y en todas ponga el dia de la presentacion.

Ley xiiij. Que el Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

EL Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que haya buen despacho y expediente, no embargante que en él tenga habiles y suficientes Oficiales.

D. Felipe II. en la Ordenança 71. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 186. de 1636.

Ley xv. Que el Escrivano de Camara en los derechos y exercicio de su oficio guarde las leyes, y aranceles de los Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que el Escrivano de Camara de nuestro Consejo de Indias en el uso y exercicio de su oficio guarde las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan en los Escrivanos de Camara del Consejo Real de Castilla; y Audiencias de ellos; y en especial las que disponen; que las partes no vean las probanças antes de la publicacion; y tengan las peticiones donde las partes no las vean; y dexen registro de las que les bolveren con razon de lo que en ellas se huviere proveido: y en el llevar de sus derechos guarden las leyes y aranceles de estos Reynos de Castilla, los quales tengan puestos en lugar publico, donde por todos puedan ser vistos y leidos.

D. Felipe II. en las Ordenanças 98. y 99. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

Ley xvj. Que las informaciones y escrituras, que se ofrecieren se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara, y no ante otro, sin su licencia.

MANDAMOS, Que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras publicas y autenticas, que se huvieren de hazer por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor Escrivano, que estuviere en el Oficio y Escritorio del dicho Escrivano de Camara, y no ante otro Escrivano, ni Notario alguno, si no fuere por con-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 96. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 188. de 1636.

Libro II. Titulo X.

consentimiento de el dicho Escrivano de Camara, y los vnos, y los otros sean obligados á poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hizieren.

¶ Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no recivan dadiuas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que ningun memorial, ni petición se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. deste libro.

¶ Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan á los Secretarios para hazer los despachos, ley 19. tit. 6. deste libro.

¶ Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envíen los

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere dexando conocimientos, ley 3. tit. 12. deste libro.

¶ En la Contaduría del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.

¶ En ambas Secretarías no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar á justicia, sin recibo, ó conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Março de 1647. Auto 148.

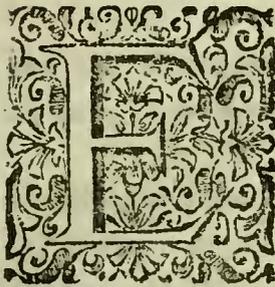
¶ El sello y registro puedan estar, y estén en vna misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.

Titulo Onze. De los Contadores de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, ò escusarse.

¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de rever las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él, de lo que constare de ellas.

D. Felipe
V. en la
Ordenan-
za 189. de
636.



Nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar

las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y rever las que los Contadores de Cuentas, Gobernadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado della: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los Consejeros dél, y quando no vieren por algun justo impedimento, se escusen.

* * *

PORQUE Hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos pertenece, y á otras qualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que assi se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estylo y orden que convenga, los Contadores dél, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, açogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demás hacienda nuestra, y en lo que se ha distri-

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
za 190. de
1636.

Vease la
1.107. tit.
1. lib. 8.

bui-

buido, y en qué cosas y generos, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, açucares, ó otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento della.

¶ Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remitieren de las Indias, y de finiquito dellas.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid á 10. de Mayo de 1557.

LOs de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada vn año dellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito; porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

¶ Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

D. Felipe IV. en la Ordenança 191. de 1636.

MANDAMOS, Que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de qué años, para que se despachen las Cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Governadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no havienolas tomado, llamen á los que las devan

dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que dellas resultare den cuenta en el Consejo.

¶ Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

OTROSI Mandamos, que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvieré de tomar, assi las que tocaren á nuestra Real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren á la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y ser estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

D. Felipe IV. en la Ordenança 192. de 1636.

¶ Ley vj. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demás.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hazer, repartiendolo con igualdad, de forma, que las materias, que en la Contaduria huviere, puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los vnos lo que los otros alcançaren, y á falta del mas antiguo,

D. Felipe IV. en la Ordenança 193. de 1636.

guo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga à su cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren su guarda, y den presta execucion à los decretos del Consejo.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener à su cargo y cuenta los libros y papeles, que estuvieren en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, ó Ciudad, con el año y numero de que fuere, y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté, como está, à cargo de el dicho Contador mas antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion à los decretos del Consejo, que tocaren à la dicha Contaduria, para traer, ó llevar papeles de las Secretarias al Fiscal.

Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero de el Consejo, y en que forma las ha de dar.

MANDAMOS, que cada dos años, ó antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara y Fisco, gastos de

Elstrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros qualesquier generos, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado della en el Consejo, y pongan en ella el haverlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta aora se ha acostumbrado.

Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren.

LOs Contadores de Cuentas las han de tomar à nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hazienda nuestra huviere recebido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hazienda le huvieren entregado: y las dichas cuentas se le han de tomar de Flota à Flota, y en esto no haya detencion, ni pasarse mas tiempo de dos años de vna à otra: y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, habiendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena de el

Hh tres

Felipe
IV. en la
Ordenan
ça 194. de
136.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan
ça 196. de
1636.

Felipe
IV. en la
ordenan
ça 195. de
136.

Libro II. Titulo XI.

tréstanto de las partidas , que en ellas no se cargare ; y si por las dichas cuentas resultare algun alcançe contra el susodicho , para que se cobre dél , y sus fiadores , ó por ellas pareciere , que el Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa huvieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra ordenes nuestras , y sin nuestras libranças y licencias , se cobrarán dellos , y de los fiadores , que huvieren dado para exercer sus officios : y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

¶ Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios , y levadas de gente para las Indias , siendo por el Rey.

D. Felipe IV. en la Ordenança 197. de 1636.

MANDAMOS , Que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandaremos cometer , y cometiéremos , las fabricas de Navios para la guarda , seguridad y carrera de las Indias , y en cuyo poder entraren los maravedis , que les mandaremos entregar para ellas , y á los Pagadores , que por nuestra orden se nombraren quando mandaremos conducir , y levantar gente para las Indias ; y si no vinieren á dar la dicha cuenta , lo adviertan en el Consejo , para que en él sean llamados y compelidos á que la dén.

¶ Ley xj. Que los Contadores tengan libro de los titulos del Presidente , y los de el Consejo , y de todos los Ministros y Oficiales dél.

LOs Contadores tengan libro duplicado de los titulos q̄ diéremos al Presidente , y los de nuestro Consejo Real de las Indias , Fiscal , Secretarios , Tesorero , Relatores , Escrivano de Camara , Cõtadores , registro y sello , Coronista mayor , Cosmografo , Catedratico de Matematicas , Alguazil , Porteros , Tassador de processos , Avogado y Procurador de pobres , Solicitadores Fiscales y Capellan , para que siempre que sea necessario se vean y sepan los salarios que tienen , y la situacion de ellos , y los dias en que entraren á servir sus plaças , y en qué lugar , y se compruebe con la cuenta del Receptor , la rata que cada vno huviere de haver desde el dia de su possession , hasta començar el tercio del año.

D. Felipe IV. en la Ordenança 198. de 1636.

¶ Ley xij. Que los Contadores tengan libro , intitulado Recepta , duplicado , para el cargo de el Tesorero.

OTROSI Los Contadores han de tener , y tengan vn libro , que se intitule Recepta , duplicado , donde han de assentar y assienten las condenaciones , que los de nuestro Consejo hizieren , assi en estos Reynos , como en las Indias , para que por él se vea y sepa los que fueren condenados , y en qué partes y lugares , y por qué causas y delitos , y las cantidades de ellas , y que se huvieren aplicado á nuestra Camara y Fisco , y otros géneros , para que

D. Felipe IV. en la Ordenança 199. de 1636.

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado; lo dispuesto por las leyes deste libro.

Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de depositos.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan otro libro, en que asienten los depositos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero; así en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare; han de hazer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotandolo así en la partida y asiento del deposito:

Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare à Prelados, ò Ministros.

LOs Contadores tengan vn libro duplicado enquadernado, de los cargos, que resultan contra personas particulares, así para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren; y que se sepa los que son, y personas, que han de satisfacerlos; y tambien contra los Arçobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien huvieremos mandado prestar quantias de maravedis para las Indias, porque se despach-

chen los recaudos necesarios; para que se cobren en ellas; y desquiten de sus salarios; y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocaren, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado dello.

Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

LOs Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados; y al que sirve y sirviere en la Capilla, donde oye Missa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio de el Consejo, y de la Capilla.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo; y estos se paguen por libramientos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores formen libro á parte, con cargo y data de todos y qualesquier negocios; que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduria de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarias; no se les dé el despacho á las partes; y lo que deste dicho genero

D. Felipe IV, en la Ordenança 200. de 1636.

D. Felipe IV, en la Ordenança 202. de 1636.

D. Felipe IV, en la Ordenança 201. de 1636.

D. Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid á 6. de Abril de 1633. Y en la Ordenança 203. de 1636.

de hazienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas, y luminarias, ó otra causa, se note, y prevenga donde convinere.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

LOs Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias: y las Audiencias que hay en ellas: y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haver en cada vna: y los salarios que tienen, y de que se les pagan: y las Caxas que hay de nuestra Real hazienda: y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada vna dellas: y con qué salarios: y las fianças que están obligados á dar de sus officios, assi en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias: y assimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Governadores que hay, y qué Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada vna.

Ley xviii. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Ministros de las Indias.

LOs Dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores y Alguaziles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de

nuestra Real hazienda, y otros officios y Ministros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos se sepã los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar, y los Secretarios del Consejo no despachen los titulos, sin dezir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianças de los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.

LOs Contadores tengan libro, ó parte señalada donde estén las fianças, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demás que las devieren dar de sus officios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, ó fuere de nuestro Consejo, y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianças dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores den cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianças de bolver.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar á personas particulares, assi Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianças, que dentro dél bolverán á estos Reynos, para saber, si lo cumplen, ó no:

D. Felipe IV. en la Ordenança 204. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 205. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 205. de 1636.

Don Felipe IV. en la Ordenança 207. de 1636.

y porque estas fianças se dán en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hazer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas perlonas no huvieren buelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Filco.

Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

LOs Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandaremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fabricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para azeite de las lamparas del Santissimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Cápanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandaremos hazer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y títulos que se despacharen de las

dichas mercedes, que los Contadores dél hayan de tomar y tomen la razon.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, y en las Cédulas se ponga clausula especial.

LOs Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, é hizieremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hizieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares, de las penas de Camara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hizieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hazienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

Ley xxiiij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

MANDAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin de las anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los q no se huvieren cobrado, la causa y razon dello,

D. Felipe II. por auto acordado del Consejo; en Madrid á 18 de Febrero de 1591.
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 209. de 1636.

D. Felipe V. en la Ordenanza de 208. de 1766.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 210. de 1636.

Libro II. Título XI.

y diligencias, que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

¶ Ley xxiiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 104. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 211. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demás de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores por las Ordenanças y Leyes de la Contaduria mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanças de las Indias está ordenado, y se ordenare.

¶ Ley xxv. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 22 de Octubre de 1625. Y en la Ordenança 212. de 1636.

DE Todo el dinero, que conforme á la orden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveeremos y mandaremos otra cosa.

¶ Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores dél, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estylo y forma que se han hecho hasta aora, y en las que no la huviere, ni consequencia de que sacallas, con secreto se informen de personas practicas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huviere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon dellas.

D. Felipe IV. en la Ordenança 213. de 1636.

¶ Ley xxvij. Que en la Contaduria de el Consejo haya vn Oficial de libros à provision de el Presidente.

EN La Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya vn Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté á su orden para escribir, y hazer lo que en la dicha Contaduria se fue-

D. Felipe IV. por acuerdo del Consejo en Madrid á 14. de Octubre de 1633. y á 7. de Marzo de 1634. Y en la Ordenança 214. de 1636.

fuere ordenado, y sea á provision del Presidente.

J Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.

J Los Contadores no den relacion, ni hagan auto à instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.

J Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mäsadas, conforme à la ley 25. deste titulo. Auto 61.

J Y de todas las partidas, que se mandaren entregar para propinas, antes de recibir las el Tesorero, ò la persona à quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26. de Março de 1632. Auto 79.

J Las partidas, que se pagaren al Tesorero à cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ò fuera della, se hagan buenas à las partes en la Contaduria. Auto de el Consejo de 30. de Julio de 1636. referido titul. 7. deste libro.

J Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduria, y si se han de llevar primero à las Secretarias, se vea el Auto 171. tit. 6.

J En todos los despachos, que la Contaduria entregare de oficio à los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expressen en los conocimientos que reciben tales des-

pachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General dà los conocimientos, y esta se observe, y assi se asiente en los libros de la Contaduria. En Madrid à 21. de Abril de 1655. Auto 185.

J El Consejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638: mandò, que los Contadores todas las vezes que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo vñca de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduria. Que den breve expediente à los despachos de que se fuere à tomar la razon, y el reparo, que conforme à sus officios devieren hazer, le pongan luego en el Consejo, ò comuniquen con el Consejero Comissario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben à sus Officios. Que no pongan algunos decretos, que toquen à los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nominas, ni otros despachos, que se devan hazer por las Secretarias, y solamente formen los que tocan à sus officios, conforme aleylo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hazer reparos en los despachos que van de las dos Secretarias del Consejo, y otras partes à tomarse la razon à la Contaduria, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus officios trabajan. Declarò el Consejo, que pueden reparar

Libro II. Titulo XI.

y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cédulas, ò otros despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exercicio de sus

oficios, y que si en alguna Cédula, ò despacho huviere clausula, ò punto, aunque no sea contra orden expressa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comisario, para que dê cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, ò con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

Titulo Doze. Del Coronista mayor del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que el Coronista mayor escriva la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comisario della.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 234. de 1. de Agosto de 1636.



PORQUE La memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor dellas, que ha de assistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de lo passado se pueda tomar exem-

plo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejero, que tuviere á su cargo el Archivo, sea siempre Comisario de la historia, al qual el Coronista acuda y dê cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles, que huviere en el Archivo, ó los que dellos le pareciere.

Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe II. en las Orden. 120. del Consejo. D. Felipe IV. en la 235. de 1636.

PORQUE Las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene, que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia. Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, pezes, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes, que dello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo se pudieren hazer, para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.

PARA Que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo. Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales dél, que tuvieren á su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento y recivo de ellos, y bolviendolos á quien se los

D. Felipe II. en la Ordenan 222. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 236. de 1636.

entregare quando los haya visto, ó se le pidan, los quales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, sino solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio, los pueda y deva ver; y si hallare, ó supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, ó orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocerá lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y dello le dará la

D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 122. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 237 de 1636.

certificacion, que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él huviere escrito y como queda puesto en el Archivo; para

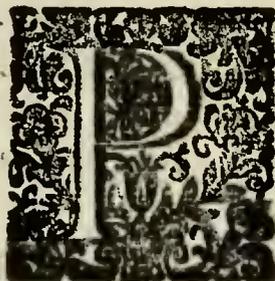
que con esto se le mande pagar el vltimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

Titulo Treze. De el Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que en el Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos.

te; y en las Vniversidades y partes, que parezcan mas á proposito, y haziendo todas las demás diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

D. Felipe IV. en la Orden. 238. de 1. de Agosto de 1636.



PARA El buen gobierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que ván y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vassallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Cor-

ticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que ván y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vassallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa. Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo haya vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Cor-

¶ Ley ij. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.

EL Cosmografo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los Governadores de ellas, con la orden y instrumentos necesarios, y para que en las Ciudades y Cabeças de las Provincias, donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

* * *

D. Felipe Segundo en la Orden. 118. de el Consejo Y D. Felipe IV. en la 239. de 1636.

J. Ley iij. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que à su oficio tocara.

MANDAMOS, Que el Cosmografo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos à las partes de las Indias, y en ellas de vnas partes à otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren à las Indias, traxeren de los viages, que hizieren, informandose dellos, y de todos los demás, que le pudieren dar la noticia necessaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante à esto, y à su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

J. Ley iiij. Que el Cosmografo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.

EL Cosmografo haga y ordene las tablas de Cosmografia de las Indias, assentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografia, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Mòrtes, y otros lugares, que se puedã poner en diseño y pintura, conforme à las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes senos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias, ha de haver libro de las descripciones de todas sus Provincias,

Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irá haziendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere possible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comissario el Consejero que tuviere à su cargo el Archivo del Consejo, dõde se ha de ir guardando todo lo que escriviere para el dicho libro de descripciones, à que se ha de reducir quanto trabajar y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, ó parte à que fuere perteneciente.

J. Ley v. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara.

EL Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas. Mandamos, que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere; vna hora entera à la mañana, en Invierno desde nueve à diez: y en Verano de ocho à nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tãga otra mas, y en lo que toca à las lecturas guarde el orden siguiente.

El

D. Felipe Segundo en la Ordenança 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 10. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenança 242. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

Libro II. Título XIII.

El primer año, que comenzará por Setiembre, desde principio dél hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arifmetica, regla de tres, y sacar raiz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados: y desde Navidad hasta fin de Abril las Teoricas de Purbaquio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el señor Rey Don Alonso.

El año segundo desde principio dél hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de Março hasta fin dél, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Esferales de Iuan de Monte-Regio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones, lo que alcançare, del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio dél hasta la Navidad, ha de leer Cosmografia y navegacion: y desde Navidad á Pascua de Resurreccion, el vfo del Astrolabio, declarando primero su fabrica: y desde esta Pascua hasta las vacaciones, el modo que se deve tener en hazer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demás Planetas. Y demás de esto, en este dicho

tiempo ha de enseñar el vfo del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matematicos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años bolverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de reloxes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerza dellas, y otras cosas á este proposito.

¶ Ley vij. Que el Cosmografo. antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Cosmografo, en quanto á lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la orden, que por la ley 4. tit. 12. deste libro está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que huviere de escribir y presentar, el Consejero, que fuere Comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion á la ocupacion, que el dicho Cosmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificacion, para que se le pague el vltimo tercio de su salario.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 247. de 1636.

Título

Titulo Catorze. De los Alguaziles, Avogados,

Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.

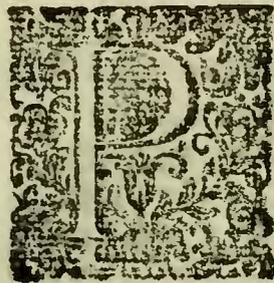
¶ Ley primera. Que los Alguaziles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte executen sus mandamientos.

ticulares, cumplan los mandamientos, que les diere, como hasta aora lo han hecho.

¶ Ley ij. Que los Avogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla.

Los Avogados y Procuradores de causas y de pobres, y los Porteros y Tassador de los procesos, y demás Oficiales de nuestro Consejo de las Indias en el uso y exercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, ni den á entender, que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia á casa del Escrivano de Camara de Iusticia, para que se les notifiquen los autos, que se les devan notificar, y tengan manual de todos pleytos y negocios, que fueren á su cargo, en que asienten los autos, que en ellos hizieren, con dia, mes y año,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 103. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 245. de 1636.



ORQUE LOS Alguaziles de Corte, que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias suelen faltar, por

hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguazil mayor, conforme al titulo 8. de este libro: y conviene, que para executar los mandamientos de el Consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado. Mandamos á los que aora son, y adelante Nos fuere servido de acrecentar, que asistan á las horas del Consejo en Palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y á todos los demás Alguaziles de nuestra Casa y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga Alguaziles par-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 175. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 244. de 1. de Agosto de 1638. Y en el titulo de D. Francisco Iustiano, dado en 23. de Marzo de 1654. Y en esta Recopilacion.

Titulo Quinze. De las Audiencias
y Chancillerias Reales de las
Indias.

J Ley primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doze Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores de sus distritos.

J Leyij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española resida la Audiencia y Chancilleria Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdiccion.

D. Felipe
Quarto
en esta Re-
gopilació



OR Quanto en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias está fundadas doze Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se haze segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada vna los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.

ANDAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancilleria Real, como está fundada, con vn Presidente, que sea Governador y Capitán General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra firme, y en ellas las Governaciones de Venezuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta: y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por aora le tocare, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, segun las Costas, que corren de la Mar de el Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte: y el Presidente, Governador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas

El Emperador D. Carlos en Granada á 14. de Setiembre de 1526. y en Mògon á 4. de Junio de 1528. D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Abril de 1583. Y en el Pardo á 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero alli á 27. de Febrero de 1620. D. Felipe IV. en esta Regopilacion. Para provision de officios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

Para las
faculta --
desde los
Virreyes.
la ley 4.
tit. 3. lib. 3.

militares , y tocantes al buen go-
vierno y defensa de la dicha Isla de
Santo Domingo, segun y como lo
pueden y deven hazer los demás
nuestros Gobernadores y Capita-
nes Generales de las Provincias de
nuestras Indias , y provea las go-
vernaciones, y demás oficios, que
vacaren en el distrito de aquella
Audiencia, entre tanto que Nos lo
proveyeremos , y haga , exerça y
provea todas las demas cosas que
fueren de Gobierno , y los Oido-
res de la dicha Audiencia no
intervengan en ellas , ni el Presi-
dente en las de justicia, y todos fir-
men lo que proveyeren , sentenciar-
en y despacharen los Oidores.

El Empe-
rador en
Burgos à
29 de No-
viembre
y 13. de
Diziembre
de 1527
La Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 12.
de Julio
de 1530.
El Princi-
pe G. en
Vallado-
lid à 23.
de Abril
de 1548.
Y en 17.
de Novie-
bre de
1553
D. Felipe
Segundo
à 19. de
Enero de
1560
Y D. Fel-
ipe Quar-
to en esta
Recopila-
cion.

*Ley iij. Audiencia y Chancilleria
Real de Mexico en la Nueva Es-
paña.*

EN La Ciudad de Mexico Te-
nuxtitlan, Cabeça de las Pro-
vincias de Nueva España resida
otra nuestra Real Audiencia y
Chancilleria, con vn Virrey, Go-
vernador y Capitan General y. Lu-
gar-Teniente nuestro , que sea
Presidente: ocho Oidores : quatro
Alcaldes del Crimen : y dos Fisca-
les: vno de lo Civil , y otro de lo
Criminal: vn Alguazil mayor: vn
Teniente de Gran Chanciller : y
los demás Ministros y Oficiales
necessarios, la qual tenga por dis-
trito las Provincias ; que propia-
mente se llaman de la Nueva Es-
paña, con las de Yucatan, Cozu-
mel y Tabasco : y por la Costa de
la Mar del Norte y Seno Mexica-
no, hasta el Cabo de la Florida: y
por la Mar del Sur , desde donde

Para pro-
vision de
oficios se
vea la ley
70. tit. 2.
lib. 3.

acaban los terminos de la Audien-
cia de Guatemala , hasta donde co-
miençan los de la Galicia , segun
les están señalados por las leyes de
este titulo ; partiendolos con ellas
por el Levante y Poniente: con el
Mar del Norte y Provincia de la
Florida por el Septentrion : y con el
Mar del Sur por el Mediodia.

*Ley iiij. Audiencia y Chancille-
ria Real de Panamá en Tierrafir-
me.*

EN la Ciudad de Panamá, de el
Reyno de Tierra firme , resida
otra nuestra Audiencia y Chanci-
lleria Real, con vn Presidente, Go-
vernador y Capitan General : qua-
tro Oidores, que tambien sean Al-
caldes de el Crimen : vn Fiscal:
vn Alguazil mayor : vn Teniente
de Gran Chanciller : y los demás
Ministros y Oficiales necessarios: y
tenga por distrito la Provincia de
Castilla del Oro ; hasta Portobelo
y su tierra : la Ciudad de Nata y
su tierra: la Governacion de Vera-
gua: y por el Mar del Sur , ázia el
Perú; hasta el Puerto de la Buena-
ventura, exclusivé: y desde Porto-
belo, ázia Cartagena , hasta el rio
del Darien, exclusivé , con el Gol-
fo de Utabá y Tierra firme , par-
tiendo terminos por el Levante y
Mediodia con las Audiencias de el
Nuevo Reyno de Granada, y San
Francisco del Quito: por el Ponie-
te có la de Santiago de Guatemala:
y por el Septentrion y Mediodia có
los dos Mares del Norte y Sur. Y
mandamos, q el Governador y Ca-
pitan General de dichas Provincias

El Empe-
rador en
Madrid à
30. de Fe-
brero de
1535 y en
Vallado-
lid à 2. de
Março de
1537
La Empe-
ratrix G.
alli à 26
de Febre-
ro de
1538
D. Felipe
Segundo
en Zارا-
geça à 8
de Setiem-
bre de
1563
Y en Ma-
drid à 19
de Novie-
bre de
1570 y 6
de Febre-
ro de
1571
Y en San
Lorenzo
à 10. de
Setiem-
bre de
1588
Y D. Fel-
ipe Quar-
to en esta
Recopila-
cion.

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerça por si solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierrafirme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, asfi como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren, tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otro si mandamos, que quando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagã guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remission alguna.

J Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perú.

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeça de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Virrey, Governador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros

y Oficiales necessarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivé, y hasta el Puerto de Payta inclusivé: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones, inclusivé, y hasta el Collao, exclusivé, por los terminos, que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusive, partiendoterminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

J Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necessarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueiras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierrafirme: por el Poniente con la

ho de 1595. Y en A. d. juez u postero de Noviebre de 1562. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. y para la facultad desde los Virreyes la l. 4. tit. 2. lib. 3. El Emperador y Principe G. en Valladolid á 13. de Setiembre de 1543. La Princesa G. alli á 6. de Agosto de 1556. D. Felipe Segundo en Toledo á 16. de Setiembre de 1560. En Aranjuez á 31. de Mayo, y en el Escorial á 28. de Junio de 1568. Y en el Pardo á 10. de Noviembre de 1593. Y en Toledo á 7. de Agosto de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador en Barcelona á 20. de Noviembre de 1542. Y el Principe G. en Valladolid á 13. de Setiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Guadalupe á 29. de Agosto de 1563. Y 29. de Julio

la de la Nueva Galicia: y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion: y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerça por si solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, asì como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros officios, como lo solia hazer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

J Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.

EN La Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima, y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha

Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cédulas en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

J Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada.

EN Santa Fé de Bogotá de el Nuevo Reyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popapayan, excepto los lugares, que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos: por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

21. de Abril de 1574. D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Diciembre de 1601. D. Carlos Segundo en Madrid á 18. de Agosto de 1672.

El Empeador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 17. de Julio de 1549. La Princesa G. allí á 10. de Mayo de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid á 14. de Agosto de 1572.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion;

Para provision de officios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3.

El Empeador D. Carl. y el Principe Gen. Alcali á 13. de Febrero de 1548. D. Felipe Segundo en el Partido á 26. de Mayo de 1574. En Toledo á 3. de Mayo de 1575. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de officios se vea la l. 70. tit. 2. lib. 3. D. Felipe Segundo en

Libro II. Título XV.

por el Poniente , y por el Septentrion con el Mar del Norte , y Provincias , que pertenecen á la Real Audiencia de la Española : y por el Poniente con la de Tierrafirmé. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella , tenga , vſe y exerça por ſi ſolo la governacion de todo el distrito de aquella Audiencia , aſſi como le tienen nueſtros Virreyes de la Nueva Eſpaña, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que ſe huvieren de proveer , y despache todas las cosas y negocios , que fueren de el gobierno , y los Oidores de la dicha Audiencia no ſe entrometan en lo que á eſto tocara, y todos firmen lo que en juſticia ſe proveyere, ſentenciare y despachare.

Para pro
viſion de
oficio
vea la
70. tit. 2.
lib. 3.

D. Felipe
Segundo
y la Prin
ceſa G. en
Vallado-
lid i 4. de
Setiembre
de 1559.
En Gua-
dalaxara
á 29. de
Agosto
de 1563
Y á 1. de
Oſubre
de 1566
Y en Ma-
drid á 26
de Mayo
de 1573
Y D. Feli-
pe Quarto
en eſta
Recopila-
cion.

Para pro
viſion de
oficio ſe
vea la l.
70. tit. 1.
lib. 2.

¶ Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata , Provincia de los Charcas.

EN La Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, refida otra nueſtra Audiencia y Chancilleria Real: con vn Presidente: cinco Oidores, que tambien ſean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor : vn Teniente de Gran Chanciller , y los demás Ministros y Oficiales neceſſarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas , y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri , por el camino de Hurcoſuyo, desde el Pueblo de Aſſillo por el camino de Humasuyo , desde

Atuncana, por el camino de Arequipa , ázia la parte de los Charcas, incluſivé con las Provincias de Sañgabana , Carabaya , Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra , partiendo terminos : por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile: y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Caſtilla y de Portugal , por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Braſil. Todos los quales dichos terminos ſean y ſe entiendan , conforme á la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad , Puerto de Buenos Ayres, porque nueſtra voluntad es, que la dicha ley ſe guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

¶ Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de el Quito.

EN La Ciudad de San Francisco del Quito, en el Perú , refida otra nueſtra Audiencia y Chancilleria Real , con vn Presidente: quatro Oidores , que tambien ſean Alcaldes de el Crimen : vn Fiscal : vn Alguazil mayor : vn Teniente de Gran Chanciller : y los demás Ministros y Oficiales neceſſarios: y tenga por distrito la Provincia de el Quito , y por la Coſta ázia la parte de la Ciudad

D. Felipe
Segundo
en Gua-
dalaxara
á 29. de
Noviembre
de
1563
D. Felipe
Quarto
en eſta Re-
copilacion

Para pro
viſion de
oficio ſe
vea la l.
70. tit. 2.
lib. 3.

de

de los Reyes, hasta el Puerto de Payta, exclusivé: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonés, exclusivé, incluyendo ázia la parte susodicha los Pueblos de Ica, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y ázia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demás, que se descubrieren: y por la Costa, ázia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivé: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la gobernación de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte terminos por el septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

g Ley xj. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.

EN La Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeça de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por

distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra firme della, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Gobernador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia dellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y á las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deva y pueda hazer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Gobernador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiendolos oído, provea lo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

g Ley xij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.

EN La Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Febrero de 1609
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la Ley 70. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Aranzuez á 5. de Mayo de 1583
Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596
en la Ordenança 4. de la Audiencia
D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ciu-

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el gobierno de aquellas Provincias, así lo que áora está pacífico y poblado, como lo que se reduxere; poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusivé. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan general gobierne y administre la gobernación dél en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos, que conforme á las leyes deste libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexé á los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

¶ Ley xiiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.

EN La Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se cõprehéde en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante, que hasta aora hayan es-

tado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privamente proveer en las cosas de gobierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de tratar y trate con los Oidores de la misma Audiencia, para que le dén su parecer consultivamente, y habiendolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales Ordenanças.

¶ Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme á esta ley.

DECLARAMOS y mandamos, que todo lo que está desde el Collao, exclusivé ázia la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y esté debaxo del distrito y jurisdiccion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que está

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Noviembre de 1661

Esta Audiencia está suprimida.

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573.

está desde el Collao, inclusive, ázia la Ciudad de la Plata, sea del distrito y limites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao ázia la dicha Ciudad de la Plata, comienza desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Vrcofuyo: y desde el Pueblo de Afillo, por el camino de Humafuyo: y por el camino de Arequipa, desde Atuncana, ázia la parte de los Charcas: y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sãgavana: y toda la Provincia de Carabaya, inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que así hacemos en cosa alguna á la jurisdiccion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, sino que la tenga; segun y de la forma que hasta aora la ha tenido.

¶ Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

MANDAMOS, Que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es; ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciva y encamine, como se lo ordenare, las personas que enviare deserradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

¶ Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran de el Rey: y que deven hazer en casos de guerra.

ORDENAMOS Y mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fueré llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixerén, mãdaren y proveyeré como buenos y leales vassallos, y con la fidelidad que nos deven, y son obligados, y para su execucion les dén todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen, é incurren los subditos y vassallos, que no acuden á sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos; en las quales penas lo contrario haciendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes. Otro sí, donde el Presidente fuere Gobernador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocaion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Gobernador y Capitan General, por quanto á él solo toca hazerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitan General, y así se

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Julio de 1530.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563. Ordenança 47. de Audiencias D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Octubre de 1607.

exe-

D. Felipe Segundo en Tor-desillas á 22. de Junio de 1592.

executè, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

¶ Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla en lo que no estuviere especialmente determinado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Octubre de 1570.

PARA El buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hazer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias; que se hazen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano, Norte y Sur. Encargamos y mandamos à todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, así por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estylo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes deste libro.

¶ Ley xviii. Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuviere.

MANDAMOS; Que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana mãda guardar, y en la Ciudad donde cada vna residiere se guardaren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1568

¶ Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que vivá el Presidente, y estèn el Sello y Registro, Casa de fundicion, y carcel.

ORDENAMOS Y mandamos, que en cada vna de las Ciudades donde conforme à lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya vna Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcaide de ella, y la fundicion, donde la huviere, y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y alli esté la Carcel y Alcaide de ella:

D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias, de Monçon à 4. de Octubre de 1563.

¶ Ley xxi. Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.

PORQUE Mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora à que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir della. Mandamos, que en cada vna haya continuamente relox, que puedan oir.

D. Felipe II. alii.

¶ Ley xxij. Què horas han de oir y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores estén asseñtados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oir relaciones, y los dias que fueren de Audiencia estén vna hora mas, si conviniere, para hazer Audiencia, y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por si mismos: y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entren á las ocho: y los otros seis de Verano á las siete: y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma, que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no recivan agravio en la dilacion: y que la Sala de Audiencia publica se haga los dos dias, Martes y Viernes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén quatro Oidores, ó á lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren; salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare á excusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en Audien-

cia publica, si se acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que restare dellas: y los Acuerdos se hagan los Lunes y Lueves por la tarde, entrando el Invierno á las tres, y el Verano á las quatro: y en fin de cada vn año envie cada vna de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste de el cumplimiento de esta ley: y los Presidentes tengan mucho cuidado de hazer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señorios.

¶ Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.

PORQUE Los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deven asistir en los Estrados á oir relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demás Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ó otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envíe á excusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleytos y negocios, que á ella ocurrieren,

Ei Empe-
rador D.
Carl. y el
Cardenal
Tabera
Gen. Ta-
lavera á
21. de E-
nero de
1541.
D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
32. en To-
ledo á 25
de Mayo
de 1596.
Y en la
Ordenan-
ça 23. de
1563.

Libro II. Título XV.

¶ Ley xxiiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se excuse.

Don Felipe IV. en Madrid à 13. de Octubre de 1629.

LOs Virreyes en quanto á acudir á los Acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenança, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados, se excusen, y los Oidores le hagan á la hora acostumbrada.

¶ Ley xxiiij. Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

D. Felipe Tercero à 25. de Enero de 1609.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

OTROSI Los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados; salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. deste libro.

¶ Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.

D. Felipe Tercero en el Partido a 17. de Noviembre de 1607.

EL Oidor, que huviere sido Iuez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla, ni determinarla.

¶ Ley xxvj. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572.

En Mençrida à 21. de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero à 2. de Mayo de 1607.

ORDENAMOS, Que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros: y quando por causa necesaria convenga hazerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar

al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

¶ Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran à los siguientes.

SI Sucedere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurren Audiencia publica, y Acuerdo en vn dia, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

¶ Ley xxviii. Que los pliegos y despachos de el Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

MANDAMOS, Que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias sin asistencia de los Oidores y Fiscales dellas, y vn Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera dellos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Febrero de 1587.

D. Felipe Tercero en Valencia à 15. de Febrero de 1604. En Vençia à 25. de Abril de 1605.

¶ Ley xxix. Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare.

LVEGO Que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconocan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real hazienda, y se les entreguen, y mas las Cedula y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24. de Mayo de 1588.

cias.

cias fueren inclusos, y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

Ley xxx. Que en el Acuerdo no esté persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

EN el Acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escrivanos, ni otra persona, que no tenga voto por si mismo, si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que él huviere referido, ó al Escrivano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ó determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ó sus causas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, ó las de sus criados.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de vna y otra parte quando se trataren, vieren, ó determinaren alguno, ó algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos,

y demás parientes dentro del quarto grado, ó criados.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

DECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destes Reynos de Castilla.

Ley xxxij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cédulas.

PORQUE LOS Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado á ellas, habiendo con Presidente y Oidores, aunque vengán á ser litigiosas. Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere á juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. deste titulo.

* * *

D. Felipe Segundo en F. Lo. r.º de Julio de 1595.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Setiembre de 1626

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe Segundo en Aranzuez á 23 de Mayo de 1607

D. Felipe Segundo en la Princesa G. en Valladolid á 15. de Julio de 1559, y mismo en la Ordenanza de Audiencias de 1562. D. Felipe Quarto en Recopilacion.

Libro II. Titulo XV.

J. Ley xxxiiij. *Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y officios, provean solos: y en las de Gobierno, reducidas à Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Octubre de 1624

Vease la l. 24. tit. 12. lib. 5. que la declara con la siguiente deste tit.

TODAS LAS materias de gracia, y provisiones de officios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan à los Presidentes Governadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haver recurso à las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen à justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones à sus Audiencias.

J. Ley xxxv. *Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia.*

El Emperador D. Carl. y el Principe Gen. Val. Madrid à 18 de Diciembre de 1553 D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1557 D. Felipe Tercero allí à 25. de Febrero de 1614.

DECLARAMOS Y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ó determinaciones, que proveyeren, ó ordenaren los Virreyes, ó Presidentes por via de gobierno, puedan apelar à nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme à Leyes y Ordenanças: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes à la vista y determinacion destas causas, y se abstengan de

Vease la l. 22. tit. 12. lib. 5.

J. Ley xxxvj. *Que excediendolos Virreyes, ò Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ò Presidentes, y avisen al Rey.*

PORQUE En algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ó Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedimos, é impiden la administracion y execucion de la justicia. Mandamos, que sucediendo casos en que à los Oidores pareciere, que el Virrey, ó Presidente excede, y no guarda lo ordenado, y se embaraça, y entromete en aquello que no devia, los Oidores hagan con el Virrey, ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma, que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, é instancias, sobre que no passe adelante, el Virrey, ó Presidente perseverare en lo hazer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ó Presidente huviere proveido, sin hazerle

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4. de Julio de 1570 En Barcelona à 19 de Mayo de 1585 Y en Madrid à 24 de Febrero de 1597

Vease la l. 34. tit. 3. lib. 3. y l. tit. 9. lib. 5.

impedimento, ni otra demostracion, y los Oidores nos den aviso particular de lo que huviere passado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

J Ley xxxvij. Que se guarda la costumbre en lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo a 19. de Setiembre de 1614

Vase la 1. 10. tit. 1. libro 7º

PORQUE Algunas de nuestras Audiencias y Oidores dellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar Provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los Iuezes, y los Presidentes tienen la misma pretension, por dezir son causas de gobierno, sobre que suele haver diferencias. Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe dél, para que visto se ordene lo que mas convenga.

J Ley xxxviii. Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia, ó gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolvier la mayor parte, aunque que no lo hayan votado.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Noviembre de 1631

QVANDO Se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ó gobierno, los Oidores estén y passén por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas cartas, cada vno vote libre-

mente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto, y si no le huviere especial, digase, que lo resolvió la mayor parte, y el que le tuviere contrario, nos pueda escribir por si solo, lo que sintiere, y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

J Ley xxxix. Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 22. de Março de 1602.

DAMOS Comission y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hazer y recevir informaciones quando convenga, y sea necessario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reynos á ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hazer por si solo informaciones contra su Presidente publicas, ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comission nuestra, como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

* * *

Libro II. Título XV.

¶ Ley xxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, ò Presidente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1620

LOs Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar, é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden, ni licencia de el Virrey, ó Presidente de la Audiencia, como no sea haziendo informacion, conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrá ofrecer, que no convenga, que el Virrey, ó Presidente tenga noticia de la quexa, ó pretension, que contra él se tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necesario el oír al Virrey, ó Presidente, como siempre lo harémos, nuestro Consejo de Indias mandará, que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

¶ Ley xxxxi. Que pareciendo à la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, ò Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, ò Presidente, ò su familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencia solos, y tomar la razon, ò informacion, que convenga.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, ó Presidentes, que quando pareciere á la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados,

no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme á derecho les compete. Otrofi las Audiencias en cuerpo de Oidores, ó cuerpo de Audiencia, hallando, que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque á los Virreyes, ó Presidentes de ella; ó su familia, lo puedan hazer, sin hallarse presente el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia tome la razon, ó informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia, y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

¶ Ley xxxxiij. Que declara la forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias.

EN Los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que huvieremos dado orden, ó comission particular á los Virreyes, podrán avisar á las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haziendoles notorias nuestras comisiones, ó declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cédulas dadas sobre lo referido.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631

Vease la ley 5. tit. 1. libro 7

Ley xxxxiij. Que à los Virreyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra à los Capitanes Generales.

LAs Materias y negocios de gobierno, tocan privativamente à los Virreyes y Presidentes, y en apelacion à las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos daran aviso las Audiencias, con las razones y motivos; que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y à los Capitanes Generales tocan las de guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias; ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun interessado se sintiere agraviado de lo que provoyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias: y en quanto à las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que desto trata.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, ò causas pendientes por apelacion, ò suplicacion en las Audiencias; aunque sea en materias de guerra.

LOs Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados; aunque sean Governadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento; ni voten en pleytos y causas civiles; ò criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion; ò suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca à los Oidores y Alcaldes del Crimen, y assi se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado; pueda conocer de ellas, no habiendo sido luez en primera instancia, ò estando impedido por otra causa, conforme à derecho.

Ley xxxxv. Que los Presidentes usen del gobierno; que les pertenciere estando en qualquiera parte de sus distritos.

SI Se ofreciere, que los Presidentes esten ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias; y no huvieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes todas las cosas, que estan à su cargo, y les pertencen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen; ni introduzgan ello, y assi se guarde precisamente.

* * *

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Março de 1593. En el Cãpillo à 21 de Oçubre de 1595. En Madrid à 11 de Enero de 1598. D. Felipe Tercero en Toledo à 18. de Março de 1600. En Venroçilla à 4. de Noviembre de 1606. Y en Madrid à 17 de Diciembre de 1607.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Orden. 5. y 6.

Vease la ley 77. de este tit.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Setiembre de 1623.

Libro II. Titulo XV.

Ley xxxv. *Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19 de Março de 1550
D. Felipe Segundo à 19. de Octubre de 1586.
D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1606

ORDENAMOS Y mandamos; que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la governacion, y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, así en aquel distrito; como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la misma forma que lo podian y devian hazer los Virreyes por virtud de las provisiones; poderes y facultades, que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucessor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia publica es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos sucessor. Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme; que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus ordenes en lo que tocara al gobierno del distrito de cada vna de las dichas Audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxvii. *Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadaluaxara guarde sus ordenes.*

MANDAMOS, Que quando vacare el Virreynado de la Nueva España; por promocion; ó muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico á su cargo la governacion de las Provincias de la Nueva España; y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocavan y pertenecian al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nuestros titulos; y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadaluaxara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9 de Enero de 1606

Ley xxxviii. *Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Virreyes.*

SI Los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de suerte, que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hazer, sin nóbrar, substituir, ni ayudar se de otra persona alguna, se guarde y execute lo proveido por las leyes antes desta.

Los mismos allí

* * *

Lej xxxix. Que las Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y vnos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey.

D. Felipe Segundo en S. Lp. 28 de Agosto de 1591

PORQUE Nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos. Mandamos à los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo à los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hizieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren à sus despachos, tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene.

Lej L. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

LAs Reales Audiencias subordinadas à los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar, y cumplir las Cedula, ó despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administra-

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1571

cion de nuestra Real hacienda, sin remision alguna.

Lej Lj. Que los Presidentes y Audiencias subordinados guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara.

NUESTROS Presidentes y Audiencias subordinados à los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expreffado en las leyes de este libro; però en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los cuales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena governacion de sus distritos.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 26 de Mayo de 1573. D. Felipe IV. en esta Recopilacion

Lej Lij. Que la Audiencia de Guadalaxara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España, y los Governadores de Yucatan, y la Vizcaya, y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

Los Presidente y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ó fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se deve à quien representa nuestra Real persona, cumpliendo, y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que toca à gobierno, guerra y hacienda, conforme à las ordenes, que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidiere, y huviere

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1568. y à 18. de Mayo, y 11. de Junio de 1571. Y en San Lorenzo à 29. de Junio de 1588. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Julio de 1624.

menester para executarlas; y haze r lo demás, que le está encargado, y fuere necesario; que así es nuestra voluntad, y que lo mismo haga y cumplan los Governadores de las Provincias de Yucatán, y Nueva Vizcaya. Otro si mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranças, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

J. Ley Liiij. Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los casados á hazer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinar á las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales, que envien relacion á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los Juezes sus officios.

J. Ley Liiij. Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.

PORQUE Se han seguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Juezes contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya. Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el gobierno, que escusen, y hagan escusar por todas vias y formas enviarlos: y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real hacienda.

J. Ley Lv. Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y este su gobierno á cargo de solo el Governador.

PORQUE Los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de vna Cedula nuestra de diez y ocho de Diziembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y disposicion en estas materias deve tocar á nuestro Governador y Capitan General á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra. Mádamos, que solo este á cargo

y

D. Felipe III. en Onrubia á 23. de Mayo de 1608

D. Felipe II. en Madrid á 18. de Enero de 1576

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Diciembre de 1605

Vease la ley 18 tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Tercero en Venecia á 4. de Noviembre de 1606

Vease la l. 24. tit. 3 lib. 5. y la 5. tit. 18 lib. 6.

y cuidado de nuestros Governadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Governador y Capitan General les cometiére algo de lo que le toca : y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfacion, los Governadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

Ley Lviij. Que dá facultad de encomendar Indios á las Audiencias en vacante de Virreyes, ó Presidentes.

DECLARAMOS, Que las Audiencias en que presidiere Virrey, ó Governador, que tenga facultad para encomendar Indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el Gobierno en las dichas Audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos, como lo pudierá hazer los Virreyes y Presidentes Governadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso, que por falta de Virrey governaren las Reales Audiencias de Lima, ó Mexico, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Au-

diencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Mexico, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

Ley Lviij. Que saltando Virrey, ó Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo substituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

MANDAMOS, Que saltando el Virrey, ó Presidente; de suerte, que no pueda gobernar, succedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hazer el Virrey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, así mismo use este cargo el Oidor mas antiguo, hasta q por Nos se provea de successor, ó le envíe quien conforme á nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

Ley Lviiij. Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.

POR QUANTO se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan prevenidos

D. Felipe Segundo en Toledo á 25 de Mayo de 1596 Ordenanza 43 de Audiencias.
D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Abril de 1529
Y en esta Recopilacion.

Vease la ley 107. titulo 2. libro 3.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Abril de 1664
Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Balsaín á 24 de Octubre de 1655
Y en esta Recopilacion.

¶ Ley Lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templança, sin faltar à la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico, y miren mucho por la Real hacienda.

ORDENAMOS Y mandamos à las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de gobierno procedan con el amor y templança, que conviene para su buena execucion, sin faltar en nada à la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se configa, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan à derecho de partes, y exemplo publico, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra Real hacienda, escusando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciva daño, gasto, ni perjuizio.

¶ Ley Lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ò Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores.

QVANDO Acaeciere, que el Virrey, ó Presidente por algun justo impedimento dexare de ir à la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirse los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ó Presidente ordenare, como

sea antes de la hora; porque despues de assentados los Oidores. Es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que asistiendo el Virrey, ó Presidente, se guarde la Ordenança, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ó Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Iuezes de cada vna de ellas librarán y despacharán los pleytos, que les tocaren.

¶ Ley Lxij. Que toca à los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Iuezes para las causas.

DECLARAMOS, Que à los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus Cabeças, toca el nombramiento de los que han de ser Iuezes de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cedula, ó en otros qualesquier se huvieren de hazer, y que assi se deve observar, conforme à lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley Lxiiij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.

EL nombramiento de el Iuez, que por falta, ó impedimento de Oidores huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente della, y assi le ha de hazer en las ocasiones, que se ofrecieren,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Setiembre de 1620

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1620

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

D. Felipe IV. en Madrid à postrero de Setiembre de 1624

Libro II. Titulo XV.

ren, sin embargo de qualquier Ordenança.

¶ Ley Lxiiij. Que el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que cesse la del menos antiguo, como se declara.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á postre- ro de Oc- tubre de 1637.

HASE Dudado si estando divi- didas las Salas de la Audien- cia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que está viendo, ó facar los Jue- zes della, y llevar á la suya á todos, ó á algunos, pues á cada vno toca presidir y gobernar su Sala, confor- me á las antigüedades. Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, dis- ponga lo que en esto se huviere de hazer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se haze puede haver algun inconveniente, ó malicia, dé cuenta al Virrey, para que orde- ne lo que conuenga.

¶ Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia á las partes.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia á 7. de Agosto de 1566.

NUESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se le escriviere, y en todo lo de- más en que se deve tener, ha- ziendo justicia á las partes.

¶ Ley Lxvi. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea confor- me á derecho, y los delitos no que- den sin castigo.

MANDAMOS A las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huviere dado especial deter- minacion, y provean de forma, que los delitos no queden sin casti- go, dentro y fuera de las cinco le- guas.

¶ Ley Lxviij. Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera ins- tancia no conozcan de causas civi- les, ni criminales.

LOs Oidores de Lima y Mexi- co no se entrometan á cono- cer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que confor- me á las leyes de estos nuestros Rey- nos de Castilla, lo puedan y devan hazer.

¶ Ley Lxviij. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y cri- minales.

MANDAMOS, Que en nuestras Chancillerias Reales donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que á la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Governadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en

El Empe- rador D. Carl. y el Principe G. en Va- lladolid á 24. de Abril de 1545. Cap 4.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Julio de 1570.

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Madrid á 27 de Octubre de 1535. En Valladolid á 3 de Febrero de 1537. En la ley.

yif-

ley 12. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança de Audiencias de 1563. En el Bof que de Se govia á 27 de Agosto de 1565 Ordenança 2. y 3. de Audiencias. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596 Ordenança 28.

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Abril de 1639

Vease la ley 8. tit. 22. y la l. A. tit. 15. lib. 5.

en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales, que sucedieren en la Ciudad, Villa, ó Villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conócer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada: y las sentencias que así se dieren sean executadas y llevadas á deuido efecto, y no haya más grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

J. Ley Lxix. Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros Expressados.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias, que se tomaren á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otras Justicias, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprehendieren y expressaren las ordenes, y comisiones, que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro Consejo de Indias: con apercivimiento, que demás de que serán multados por esta causa en las cantidades, que pareciere justo, se passará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

J. Ley Lxx. Que las Audiencias no impidan la primera instancia á las Justicias Ordinarias, ni den ocasion de quexa á los interessados.

LOs Presidentes y Oidores no impidan la jurisdiccion á las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanças tocan á los Juezes Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vezinos de venirse á quexar ante Nos.

J. Ley Lxxj. Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traídos á las Audiencias en primera instancia.

MANDAMOS, Que en primera instancia no sean traídos á ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguaziles, ni Escrivanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, ó en otras de mucha calidad, que conuengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren, el vn Alcalde conozca de lo que al otro tocara; y si tocara al Alguazil mayor, ó Escrivano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ó del vn Alcalde venga por apelacion á la Audiencia Real de el distrito.

D. Felipe Segundo en Cordoba á 19 de Mayo de 1570

Vease la l. 21. tit. 3. libro 5.

El Emperador D. Carl. y el Cardenal Gen. Talavera á 11 de Enero de 1544

Vease la ley 20. titulo 3. libro 5.

Ley Lxxij. *Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que del Derecho, y Ordenanças disponen.*

El Emperador D. Carl. y el Principe Genial. Madrid à 18 de Diciembre de 1552.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1572.

MANDAMOS, Que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanças se dispone y ordena.

Ley Lxxiij. *Que los pleytos que se començaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor más antiguo.*

D. Felipe Tercero en Balsain à 28. de Octubre de 1598.

LOs pleytos, que por caso de Corte se començaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se vén y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necesario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

Ley Lxxiiij. *Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594.

NUESTRAS Audiencias no retengan pleytos pendientes ante los Iuezes inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere á pedimento de parte, y haviendo auto de retencion con conocimiento de causa: y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Iuezes inferiores de donde emanaren.

Ley Lxxv. *Que en cada Sala haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.*

EN Cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otras de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567.

Ley Lxxvj. *Que se vean primero los pleytos, que huviere de hacienda Real.*

HAVIENDO Pleytos de nuestra Real hacienda; se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiziere.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1561.

Ley Lxxvij. *Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.*

LOs Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde intervinere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar á dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

D. Felipe III. en S. Lorenà ço à 24 de Abril de 1618. cap. 115

¶ Ley Lxxviii. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos dellas.

LOS Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas dellas, ó en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado á ella, para que se execute lo referido.

Don Felipe
pe l V. en
Madrid á
4. de lu-
nio de
1627

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 9. de
Noviemb-
bre de
1595. Y
en Tolo-
do á 21
de Março
de 1596
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 12
de Dize-
bre de
1619

¶ Ley Lxxix. Que cada semana se señale vn dia para ver causas de Ordenanças, y se executen las penas.

MANDAMOS A nuestras Reales Audiencias; que señalen vn dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanças, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgressores.

¶ Ley Lxxx. Que cada semana se señale vn dia para pleytos de bienes de difuntos.

NUESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobrança, bueno y breve despacho.

Vease la
ley 15. tit.
12. lib. 5.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 9.
de No-
viembre
de 1595
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid á
20. de
Mayo de
1605,

¶ Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres; se vean los de Indios.

DOS Dias en la semana, y los Sabados no habiendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, é Indios con Españoles.

¶ Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.

EN Quanto á los demás pleytos, se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida; y pongase el dia de la conclusion al fin del processso, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres á los demás.

¶ Ley Lxxxiiij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.

PORQUE Vna de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion. Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ó fueren hechos por los Governadores, ó personas particulares, y como han guardado

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
de Bohe-
mia G.
en Valla-
dolid á 7
de Março
de 1551.
D. Felipe
II. en la
Ordenan-
ça 77 de
Audienc-
cias de
1563

El Empe-
rador D.
Carlos en
las Orde-
nanças de
Audienc-
cias de
1530

El Empe-
rador D.
Carlos en
la ley 20
de 1542
La Reyna
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid á 11.
de Março
de 1550
D. Felipe
II. en la
Ordenan-
ça 70. de
Audienc-
cias de
1563.

Y en Ma-
drid á 3.
de Julio
de 1571.
Y en la Or-
denança
79. de Au-
diencias
en Tolo-
do á 25
de Mayo
de 1596

Vease la
l. 10. tit.
10. libro 5.

Libro II. Título XV.

las Leyes, Ordenanças, é Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengã cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ó con ellos se hagan processos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Avogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que así se guarde por los otros Iuezes inferiores.

¶ Ley Lxxxiiij. Que por causas leves no se envien Recetores à Pueblos de Indios, ni à otras partes.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Audiencias de 1563.

NUESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Recetores á Pueblos de Indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

¶ Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por decretos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 4. de Junio de 1586.

LOS pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

Vease la l. 12. tit. 10. lib. 5

¶ Ley Lxxxvi. Que los autos interlocutorios se concluyan con vna petition en vista y revista.

LOS autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con vna petition de cada vna de las partes, y no se reciva otra petition, pena de dos pesos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 179. de Audiencias de 1563.

¶ Ley Lxxxviij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurren los mismos Iuezes, que en la causa principal.

MANDAMOS, Que en los pleytos de mayor quantia, habiendo Iuezes en la Audiencia, concurre el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayañ de ser sobre lo principal.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594.

¶ Ley Lxxxviiij. Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trecientas mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas; y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.

DELARAMOS Y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se deve tener por menor quãtia para la vista y determinaciõ de los pleytos trecientas mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las de

El Emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Setiembre de 1568.

de Mexico y Lima, en las quales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia concurren tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar à las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los den.

HEMOS Sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan à las partes, y si son sobre materias, que no convienen à los Oidores, ó tocan à sus amigos, parientes, ó allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desfacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que oygan à los que ocurrieren, y hagan, que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendrèmos por deservido. Otrosi, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les convenga. Mandamos, que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan, que los Escrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria, que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, pro-

veerán segun el caso para que se pidiere, conforme à derecho. Y asimismo todos los demás Iuezes y Justicias de las Indias harán dar los testimonios, que à las partes tocaren y fueren de dar, y los Escrivanos los darán signados, y en publica forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ó donde les convenga, pagando primeramente à los Escrivanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que à las partes se les dé satisfacion.

Ley Lxxxx. Que quando se mandare sacar processò de poder de Escrivano del distrito sea por compulsoria.

QUANDO Conviniere sacar algunos processos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar, que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

Ley Lxxxxj. Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos.

LAS Probanças en pleytos pendientes en nuestras Reales Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos donde se huvieren de hazer, y no los haviendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Setiembre de 1626.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Enero de 1585. Y en el Pardo à 3. de Febrero de 1589. Don Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642. en esta recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Junio de 1587.

El mismo ali, Orde nãça 16.

Vease la l. 34. tit. 8. lib. 5.

¶ Ley Lxxxixij. Que ninguno se presente en la Cárcel, por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme à esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança 39. En Toledo à 25 de Mayo de 1596.

Vease la l. 22 tit. 6. lib. 7.

ORDENAMOS, Que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello; salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la Carcel, y jurare, que el Iuez, que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Iuez les envie signado el traslado del processo, para que traído, si pareciere, que devieren conocer de la causa, le manden traer original á la Audiencia, y den á la parte inhibicion para el Iuez, y venga el processo á su costa á buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no den inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren, que deve ser recebido, y enviaren Iuez, que conozca de la causa, ó llamaré á las partes, que vengán á acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

* * *

¶ Ley Lxxxxiij. Que en Sala de Oidores no se recivan peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes Ordinarios; con consulta de los del Crimen.

PORQUE LOS Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Justicias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores provee se debuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia. Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Março de 1624.

¶ Ley Lxxxxiij. Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden lo dispuesto.

ESTANDO Obligados los Escribanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, asì por razon de sus officios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1630.

libertad y secreto que se deve, de que se figuen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conformé á ellas no llamen á ningún Ministro; que huviere hecho juramento para semejantes efectos; si no fuere en lo que permitiere el derecho; pena de nuestra indignacion.

¶ Ley Lxxxv. Que las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas, sino en los casos, y con las calidades desta ley:

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores; que no alcen destierros, ni den cartas de espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Camara; obras pias, gastos de Estrados, y depositos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algún caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares, y no en general, constando primero; que los deudores no pueden pagar por catifas legítimas, que han sobrenenido, y dando fianças legas; llanas y abonadas de que passados seis meses pagarán. Permitinos, que por este termino les puedan dar espera, con que por vna misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

¶ Ley Lxxxvi. Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Iusticias.

EN Algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Juzgados de Iuezes y Iusticias nuestras de las Provincias dellas, se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conõcimiento de las causas criminales de los Cavalleros, que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara; cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostolica, porque los Cavalleros en algunos casos, que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las Audiencias y Iusticias, diziendo han de gozar en quanto á esto de los privilegios, que tienen en su favor; y que sus causas se han de remitir al Iuez, ó Tribunal; que deve conocer de ellas, y las Audiencias y Iusticias no lo pueden hazer: Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y á todos y qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias, y Iuezes de comission de nuestras Indias Occidentales; Islas y Tierra firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan iusticia; y procedan conforme á derecho en ellos, que assi es nuestra voluntad.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Abril de 1635.

D. Felipe II. en la Ordenanza 12. de Audiencias de 1562. Y en Madrid á 18 de Enero de 1575. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley Lxxxvij. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere à la mayor parte de los Iuezes, y faltando, se haga conforme à esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1563. En Madrid à 20 de Noviembre de 1578. Y en la Ordenança 14. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 23 de Mayo de 1607.

EN la determinaciõ de los pleytos civiles, ó criminales, q̄ se siguierẽ en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hizieren sentencia, y todavia discordaren, elijan y nombren vn Abogado, dos, ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Iuezes en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de vn Oidor, pueda él solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluir las en definitiva, hazer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion del se elija y nombre al Fiscal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que insidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de docientos pesos, y menos, él so-

lo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto á las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

¶ Ley Lxxxviii. Que dà la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.

LOS Pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remission, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma, que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Avogados, como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Iuezes.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Diciembre de 1563. Y allí à 19. de Diciembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo à postrero de Octubre de 1637.

Ley Lxxxxix. Que baste vn Oidor para ver en remision los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en que casos.

SI Remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remision, por estar ocupados, ó impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento, ó ocupacion, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho, y sino huviere mas de vn Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y así se execute lo proveido.

Ley C. Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes.

REMITIDO El pleyto en discordia, se declaren á los que de nuevo le huvieren de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar, y voten primero los Iuezes remitentes: y así se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere: y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

Ley Cj. Que en pleytos remitidos á los Alcaldes entren á votar en los Acuerdos, y se salgan luego.

SI Se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Mexico, ó Lima á alguno, ó algunos de los Alcaldes del Crimen, habiendolos visto, y estando informados entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia; se salgan luego.

Ley Cij. Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demás Oidores, ó Alcaldes.

PORQUE Quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ó Mexico á los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro. Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

Ley Cijj. Que todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos.

ASSI en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos lo que huvieren votado y sentenciado.

D. Felipe Segundo en Cordo va á 12. de Abril de 1570.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Julio de 1570. cap. 15.

D. Felipe Segundo en 18. de Mayo de 1572.

Libro II. Título XV.

¶ Ley Ciiij. Que los Avogados à quien se remitieren pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

D. Felipe II. en el Pardo a 2. de Diciembre de 1578

QVANDO Se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Iuezes à determinar-lo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma, que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes: y quando los Iuezes nombrados no fueren Alcaldes, sino Avogados, ó otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

¶ Ley Cv. Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dierent los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 21 de Noviembre de 1600

PORQUE Determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas vezes, que la parte, que se siente agraviada dá petición en la Audiencia, quejandose del Alcalde, que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, re-

vocan y dán por nulas las sentencias. Mandamos, que quando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

¶ Ley Cvj. Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que alli se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé alli el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

El Emperador El Carlos y la Emperatriz Ci en Madrid à 13 de Julio de 1578 Ordenada en 14. de Audiencias.

D. Felipe II. en las dhas Ordenanzas de 1553. Ordenança 144.

* * *

Ley Cvij. Que todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huvieren determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

MANDAMOS, Que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Iuezes lo que por la mayor parte se huviere resuelto, así en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

Ley Cvij. Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.

ORDENAMOS, Que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

Ley Cix. Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia.

LOs Presidentes, Oidores y Alcaldes de el Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados á las horas de Audiencia; porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios, y fuera de los Estrados den el expediente que conviene, conforme se estyla en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley Cx. Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas: y para dentro dellas mandamientos.

MANDAMOS, Que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, título, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Avances Reales, dados para cada vna de las Audiencias, les estuviere mandado, y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio inserta en él la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente vsen y puedan vsar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Iusticia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deva y pueda conocer.

Ley Cxj. Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.

LOs Oidores de nuestras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen; conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan

La Princesa G. en Valladolid 23. de Febrero de 1558. D. Felipe II. en la Ordenança 10 de 1563. El mismo en la Ordenança 18. en Toledo à 25 de Mayo de 1596.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1530.

Felipe en Bolque Segovia a 19. de Octubre de 65.

Felipe Segundo Toledo a 17. de Abril de 1581.

Felipe Segundo el Pardo a 26. de Febrero de 78.

señalados por lo menos de dos Oidores.

Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.

El Emperador D. Carl. y el Príncipe G. en Valladolid à 24. de Abril de 1545. Cap. 3.

EN algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales de la Justicia, ó estando sometidos á las tales Audiencias. Mandamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hazer novedad alguna.

Ley Cxiiij. Que el Acuerdo de Oidores pueda despachar executorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Diciembre de 1633

PERMITIMOS A los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

Ley Cxiiij. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 19. de Enero de 1537

EN Las executorias, que por nuestras Audiencias fuéren despachadas, se ponga relación de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Juezes, y autos del processo, y otras qualesquier escrituras, que sean substanciales y necessarias, de for-

ma, que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necessarios, hayan de bolver las partes á seguir los pleytos.

Ley Cxv. Que el sello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.

MANDAMOS, Que si reusaren los Presidentes firmar lo proveido por las Audiencias, ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo passe el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa, ni dilación.

Ley Cxvj. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.

PARA Que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare. Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones, y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones,

firmadas de nuestro nombre.

D. Felipe II. en Madrid à 6. de Mayo de 1573

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 2. de Noviembre de 1540. ley 15. las nuevas.

J Ley Cxvii. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas y provisiones.

SI Los Governadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cùplieren las cartas y provisiones, que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cùplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, cõ salario à costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviàr las Audiencias Pesquisidores.

J Ley Cxviii. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.

SI Sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala de el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Iuezes, que los averiguen, pertenecen à los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en esto.

J Ley Cxix. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguias; pero no conozcan dellas.

NUESTRAS Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguias à los que las tuvieren: y afsimilimo los privilegios de exempcion: y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan dello, y lo remitan à las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se deviere conocer.

J Ley Cxx. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias nõ dèn, ni concedan legitimaciones à las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser Regalia, que solo toca y pertenece à nuestra Real persona, y si algunos las pretendieren, acudan à nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercevimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demàs de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hazemos inhabiles, é incapaces de ellas à las personas à quien las concedieren, mandarémos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

El Emperador D Carlos en Castellon de Ampurias, y el Principe D. Felipe à 28. de Octubre 1548. Y Reynando en la Ordenança 15. de Audiencias de 1563.

Don Felipe IV. en Madrid à 28. de Março de 1625.

Libro II. Título XV.

¶ Ley Cxxj. Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocara.

D. Felipe II. en Aráñez a 6. de Março de 1596 Don Felipe IV. en Madrid a 20. de Julio de 1626

NUESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comencaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

¶ Ley Cxxij. Que quando las Audiencias remitiesen algunos pleytos al Consejo, vengán por traslado a la letra, autorizado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 15. de Noviembre de 1614 D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Julio de 1626

QUANDO Las Audiencias de las Indias en los casos que lo deven y pueden hazer, remitiesen pleytos al Consejo, sea por traslado a la letra, autorizado en publica forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo substancial, y vengán de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estylo.

¶ Ley Cxxij. Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme a la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.

El Emperador D. Carlos en Malinas a 20. de Octubre de 1545 El mismo y el Principe en su nombre

MANDAMOS, Que si alguno pretendiere tener derecho a Indios, que otro posea, parezca en nuestra Real Audiencia en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga alli su demanda: y el Presidente y Oidores hagan dar traslado

á la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses dé cada vna la informacion de testigos que tuviere, hasta doze testigos, y no mas, y presenten sus titulos: y assi dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envíen ante Nos a nuestro Consejo de las Indias, el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y cassacion de costas, con señalamiento de Estrados: y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los processos, que remitiesen para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualesquier pleytos y negocios al Consejo, no vengán faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme a derecho.

¶ Ley Cxxiiij. Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.

PORQUE Las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme a la ley antecedente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hazen a su justicia. Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar a las

bre en Vallaolid a 1. de Setiembre de 1548 D. Felipe II. en Madrid a 28. de Octubre de 1568. Y en Aranjuez a 6. de Março de 1596 D. Felipe Tercero en Venetia a 26. de Mayo de 1608 Y en San Martind de Rubiales a 17. de Abril de 1610

Vease la ley 28 título 17. deste libro

El Emperador D. Carl. y el Principe en Valladolid a 10. de Mayo de 1554 D. Felipe II. en la Ordenança 74. de Audiencias de 1563.

partes el termino, que les pareciere, para hazer sus probanças, con que no paffe de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

Ley Cxxv. Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme à la ley de Malinas.

DECLARAMOS, Que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se huviere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya passado à hazerle por su propia autoridad, usando de fuerça, ó violencia, contra otro, que los posea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerça y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes dél, y reserven à cada vna de las partes su derecho à salvo, assi en posesion, como en propiedad: y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la fuerça, sea oído, conforme à la ley suso referida.

Ley Cxxvj. Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan, assi en los despojos de parte à parte, como en los hechos por Iuezes de hecho, y contra derecho.

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que huviere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras Reales Audien-

cias, como hasta aora: y no solamente en los hechos de vna parte con otra, sino tambien en los hechos por los Governadores y Justicias, de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, Cédulas y Leyes de las Indias.

Ley Cxxvij. Que los Governadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y passarlos de vnas encomiendas à otras.

PORQUE Sucede sacar los Encomenderos algun Indio, ó Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos à las suyas, ó irse los Indios de vnas à otras, y si piden restitucion los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Governador; ó Justicia Ordinaria de la Provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir, que conforme à la ley de Malinas, han de acudir à poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito: y respecto de ser solo por vn Indio, ó dos, dexan de seguir la causa, por haver de tener tantos gastos y costas en ella. Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Governador, que fuere de la Provincia, conozca dél, y castigue este delito, sin consentir, ni dar lugar à semejantes introducciones, y haga, que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Agosto de 1624

El Emperador D. Carl. y el Cardenal G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1540. D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monçon à 11. de Octubre de 1573

D. Felipe Tercero en S. Mar in de Rubiales à 17. de Abril de 1610

Libro II. Titulo XV:

¶ Ley Cxxviii. Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.

D. Felipe Segundo en Montemor à 20. de Febrero de 1583

HAVIENDOSE Resuelto por Nos, que el nieto deve preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado, que asì lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxeron con esta ocasion á conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo. Declaramos, que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerça y vigor.

¶ Ley Cxxix. Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas.

D. Felipe III. en S. Martinde Rubiales à 17. de Abril de 1609

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos, que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, asì en posesion, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme á las tassas de los tributos, que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas, ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias

Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deven conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las tassas de tributos, por poco que exceda dellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengán al nuestro Consejo, conforme á la dicha ley, y sus declaratorias.

¶ Ley Cxxx. Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ó quarta vida, se guarde la ley de Malinas, con sus declaratorias.

PORQUE Quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ó quarta vida, en caso que huviere especial merced nuestra para esto, el Virrey provee auto, para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ó personas, que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros, que sucedan en tercera, ó quarta vida, y que conforme á la ley de Malinas, y á sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

D. Felipe Tercero en Barcelona à 8 de Junio de 1599

¶ Ley Cxxxj. Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Casas sin tener comission.

D. Felipe Segundo en Badaez à 23. de Junio de 1580.

DECLARAMOS Por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hizieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos, que las dexen proveer á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hacienda, sino fuere por comission especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente.

¶ Ley Cxxxij. Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey, ò sin la causa y forma de esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenanza 66 de Audiencias de 1563. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 74.

PROHIBIMOS Y defendemos á las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hacienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato; salvo quando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necessario para el efecto, y no de otra forma, y to-

Vease la l. 57. tit. 3. lib. 3. y l. 6. tit. 7. de el mismo libro, l. 11 tit. 2. lib. 8.

dos los susodichos firmien la librança, que de esto hizieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué, y como se gastó, y la necesidad, que para esto hubo.

¶ Ley Cxxxiiij. Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le huviere de encomendar.

QUANDO Vacare algun repartimiento, sin dexar sucesor el que le tenia, la Audiencia del distrito avise y informe luego al Virrey, ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad de el repartimiento, y su valor, para que lo provea, segun nuestras ordenes.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1563.

¶ Ley Cxxxv. Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho, y practica de estos Reynos de Castilla.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Iúezes Eclesiásticos en mas casos de los que conforme á las Leyes y Ordenanças de nuestros Reynos de Castilla pueden y deven conocer, y se practican en nuestras Chancillerias de Valladolid y Granada.

La Princesa G. en Valladolid à 12. de Junio de 1559. D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 15. de Junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo do 62. à 25. de Mayo de 1596.

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley Cxxxv. Que las Audiencias en las fuerças Ecclesiasticas solo declaren si los Iuezes hazen fuerça, ò no.

D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Noviembre de 1620

EN Las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerça, solamente declaren si los Iuezes Ecclesiasticos hazen fuerça, ó no la hazen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por processo á parte.

¶ Ley Cxxxvj. Que las Audiencias envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerças.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1591

LOS Presidentes y Oidores envien á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Ecclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Iuezes Ecclesiasticos envien los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

¶ Ley Cxxxvij. Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.

D. Felipe Tercero en Venafra á 17. de Octubre de 1614.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las

vezes que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerça de Iuez Ecclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria, para que el Ecclesiastico absuelva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

¶ Ley Cxxxviii. Que en la forma de las provisiones para el Iuez Ecclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.

PORQUE Nostenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Ecclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente: y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prédiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y haze probança, en lo qual reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos. Nos deseando aliviar á los Indios, quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta aora se ha estylado.

La Reyna D. Juana en Valladolid á 11. de Março de 1550 D. Felipe Segundo á 4. de Junio de 1586. D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Mayo de 1620.

¶ Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.

EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el Eclesiastico abiuelva, hasta que los autos se vean, y los demás Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

¶ Ley Cxxxx. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen substancie vn Oidor las causas criminales, y determinen las fuerças los demás.

EN nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, sucede intentar los reos ante el Iuez Eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la Iglesia, ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos, y Iuezes Eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los Iuezes, y llevandose despues por via de fuerça, se hallan embaraçados los Oidores, porque siendo Iuezes de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerças. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre vn Iuez, que la substancie, hasta la definitiva, ó auto, que téga fuerça de definitiva; y si el Iuez Eclesiastico procediere contra el Iuez Secular, ó él se querellare de que el Eclesiastico le ha-

ze fuerça, los demás Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerça, y pronuncien lo que fuere justicia.

¶ Ley Cxxxxj. Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Iuez en articulo de fuerça.

MANDAMOS, Que el Oidor, que como Alcalde huviere proveydo qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida question sobre la inmunidad Eclesiastica, no pueda ser Iuez della, si sucediere llevarse á la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la fuerça.

¶ Ley Cxxxxij. Que se despachen brevemente las causas de fuerças Eclesiasticas.

LOs Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerça, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley Cxxxxij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerças: y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de secreto y temporalidades.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arçobispos, Obispos y Iuezes Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniaras, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerças, que hizieren y resultaren de los procesos, conforme á las leyes, guardádo en todo lo que disponen,

11

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Março de 1619.

El mismo allí.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 29. de Junio de 1619. y á 19. de Febrero de 1620.

si

D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Março de 1627.

D. Felipe IV. en Bañain á 27. de Octubre de 1621.

si no fuere en algũ caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y convenga hazer alguna demostracion, que entonces darán provision ordinaria de secresto de las temporalidades, y antes de executarla vsarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

¶ Ley Cxxxxiiij. Que quando las Audiencias declararen à algun Eclesiastico por estranero de estos Reynos, le envien con el processo al Consejo.

D. Felipe III. en Madrid a 15. de Mayo de 1619.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por estranero de nuestros Reynos à algun Eclesiastico, Iuez, Prelado, Clerigo, ó Religioso, le envien ante Nos con los autos, que en razon de ello se hizieren, para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas convenga.

¶ Ley Cxxxxv. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 23. de Mayo de 1563.

PORQUE LOS frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y por tales son havidos y tenidos, podrán las Audiencias secretarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdiccion Real se conserve y respete, como conviene à la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

¶ Ley Cxxxxvj. Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que bayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.

ALGUNOS Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Missas, y todo lo que toca y pertenece à la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hazer à los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas à los albaceas y herederos en gran daño y perjuizio del bien publico. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la esperada por el Eclesiastico. Declaramos, que como à protectores de obras pias, y à lo dispuesto por derecho, toca à nuestras Audiencias, à pedimento del Fiscal, ó de otra parte interessada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necesidad de reformation, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos, que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el Iuez Eclesiastico.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Junio de 1621.

¶ Ley Cxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios.

NUESTROS Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus diltritos visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios.

¶ Ley Cxxxviii. Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme a derecho.

EN Muchas ocasiones la Justicia Eclesiastica de nuestras Indias pone entredicho y cessacion á divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dán provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado. Mandamos á las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, conforme á lo que está determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

¶ Ley Cxxxix. Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras.

PORQUE Algunas vezes se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan, ni hazen mencion en ellas de los casos en que han excedido. Mandamos á nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

¶ Ley CL. Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.

NUESTRAS Audiencias en todo lo que tocare á los Iuezes Eclesiasticos atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdiccion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y den y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que convenga, para la execucion de la Justicia Eclesiastica.

D. Felipe III. en Almada á 1. de Junio de 1619.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Julio de 1569.

Libro II. Título XV.

¶ Ley CLj. Que presentandose petición con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de primero cuenta à la Audiencia.

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

MANDAMOS A los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias; que si nuestros Fiscales, ó otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren à los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se deve à la Dignidad Episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estylo decente.

¶ Ley CLij. Que quando se presentaren capitulos, ò peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 6. de Julio de 1592 En S. Lorenzo à 9. de Setiembre de 1595 En el Càpillo à 19 de Octubre de 1595.

PORQUE No es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acaciere ponerse capitulos, ó demandas contra Religiosos, ó Clerigos, no consientan, ni den lugar à que las peticiones de demandas, ó capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas, à quien perteneciere, conforme à derecho.

¶ Ley CLij. Que no se impida à los Iuezes Ordinarios, que impartan el auxilio.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que no impidan à las Iusticias Ordinarias el dar, é impartir su auxilio à los Obispos y demás Iuezes Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma, que està dispuesta por derecho.

D. Felipe III. en Almadà à 1. de Junio de 1619.

¶ Ley CLiiij. Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino à gastos de Iusticia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Camara.

ORDENAMOS, Que las Audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Iusticia y Estrados, y en estos, sus libranças, sin tocar en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en Santa ren à 5. de Junio de 1581.

¶ Ley CLv. Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey, ò Presidente.

MANDAMOS, Que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Camara, ó gastos de Iusticia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los casos, que conforme à derecho y leyes de este libro lo pudieren hazer: y no apremien à los Oficiales Reales, ó Receptores à la paga de lo que asy no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan urgente, que sea necessario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en penas de Camara

D. Felipe Segundo en 30. de Março de 1588.

Y à 10. de Octubre de 1590.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diciembre de 1605.

Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ra y gastos de Justicia, den cuenta al Virrey, ó Presidente Governador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra Real hazienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero, que fuere necesario, guardando en toda la forma estatuida por la ley 132. de este título.

Ley CLvj. Que en las Audiencias haya libro donde se escrivan los votos de los Iuezes en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.

el Presidente jure, que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

Ley CLvij. Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su mano.

CADA Vna de nuestras Audiencias tenga vn libro separado, en el qual asienten los Oidores de su propia mano los votos, que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

D. Felipe Segundo Ordenan ça 28. de 1563. Y en Toledo á 25. de Mayo de 1596 Ord. 45.

D. Felipe II. en la Ordenan ça 11. de 1563. Y en Toledo á 15 de Mayo de 1596. Ord. 19.

PORQUE Muchas vezes sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los Iuezes dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dán á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y á vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en vn libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los Iuezes á la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y

Ley CLviii. Que las Audiencias tengan libro de despachos de gobierno, y oficio, y cada año envien vn traslado autorizado al Rey.

ASSIMISMO Tengan otro libro, donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficio se proveyere, y esté en poder de vno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y todas envien cada vn año á nuestro Consejo de las Indias vn traslado autorizado por el dicho Escrivano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1572.

* * *

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley CLix. Que todas las Audiencias tengan libro de hazienda Real, y los Iueves en la tarde Junta para tratar de ella.

D. Felipe II. en la O. denan- ga 65. de Audiencias de 1563.

Vease la l. 56. tit. 3. lib. 3.

OTROSI Tengan libro, en que se assienten todos los negocios y pleytos de nuestra Real hazienda, y todos los Iueves por las tardes, y si fueren fiestas, el dia antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real hazienda, y vno de los Escriuanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por este libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo acordado en las Juntas antecedentes.

¶ Ley CLx. Que las Audiencias tengan libro de Cedula tocantes à hazienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Junio de 1577. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NVESTRAS Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hazer que se pongan en libro à parte todas nuestras Cedula y provisiones Reales, que toquen à hazienda Real para su buena cuenta y razon, conforme à la ley 28. tit. 1. deste libro.

¶ Ley CLxj. Que en cada Audiencia haya libro de Cedula y provisiones Reales.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenança 312. de Audiencias de 1563.

PORQUE Se tenga entera noticia de nuestras Cedula y provisiones, que se dirigieren à las Reales Audiencias para todas materias. Mandamos, que todas las que huvieren recevido y recibieren, se pongan en el Archivo en orden, y

por su antigüedad, y en él haya vn libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad, que conviene.

¶ Ley CLxij. Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.

ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el vno en que se assienten las cartas ordinarias, que à Nos escribieren por mano del Escrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas secretas, que escribieren por mano de alguno de los Oidores.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Septiembre de 1607

¶ Ley CLxiiij. Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escriuanos de Camara las condenaciones, y en ellas selibre para gastos de justicia, segun su aplicacion.

LOs Presidentes tengan libro, en que todos los Escriuanos de Camara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren pasado, pena de pagarlas de su hazienda, y el Presidente y Oidores libren en los Teforeros, ó Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

D. Felipe Segundo en 4 de Octubre de 1563, en Toledo à 25 de Mayo de 1596 Ord. 779. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Septiembre de 1607 Ord. 68. En Lerma à 26 de Julio de 1608. cap. 1.

* * *

Ley

¶ Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.

OTROSI Las Audiencias tengan libro donde se escrivan los nombres de los vezinos de sus distritos, y razon de lo que cada vno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en qué officios ha sido proveido, el qual esté á mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envíen vn traslado á nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

¶ Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

CONFORME A derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos á officios de Justicia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer officios, tengán noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obli-

gacion. Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

¶ Ley CLxvj. Que en cada Audiencia haya libro en que se escrivan las personas que de este Reyno passaren á las Provincias de su distrito.

ES nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escrivan los nombres de las personas que ván de estos Reynos á sus distritos, y si son Officiales, y ván con obligacion de vsar sus officios, ó por tiempo limitado, con fianças de bolver á estos Reynos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos Reynos. Mandamos, que así se guarde y execute precisamente.

¶ Ley CLxvij. Que quando se apela- re de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.

DE Las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas vezes apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hazer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes

D. Felipe Segundo en el Par- do á 10. de Fe- brero de 1572.

D. Felipe IV. en Zaragoza á 7. de Setiembre de 1642.

inconvenientes. Ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que se interpusieren, bastará llevar á la Audiencia, ó al Acuerdo vna copia autorizada del Escrivano, que fuere del Cabildo, sino es en caso que se redarguya de falsa la copia, ó testimonio, que se diere del Acuerdo, ó Cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

¶ Ley CLxviii. Que los Virreyes y Presidentes envíen al Rey en cada vn año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plaças y officios vacos.

D. Felipe Segundo en Mencon á 26 de Octubre de 1585.

NUESTROS Virreyes y Presidentes nos envíen en cada vn año relacion clara, expressa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, Alguaziles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tementes, si los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Carcel, Chanciller y registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los officios que

de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que así conviene á nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

¶ Ley CLxix. Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.

EN Todas las Audiencias nombren los Presidentes vn Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deven, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular.

D. Felipe IV. en Madrid á 14. de Noviembre de 1624

¶ Ley CLxx. Que los Virreyes para con los Oidores escusen las multas pecuniarias.

LOS Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo 25. de Agosto de 1620.

¶ Ley CLxxj. Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

OTROSÍ, Los Presidentes, y las personas, que cada vno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oidores.

El Emperador Carlos la Emperatriz año de 1570. D. Felipe Segundo á 10. de Enero de 1589.

dores en los casos de Ordenança, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios de el salario, que han de haver los Oidores.

¶ Ley CLxxij. Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. de 1563 y en Toledo á 25 de Mayo de 1596 Ord. 59.

MANDAMOS, Que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivanias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

¶ Ley CLxxiiij. Que con los proveidos por el Rey, ò Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Junio de 1630

Vease la l. 19. tit. 35. lib. 5.

PORQUE Se ha entendido, que las personas á quien los Virreyes, ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme á derecho se deve, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hecho se le cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ó Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, quando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin. Y porque conviene, que la justicia sea igual á todos, y que no se dexede guardar por respetos particulares. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan

en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

¶ Ley CLxxiiij. Que los proveidos á oficios por el Rey no sean ocupados en otros por los Virreyes, ò Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

Es Nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio no puedán ser ocupados por los Virreyes, ó Presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, q̄ de ninguna forma admitan á las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ó Presidentes; porque nuestra voluntad y intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueré proveidos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia, ni dissimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Diciembre de 1630

Vease la l. 52. y 69 tit. 2. lib. 3.

¶ Ley CLxxv. Que los Presidentes y Oidores no den comisiones á sus criados y allegados.

NOS Somos informado, que algunos Presidentes y Oidores por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vezinos, por las excessivas costas y salarios, que pagan. Y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comissarios, si no fuere en casos

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19 de Setiembre de 1580

muy necessarios, porque afsi conviene á nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la l. 1. tit. 1. lib. 3.

Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen Iuezes sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los Indios.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.
Y à 20. de Setiembre de 1630.

Vease la l. 21. tit. 15. lib. 5.

LOs Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Iuezes en ningun caso, que se ofrezca en causas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se huviere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necessaria.

Ley CLxxvij. Que à las Audiencias de las Indias se dê triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1562.

PARA que se escusen los excessos, que ha havido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla. Mandamos, que en los casos, que sucedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que afsi se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

Ley CLxxviii. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Iuezes y Justicias, proveidos, y que se proveyeren en sus distritos, y los Escrivanos dellas, y los publicos, y del Numero, y Escrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolo de forma, que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y envien ante los de el Consejo de Indias vn traslado de los Aranceles, que hizieren, y entre tanto que por Nos se vén, y provee lo que convenga, hagan que se guarden, y cumplan, y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

El Emperador D Carlos año de 1528. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1569. Y en el Pardo à 26. de Setiembre de 1574. Y en Madrid à 1. de Março de 1589.

Vease la l. 26. tit. 8. lib. 5.

Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos esté la tabla de Arancel.

NUESTROS Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia publica se ponga vna tabla, en que esté escrito el Arancel de los derechos, que há de llevar, el fello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada vno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escriitorios de sus casas.

D. Felipe II. en la Ordenanza 330 de Audiencias de 1596

J Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo vn Oidor.

EN Algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder faltar los Oidores de ellas, y quedar vno solo. Declaramos, que en tal caso se ha de conservar y continuar la Audiencia con solo vn Oidor.

J Ley CLxxxj. Que quando se quitar Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demás se determinen conforme à esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

SI fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Gobernador. Declaramos, y es nuestra voluntad, q̄ de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Gobernador, y los sentencie, determine y execute en la forma siguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no se huvieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren, se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y apelándose por las partes, ó por alguna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Presidre, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se huviere suplicado,

los remita afsimifimo á la Audiencia del distrito, para que en ella se sigan las causas y sentencias en revista: y que si en la Audiencia, que se extinguiere huviere algunos pleytos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere execucion, la pueda hazer y executar el Gobernador: y afsimifimo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad, que el Gobernador, siendo en Filipinas, pueda oír, y conocer de los pleytos sobre Indios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los Corregidores, que huviere en su distrito, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se huvieren hecho, conforme á las leyes de este titulo, y en esto, y en todo lo sobredicho, y en los demás pleytos y causas de que el Gobernador pudiere y deviere conocer como tal Gobernador ó Capitan General y su Assessor Lugarteniente para la determinacion las Leyes y Ordenanças destos Reynos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las Islas Filipinas, Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el Juzgado de aquellas Islas, apelándose de las sentencias, que se dieren en primera instancia, y substanciándose en la segunda,

D. Felipe III. en 3. Loren- po á 14. de Agof- to de 1620.

D. Felipe Segundo n. S. Lorenzo á 17 de Enero de 1593.

conforme á derecho , y con lo que sentenciare el Governador , ó su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto, y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Mexico, guardando el tenor de esta ley.

¶ Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanças.

MANDAMOS, Que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanças, que les pertenecen, y los Presidentes impongan á los que no asistieren, las penas que les pareciere, y cada vno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escrivanos y Avogados, tenga vn traslado de las Ordenanças, porque sepan como se han de haver en sus officios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

¶ Ley CLxxxiiij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comienzen á votar los mas modernos.

PORQUE Nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de començar á votar por los Juezes antiguos, ó modernos. Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estylo de nuestros Reales Consejos, Chancillerias y Au-

diencias de estos Reynos de Castilla, y que comiencen á votar los mas modernos, y profigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

¶ Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de las causas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.

¶ Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dar los despachos necessarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.

¶ Que las Audiencias no admitan por via de fuerça á los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos, ley 31. tit. 15. lib. 1.

¶ Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.

¶ Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las Cédulas y provisiones en casos de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales, ley 15. tit. 1. deste libro.

¶ Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y provisiones, y las hagan bolver á las partes, l. 25. tit. 1. deste libro.

¶ Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas, ley 26. tit. 1. deste libro.

¶ Que dá la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al Rey,

El Emperador D. Carlos en las Ordenanças de Audiencias de 1530

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

- Rey, ley 6. tit. 16. deste libro.
- ¶** Que el Obispo, Presidente de Audiencia en su Diocesis no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. deste libro.
- ¶** Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades, ley 42. tit. 18. deste libro.
- ¶** Que los Fiscales no lleven assessorias de los pleytos, que sentenciarren en discordia, ley 45. tit. 18. de este libro.
- ¶** Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen, ley 61. tit. 22. deste libro.
- ¶** Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demàs Iuezes, que salieren à comisiones, ley 18. tit. 31. deste libro.
- ¶** Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere, l. 27. tit. 31. deste libro.
- ¶** Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.
- ¶** Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados y Pascuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y siguientes.
- ¶** En proveer visitas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurriendo parecer de los Ministros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. deste libro.
- ¶** Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. deste libro.
- ¶** Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plaças, l. 5. tit. 14. lib. 3.
- ¶** Y sobre procedimientos y impedimentos de Ministros, ley 6. y 7. tit. 14. lib. 3.
- ¶** Del numero, letras y suficiencia de los Letrados y Avogados, informen los Presidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.